

320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO

27
2e

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

* ANALISIS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES
16, 19, 20 Y 119 EN EL PROCEDIMIENTO PENAL
MEXICANO *

TESIS QUE PRESENTA:

**IGNACIO JORGE ANSELMO HUERTA GARCIA
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

ASESOR DE LA TESIS: LIC. HECTOR HERNANDEZ AGUILAR

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

IGNACIO Y ANGELINA

**Por su apoyo desinteresado
comprehesión y cariño
brindado.**

A MIS HERMANOS:

LETY, GERARDO y CLAUDIA.

**Por el cariño que siempre
nos hemos tenido.**

A MIGUEL ANGEL (+)

Porque su memoria me
ayudo a obtener el
éxito logrado.

A MIS SOBRINOS

PAOLA, MIGUELITO, PAMELA
y GERARDITO.

Porque son el motivo para
buscar la superación día
con día.

C A P I T U L A D O

INTRODUCCION

CAPITULO I -

ANTECEDENTES HISTORICOS

	Pag.
1.1- Procedimiento Romano	1
1.2- Procedimiento Germano	2
1.3- Procedimiento Canonico	3
1.4- Procedimiento Italiano	3
1.5- Procedimiento Español	7
1.6- Procedimiento Aleman	9
1.7- Procedimiento en la Revolución Francesa	10
1.8- Procedimiento en la America Española	10
1.9- Procedimiento en México Independiente	13

CAPITULO II -

PARTES EN EL PROCESO

2.1- MINISTERIO PUBLICO	
2.1.1- Antecedentes	18
2.1.2- Concepto	22
2.1.3- Principios esenciales y Caracteristicas	22
2.1.4- Organización	28
2.1.5- Atribuciones	28
2.1.6- Tipos de Ministerio Público	32
2.1.7- Intervención del Ministerio Público	32

	Pag.
2.2- INculpado	
2.2.1- Concepto	33
2.2.2- Noción	34
2.2.3- Deberes y Derechos	35
2.2.4- Progresión del Inculpado	36
2.3- DEFENSA	
2.3.1- Antecedentes	36
2.3.2- Concepto	38
2.3.3- Deberes	39
2.3.4- Defensor	40
2.3.5- Designación del Defensor	41
2.3.6- Funciones	42
2.3.7- Intervención del Defensor	43
2.4- OTROS PARTICIPANTES	44

CAPITULO III =

ETAPAS PROCEDIMENTALES

3.1- ETAPA DE LA PREINSTRUCCION	
3.1.1- Auto de Radicación	47
3.1.2- Orden de Aprehensión	50
3.1.3- Orden de Comparecencia	52
3.1.4- Declaración Preparatoria	53
3.1.5- Auto de Formal Frisión	55
3.1.6- Auto de Sujeción a Proceso	60
3.1.7- Auto de Libertad por Falta de Elementos	61

	Pag.
3.2- ETAPA DE LA INSTRUCCION	
3.2.1- Introducción de la Prueba	63
3.2.2- Concepto de Prueba	64
3.2.3- Objeto de la Prueba	67
3.2.4- Carga de la Prueba	70
3.2.5- La Prueba en el Procedimiento Penal	73
3.2.6- Valorización de la Prueba en el Proceso Penal	75
3.2.7- División de la Prueba	77
3.2.7.1- Confesión	79
3.2.7.2- Testimonio	81
3.2.7.3- Careo	84
3.2.7.4- Confrontación	88
3.2.7.5- Reconocimiento	91
3.2.7.6- Pericial	91
3.2.7.7- Inspección	96
3.2.7.8- Cateos	98
3.2.7.9- Documental	100
3.2.8- SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO	
3.2.8.1- Noción e Hipotesis	103
3.2.8.2- Efectos	105
3.2.9- CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO	
3.2.9.1- Sobreseimiento	108
3.3- ETAPA DE JUICIO	110
3.3.1- Actos Preparatorios (Conclusiones)	112
3.3.2- Audiencia Y Sentencia	114

	Pag.
3.4- ETAPA DE LA SENTENCIA.	
3.4.1- Noción y Clasificación	116
3.4.2- Elementos	118
3.4.3- Aclaración de la Sentencia	120

CAPITULO IV =

ANALISIS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES 16, 19, 20 y 119 EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

4.1- Artículo 16 Constitucional en el Procedimiento Penal Mexicano (ELEMENTOS DEL TIPO PENAL)	121
4.2- Artículo 19 Constitucional en el Procedimiento Penal Mexicano (DETENCION)	136
4.3- Artículo 20 Constitucional Fracción IV en el - Procedimiento Penal Mexicano (CAREO)	145
4.4- Artículo 119 Constitucional en el Procedimiento Penal Mexicano (CONVENIOS ENTRE PROCURADURIAS)	167

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Esta tesis la vamos a ser en Cuatro Capítulos, para esbozar ampliamente su contenido, de tal forma que dentro del -- capítulo Primero narraremos los antecedentes Historicos Generales, que empezaremos con el Procedimiento Romano, Germanico, Alemán, Italiano, Español, Revolución Mexicana, México Independiente y terminaremos por relatar lo que sucedió en México, su desarrollo y Evolución del Procedimiento Penal.

Por lo que respecta al Capítulo Segundo mostrare las - Partes en el Proceso, como sus conceptos, Organización, Funciones, Características, Atribuciones, Deberes, su intervención en el Procedimiento así tambien expresaremos su Objeto de como se desempeñan.

Por lo que en el Capítulo Tercero analizaremos las - Etapas Procedimentales, por lo que la primera etapa es la --- "Preinstrucción" que es donde se inicia el procedimiento con el Auto de radicación, donde el juzgador determina si es procedente ó no girar la orden de Aprehensión ó Comparecencia - que solicita el Ministerio Publico Investigador, si se gira y es cumplida por la policia Judicial pondran a disposición del juzgador al indiciado, el cual se le tomará su declaración Preparatoria dentro de las cuarenta y ocho Horas, y a su vez se determinará su situación jurídica mediante un Auto Constitucional que podría ser de Formal Frisión, de Sujeción

a proceso ó libertad por falta de Elementos, hasta aquí concluye dicha etapa, y comienza la Etapa de la "Instrucción" es donde las Pruebas juegan un papel importante dentro del procedimiento Penal, por lo que se da una Introducción de la Prueba - concepto, Objeto, Carga, Valorización y su División que es bastante como la Confesional, Testimonial, Careos, Confrontación, Reconocimiento, Pericial, Inspección y los Cateos, de las cuales se pueden apoyar tanto la defensa como el Ministerio Público para testiguar en su favor y en que más les convenga, así mismo se podrá suspender el procedimiento haciendo una hipótesis y efectos que cause y origine, una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes se da por terminada y empieza la etapa de "JUICIO" en la cual las partes -- daran sus conclusiones orales ó por escritas de todo lo que se realizó anteriormente en una síntesis general, las cuales en Audiencia de Juicio presentaran, no haciéndolas la defensa se le tendrán las de inculpabilidad, y las del Ministerio Público se girara oficio a su superior jerárquico (Procurador) si fueren inacusatorias, una vez presentadas dichas conclusiones se pasa a la Última etapa que es de la " SENTENCIA" que es la resolución definitiva que dicta el juzgador (Juez) al problema planteado (Delito) misma que contendrá elementos de forma --- que debe llevar dicha sentencia, y la cual puede ser Condenatoria ó Absolutoria, y si no estuvieran conformes se hará la aclaración de la misma de acuerdo a las Leyes Penales vigentes.

Pasaremos al Cuarto y último capítulo que es el más im-

portante de todos, sin discriminar a los demás, ya que vamos a identificar al tema central de la tesis que es el Analisis de las reformas Constitucionales 16, 19, 20 y 119 en el Procedimiento Penal Mexicano, en donde empezaremos hablar primero del artículo 16 Constitucional, en el cual se modifica Cuerpo del delito a Elementos del tipo penal, a lo que aportaremos algunas opiniones de diputados del H. Congreso de la Unión; pasaremos tambien al artículo 19 Constitucional en la cual la detención la puede hacer el Ministerio Público siempre y cuando sea un delito Flagrante y posteriormente ponerlo a disposición a la autoridad correspondiente; opiniones de diputados de esto y su magnitud, en el artículo 20 Fracción IV Constitucional, en relación al Careo del procesado, ya que anteriormente se le exigía carearse con persona que deponia en su contra y con la nueva reforma se le pregunta si lo solicita carearse con las personas que depongan en su contra, puesto que es una garantia que tiene el procesado dentro del procedimiento penal y opiniones de diputados al respecto y por ultimo analizaremos el artículo 119 Constitucional en cuanto a los " convenios entre las Procuradurias ", ya que anteriormente para pedir ó entregar sin demora a una persona, objeto de un delito se hacia por medio de Exhorto al Juez competente para la realización a lo solicitado, pero ahora con la nueva reforma a este artículo ya no habra más exhortos, sino nada más se mandara oficio a la Procuraduria correspondiente de dicho juzgado y esta a su vez por medio de los convenios entre procuradurias mandara oficio a la procuraduria que corresponda se haga la busqueda del

indiciado y una vez realizada, la procuraduría que hizo la detención girara oficio a la procuraduría que ordeno dicha detención para que haga el traslado de dicho indiciado y lo ponga a disposición del juzgado que lo requirió, así como las opiniones de diputados al respecto y un analisis general.

C A P I T U L O

" I "

• ANTECEDENTES HISTORICOS •

1.1 - PROCEDIMIENTO ROMANO

Varias fueron las etapas por las que curso el Procedimiento Penal Romano. Para exponerlas, así como para trazar -- la parte fundamental del cuadro histórico que a continuación se presenta, seguiremos la explicación que al respecto aporta Manzini.

Inicialmente fue privado el proceso penal Romano. Aquí el juzgador actuaba como arbitro y estaba a lo que las partes alegaran. De este proceso se evolucionó hacia el régimen público, más consecuente con la naturaleza del derecho represivo. De él quedaron huellas, sin embargo, en la persecución de algunos delitos, particularmente el de Injurias.

Bajo el régimen del proceso penal público tuvo el juzgador una actitud dinámica; realizó las investigaciones necesarias para fundar su pronunciamiento. En esta época es preciso distinguir entre la Cognitio bajo la cual fueron amplios los poderes del magistrado y la Accusatio que entregó a los ciudadanos la facultad de acusar y reprimió severamente, según lo previsto en el senadoconsulto Turpillano, a los Tergiversatores ó sea a quienes abandonaban la acusación intentada sin Abolitio de la autoridad competente.

En el imperio aparecen las funciones de pesquisa a --- cargo de figuras tales como los Curiosi, Nunciatores y Statio narri. Se avanzó hacia el procedimiento inquisitivo; El ma--- gistrado reunió en sus manos las funciones acusadoras y ju---

jurisdiccional,

1.2- PROCEDIMIENTO GERMANO

Entre los germanos hubo frecuente autodefensa, recuerda Alcala Zamora. El proceso, que era público, oral, contradictorio y sumamente ritualista, tenia por objeto obtener la composición para evitar la venganza de la sangre.

La jurisdicción radicaba en la asamblea de los hombres libres, presidida por el juez director de debates. La proporción del fallo recaía en el juez permanente, en los jurisperitos ó en los Urteilsfinder.

Citado el demandado y formulada ante el tribunal la demanda, si aquel se allana, sobrevenia sentencia; si no median te resolución probatoria se condenaba ó absolvía provisionalmente, determinandose quien debía probar.

La prueba se referia al derecho, no a los hechos. Aquél se acreditaba mediante juramento propio y de los conjuradores ó al traves de las Ordalias. La inconformidad con el proyecto de sentencia se dirimia en duelo.

Por ultimo, la ejecución no era procesal, sino extraprocesal, que el condenado prometia solemnemente mediante Fide Sacta. so pena de pérdida de la paz.

1.3 - PROCEDIMIENTO CANONICO

La inquisitio ex officio ante las jurisdicciones eclesiasticas fue introducida por Inocencio III. En el concilio de Tolosa se reglamentó el funcionamiento de la inquisición episcopal, compuesta por un eclesiastico y dos laicos para perseguir y denunciar a los herejes.

El proceso se iniciaba por acusación, delación ó pesquisa. El fiscal y el defensor, indica Mac Lean Estenós, formaban parte del tribunal, La acusación era formulada por el procurador del santo oficio ó Promotor fiscal.

Ante el santo Oficio la denuncia era obligatoria, so pena de excomuni3n mayor, refiere Pallares, invocando el edicto de juramento, publicado en tenochtitlan el 3 de Noviembre de 1571.

Asi se ordenaba que los herejes " como a lobos y perros rabiosos, inficccionadores de las animas cristianas y detractores de la esposa y viña del señor, que es su iglesia catolica, los perseguireis, manifestandoles y no encubriendoles ", ademas se maldecia al que no hiciese tal cosa, apurando un voto de males para sus hijos.

1.4- PROCEDIMIENTO ITALIANO.

Por lo que respecta al proceso Italiano intermedio, Farinacio enseñaba que las causas podían ser civiles, cuando la

suma resultante de la pena pecunaria beneficiaba a la parte --
criminales, cuando se entregaba al fisco ó se trataba de pena
corporal aflictiva, en publica vindicta ó mixtas cuando lo --
recaudado se destinaba en parte al fisco y en parte al parti-
cular .

Ahora bien, Ullmann recuerda que la ausencia de perse-
guidor formal en la edad media fue solo transitorio, pronto -
el estado cubrió la vacante, dado que el castigo se infligia--
en beneficio del fisco, es decir del mismo estado. No en bal-
de escribió Beccaria: " Hubo un tiempo en que casi todas ---
las penas fueron pecunarias. Los delitos de los hombres eran--
entonces el patrimonio del principe; los atentados contra la-
seguridad pública eran objeto de lucro, de modo que quien es-
taba destinado a defenderla tenia interés en que se le ofen--
diera. Por consiguiente, el objeto de las penas era un pleito
entre el fisco (exactor de las penas en cuestión) y el reo--
un asunto civil, contencioso, privado mas bien que público --
que daba al fisco mas derechos que los exigidos por la defen-
sa pública ".

No obstante lo anterior clasificación, la causa se con-
sideraba criminal totalmente cuando se actuaba contra bandi--
dos, cuando la pena cedía principalmente en favor del fisco -
y cuando con el interés del particular, dice Manzini, concu--
rría el de la vindicta pública. En caso de que el interés de-
la parte constituyese algo separado, no necesariamente concu--
rrente con el interés del fisco, se planteaban dos causas di-

versas: Civil y Penal.

Al procedimiento acusatorio del régimen italiano intermedio, que comenzaba con acusación escrita, a la que sucedían la citación y la contestación de la litis, siguió el inquisitivo. Acaso no fuerón plausibles los resultados del acusatorio, ya que de él se dijo en el artículo 24 parrafo Tercero - de la constitución criminal teresiana: " Puesto que la experiencia ha enseñado que tales acusaciones privadas tienen su origen por lo comun en el deseo de venganza, en la ira, en el arrebató de cólera ó en maliciosas informaciones, y que con astutos inventos se prolongan temerariamente en grave perjuicio del acusado, ó que, por el contrario, aún siendo verdadera la acusación, se involucra solapadamente muchas veces consecretas inteligencias en favor del actor el verdadero estado de la causa ó se suele por el contrario bajo diversos y rebuscados pretextos, desistir de la iniciada acusación y por lo tanto, no se puede esperar en general un saludable efecto de esta especie de voluntaria acusación, sino más bien desordeny moratorias, queda por todo ello enteramente abolido en tal voluntario proceso de acusación por los mencionados y por otros destacados motivos y dificultades ".

A pesar de su carácter extraordinario, el inquisitivo - resultado ordinario en la práctica del proceso italiano intermedio. Su calidad intermedia extraordinaria se advierte anotando que, como apuntaba el jurista Marsiliis, " Si antes de la sentencia sobreviene la acusación, cesa entonces la inquisición ".

Mas, " Si el acusador no quiere proseguir la acusación, anotó inserta, debe el Juez continuarla de oficio y castigar al acusador ".

Dijo: Arentinus : " La inquisición favorece más que la acusación la represión de los delitos y por eso lo estatuido en favor de la inquisición no se extiende a la acusación ".

Bajo la forma sumaria ó dentro del procedimiento por decreto, no era siquiera necesario, para que se pronunciase condena que el reo fuere interrogado y se defendiera.

En el siglo XVI se consolido el proceso véneto. Venecia fue refractada a la influencia de los procesos romano y barbaro, en ella surgió la importante figura de los patrocinadores de común, auténticos actores oficiales, que promovian la causa ante los pregados y la cuarentía criminal.

1.5- PROCEDIMIENTO ESPAÑOL

Importante es la evolución procesal en el derecho español, a partir del fuero juzgo, en el que se reglamentarón,--- refiere Alcalá-Zamora, entre otras cuestiones, el tormento,-- la acusación, el asilo eclesiastico y ciertas restricciones a los abusos de la potestad señorial.

En el fuero viejo de castilla se contemplaron algunas normas procesales en el libro II. Preceptos sobre las tareas judiciales de policía y vigilancia y en torno a los pesquisadores contuvo el espéculo, que así definió a los segundos:--- Aquellos que son puestos para escudriñar la verdad de las co-

sas fechas encobiertamente, a saber: Muchos delitos graves.

Bajo el regimen del fuero real, ciertas circunstancias causan excepci3n al principio de que todo hombre puede acusar. En caso de delito manifiesto el alcalde procede de oficio; --- as3 mismo el Rey puede ordenar la practica de pesquisas, tanto de oficio como de petici3n del querrellante.

Se reglamentan los desafios y retos. Lozano define el desafio como : " La provocaci3n 6 citaci3n al duelo ". y el --- Reto como : " La acusaci3n de alevoso que un hidalgo hacia el otro adelante del rey, obligandose a mantenerlo en el campo.

La materia est3 presidida por el titulo I de la partida VII, donde la competencia se determina por el lugar de comi3si3n y subsidiariamente por los de Aprehensi3n, morada 6 asiento principal de los bienes.

Normalmente se inicia el proceso mediante acusaci3n --- escrita y directa, pero tambien hay denuncia y pesquisa ordenada de oficio por el rey 6 por los jueces. Se reglamenta la legitimaci3n para acusar. La acusaci3n debe ser llevada por un --- solo acusador; en ocasiones ha de sostenerse imperativamente, --- en otras cabe el desistimiento. Se permite la avenencia.

Si la prueba es insuficiente y hay buena fama del in--- culpado, sobreviene la absoluci3n, si hay mala fama y algunas presunciones adversas, se aplica tormento. Tambien las parti--- das hablar3n de rieptos 6 retos y desafios.

En las ordenanzas reales de castilla se instituyen vee--- dores y visitadores, con atribuciones de inspecci3n sobre los 3rganos encargados de administrar justicia. Se ordena la pes---

quisa contra adivinos, sorteros y agoreros.

La nueva y la novísima recopilación abundan en normas sobre el enjuiciamiento criminal. De la novísima recopilación, - donde la materia se concentra, principalmente, en el libro XII Alcalá-Zamora destaca los preceptos, en especial en la época - de carlos III, sobre persecución, utilización y corrección de vagos y gitanos, con los que se plantea un procedimiento de -- peligrosidad.

1.6- PROCEDIMIENTO ALEMÁN

Tras la recepción del derecho Italo-Canónico en Alemania producidos en los siglos XIV y XV, surgen los procesos camerarista y sajón; más tarde el Prusiano.

En su examen se ocupa Alcalá-Zamora, quien recuerda que el camerarista, fundado en la Constitutio Criminalis Carolina- acoge la persecución de oficio, con inquisitorialidad, secreto, - escritura y tormento para completar la prueba.

En el régimen Sajón, bajo la Constitución de Augusto I - de 1572, hubo dos tipos de proceso: El promovido por Acussatio del ofendido y el iniciado de oficio, este en caso de graves - delitos solo en la misma hipótesis era admisible el tormento.

Bajo Federico el Grande, en 1740, se suprimió el tormento salvo en hipótesis de delitos de lesa majestad; la supresión - general operó en 1757, en la misma época, la profesión liberal de la abogacía fue sustituida por los comisarios de justicia.

1.7- PROCEDIMIENTO EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA

En los años previos a la revolución Francesa, multitud -- de voces se alzarón contra el régimen inquisitivo, reciamente -- introducido por las ordenanzas de 1498 y 1670.

Montesquieu y Beccaria se pronunciaron por las acusacio -- nes públicas, los ojos estaban vueltos hacia Inglaterra, imper -- meable a la inquisición, bastión del procedimiento acusatorio.

La Ley del 29 de Septiembre de 1791, luego anteperada -- por la de 7 pluvioso del año IX, trasladó al continente las -- instituciones judiciales inglesas.

El Código de instruccion Criminal, 1808 consolidó, por -- ultimo, el sistema mixto, de cuyas líneas generales nos hemos -- ocupado ya.

1.8- PROCEDIMIENTO EN LA AMERICA ESPAÑOLA.

En la América española tubo particular importancia, ade -- mas de la legislación dictada para españa y aplicable a sus -- posesiones Ultramarinas, la recopilación de las leyes de los -- reinos de las indias, donde la materia que nos interesa está -- principalmente agrupada en el libro VII. De éste, el titulo I -- alude a pesquisidores y jueces de comisión, designados los ul -- timos, por audiencias ó gobernadores para casos extraordinaria -- os y urgentes. El titulo IV dispuso la expulsión de gitanos y -- vagabundos. El titulo V preceptuó el procedimiento sumario, -- excusados tiempo y proceso, en la represión de mulatos, negros

berberiscos e hijos de indios. En el titulo VIII se admitio la posibilidad de composición.

En los siguientes términos resume Levene el enjuiciamiento penal durante la dominación española: " Se seguía un procedimiento escrito y sujeto al sistema de las pruebas legales-establecidas por las partidas. El sumario en los juicios criminales, era secreto, las penas, variadas e imprecisas. El tormento raramente aplicado, fué prohibido por la asamblea. Los fallos no se fundaban, de acuerdo con lo dispuesto en una real cédula de carlos III de 1778 y las carceles eran visitadas --- semanalmente por los magistrados.

Existía la doble instancia y formas solemnes con numerosas incidencias que complicaban los procesos; faltaban plazos fijos, las apelaciones eran excesivas, así como innumerables las cuestiones de competencia y exagerados los terminos - extraordinarios, por todo lo cual se dilataba la resolución de las causas; pero el procedimiento era sumario para los indigenas y gratuito para los mismos y los pobres.

Siguiendo todavía la exposición de Levene, recordamos que a la cabeza de los órganos judiciales figura el Rey, fuente de la jurisdicción, ante quien se llevaban las causas por medio del recurso de segunda suplicación. La instancia en materia civil, penal y mercantil competía al consejo de Indias. En asuntos referentes al comercio y a la navegación con América - tenía facultades jurisdiccionales en materia penal, la casa de contratación de sevilla.

A fines del siglo XVIII había audiencia en santo domin

go, méxico, guatemala, guadalajara, lima, chile, santa fé de bogotá, panamá, quito, buenos aures y charcas. En las de Lima y México, los alcaldes del crimen, que formaban salas separadas, conocian de causa en esta materia. Principalmente, la audiencia resolvía sobre apelaciones, a más de causa de residencias, nombramiento de jueces pesquisidores. El virrey presidía la audiencia, y a su cargo estaban la posibilidad de nombrar jueces de comisión y la potestad de resolver todas las cuestiones de competencia y las causas que no eran de justicia ordinaria: Militares de gobierno y fiscal.

El gobernador, que podia nombrar jueces, pesquisidores conocía de apelaciones contra los pronunciamientos de alcaldes. los tenientes letrados de los intedentes determinaban jurisdicción civil y criminal. El corregidor y el alcalde mayor posefan algunas atribuciones judiciales. El cabildo, transplante americano del municipio español estaba integrado por regidores y alcaldes de primero y segundo votos, los que tenían jurisdicción penal; el de segundo voto estaba a cargo de los ausntos de menores. El fiscal cuidaba los intereses publicos y del soberano, en lo civil y en lo penal.

El consulado poseía jurisdicción en cuestiones relativas al comercio, que se tramitaban a verdad sabida y buena fe guardada. El Tribunal de la Acordada, constituido con un juez de caminos, comisarios y escribanos se encargaba de la persecucion de salteadores de caminos, a quienes se seguía procedimiento sumarísimo, sucedido de pronta ejecución.

Por lo que toca al orden judicial mexicano, Lucio Cabre-
ra recuerda que entre 1531 y 1786 , fecha de la ordenanza de -
los intendentes (Que no vario sustancialmente el sistema judi-
cial imperante), la primera instancia recafa en alcaldes ordi-
narios y alcaldes extraordinarios ó como corregidores.

De las apelaciones conocían las audiencias. Durante la-
guerra insurgente y al consumarse la independendencia, el nuevo -
derecho político organizó la judicatura bajo el concepto del -
poder judicial y dentro del marco de la doctrina de separación
de poderes. El funcionamiento de ese poder fue reglamentado en
la Ley organica del 14 de Febrero de 1826.

1.9- PROCEDIMIENTO EN MEXICO INDEPENDIENTE.

La Constitución de Cádiz, de 1812, trajo al derecho Ame-
ricano algunas instituciones novedosas y liberales. Vino en -
pos suya el derecho Constitucional de México Independiente, -
enriqueciendo sin cesar los mandamientos sobre la materia, --
con un progresivo sentido de garantia a los gobernados.

Fuerón suprimidos los juicios por comisión y el tormen-
to; Se rodeó de seguridades el régimen de la detención; se --
reglamentarón los cateos y allanamientos; se proscribió el --
Juramento del inculpado al declarar sobre hechos propios; se-
consagraron los derechos de la audiencia y de Defensa; se es-
tableció la presunción de inocencia; se fijo la conciliación-
forzosa en caso de pleitos sobre injurias; se limito el nume-
ro de fueros que a la postre se redujo a uno solo: El Militar

se disminuyó a tres el número de instancias, se regularon la declaración Preparatoria y el Auto de formal prisión; se reprimieron los maltratamientos en la prisión, se fijaron recursos por inobservancia de tramites esenciales del procedimiento; se prohibió la retroactividad desfavorable y se reguló la garantía de ser juzgado por tribunal previamente establecido; se pidió la extradición de reos políticos y esclavos; se determinó la gratitud de la justicia; se proscribió la prolongación de la prisión por falta de pago de honorarios y de ministraciones de dinero, se introdujo el careo entre las garantías en favor del inculpado; se fortaleció y cobro gran prestancia la institución del Ministerio Público, quedando a su cargo la persecución de los delitos y confiándose al juez la imposición de las penas, etc.

Los Artículos concernientes al tema son, en la Constitución de Apatzingán, de 1814, los números 21, 22 y 30 a 32; -- en la Constitución de 1824, los números 145 y 148 a 155; en las Leyes Constitucionales el Artículo 2 Fracciones I, II, IV V Y VI de la Ley primera y los Artículos 30, 34, 38 a 45 y 47 a 49 de la Ley 5ª; En las bases orgánicas de 1843, los números 9 Fracciones IV, VIII, X, XI y XIV, 176 a 179, 182, 183, 185, 186, 192 y 193; En la constitución de 1857 los Artículos 7º, 11º, 13º a 22º y 24º; y en la Constitución de 1917 los números 11º, 13º a 23º, 73 Fracción VI, base 5º 102, 107 Fracción XVIII, 108º a 114º y 119º.

En su mensaje el constituyente, Carranza examinó con cierta amplitud las reformas al enjuiciamiento criminal. Su an-

lisis giró, principalmente en torno a los artículos 20 y 21. -

En cuanto al primero, recuerdo la ineficacia práctica del precepto en la Constitución de 1857, que había culminado en - inquisitividad y arbitrariedad de los jueces y de los subordinados. En particular atención merecieron al mensaje los regímenes de la confesión, la incomunicación, la defensa, la libertad bajo fianza y los plazos para la conclusión de los procesos.

En conexión con este tema se examinó el artículo 21, redactado con el animo de organizar al Ministerio Público, evitar un vicioso sistema procesal, restituir a la magistratura - dignidad y responsabilidad y dar al Ministerio Público la importancia que la corresponde, asegurándose así la libertad individual.

Por lo que respecta a la legislación secundaria, hace ver Gonzales Bustamante que en los primeros años posteriores a la independencia hubo aplicación de Leyes españolas y confusión legal. Algunos ordenamientos de la época son parciales ó - circunstancias, como las leyes de 1824, para mejorar la - administración de justicia y los procedimientos penales, 1831, 1837, 1840, 1855, 1857 ó Ley montes, para juzgar el procedimiento sumario a homicidios, heridos y vagos; Otra de 1857 sobre visitas de cárceles y 1869 ó Ley mariscal, primera de jurados - a las que suele asociarse el establecimiento de esta institución en México.

El impulso codificador cobró fuerza en 1872 con el proyecto distrital debido a Manuel Dublan, Jose Linares, Luis -

Mendez, Manuel Siliceo, Manuel Ortíz de Montellano y Pablo Macedo. Sin embargo no fue hasta 1880 cuando se expidió el primer Código de Distrito, obra de Ignacio Mariscal, a la sazón - secretario de justicia, Manuel Dublan y Pablo Macedo. Este ordenamiento siguió el régimen mixto, con jurado y juzgador como parte de los funcionarios de la policía judicial. Aún no cobra el Ministerio Público la importancia que en la actualidad ostenta.

En el ámbito distrital, al Código de 1880 siguió el de 1894, también bajo el régimen mixto, como los posteriores, en cuya composición participaron Rafael Rebollar, Pedro Miranda, F.G. Puente y J. Agustín Borges. En la exposición de motivos - que los comisionados dirigen al secretario de justicia, Baranda, se explican los cambios con respecto al Código de 1880 y se informa sobre legislación extranjera y autores consultados por los redactores.

Aquella fué la correspondiente a Francia, España, Italia, Bélgica, Portugal, Alemania, y Japón. Por lo que toca a tratadistas, se cita a Pacheco, José Robles Pozo, H. Morcy, -- F. Helié, Chauveau, J. Bolland, G. Timmermans, E. Roguin, Delpech y Mittermaier. En la misma fecha de esta exposición de -- motivos, 24 de Octubre de 1893, el comisionado Rafael Rebollar presentó un voto particular.

La legislación Almaraz aportó, en lo procesal el Código de organización, competencia y procedimientos en materia -- penal, de 1929 elaborado por José Almaraz, Luis Chico Goerne y J. Guadalupe Maynero. A este siguió el vigente, de 1931 del --

que son auto-res Jose Angel Cenicerros, Alfonso Teja Zabre, --- Carlos L. Angeles, Jose Lopez Lira, Luis Garrido y Ernesto G.- Garza y Palacios ha subrayado la profunda influencia del Código de 1894 sobre el de 1931, redactado con gran premura, dentro de lanecesidad de conformar el ordenamiento adjetivo a la legislación sustantiva del mismo año.

En lo Federal, la misma comisión que compuso el proyecto local de 1872 hizo otro, para la federación, en el propio año. El primer Código Federal de 1908 adoptó los lineamientos del distrital de 1894.

Fué relevado por el Código en vigor de 1934, en cuya -- comisión redactora participaron Emilio Portes Gil, Angel Gonzales de la Vega, Angel Carbajal, Macedonio Uribe, Telesforo --- Ocampo Jr. y Ezequiel Burguete. En la correspondiente exposición de motivos se ha indicado que el Código de 1934 procuró ajustar la Ley a la realidad, la experiencia, la Constitución y el Código Penal de 1931.

A partir de 1983, mediante sucesivas propuestas de reformas presentadas por el presidente de la republica al congreso de la unión en los periodos de sesiones de dicho año y de -- 1984, 1985 y 1986, ha variado a fondo la legislación procesal-penal, principalmente en el ámbito federal, De aquí procede un sistema esencialmente distinto, en muchos aspectos, del que -- contuvo el texto original de 1934. El primer impulso renovador provino de la " Consulta Nacional Sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública ", que el ejecutivo federal encomendó a la Procuraduría Genral de la Republica el 12 de Diciembre 1982.

CAPITULO

" II "

" PARTES EN EL PROCESO "

2.1.1- ANTECEDENTES.

El establecimiento del Ministerio Público en México, tiene ondas raigambres con la institución de la promotoria Fiscal que existió durante el virreynato.

La promotoria fué una creación del derecho canónico, que nació en las jurisdiccionales eclesiasticas y que de allí paso a las jurisdicciones laicas.

La fiscalia fué conocida desde el derecho romano. Fisco viene de la palabra latina Fiscus, que significa cesta de mimbre, por que era costumbre entre los romanos guardar el dinero en cestos, pero particularmente se uso esta palabra para -- designar el tesoro del principe y distinguirlo del tesoro público que se llamaba Erario.

La Promotoria fiscal fué una institución organizada y -- perfeccionada por el derecho español. Desde las Leyes de Recopilación, se menciona al promotor ó procurador fiscal, que no interviene en el proceso sino hasta la iniciación del plenario

Según afirma el penalista Don José Angel Ceniceros, Tres elementos han concurrido en la formación del Ministerio Público Mexicano; La Procuraduria ó Promotoria Fiscal, el Ministerio Público Frances y un conjunto de elementos Propios, genuinamente Mexicanos. (1)

Sin duda alguna que se refiere a la Organización actual del Ministerio Público que data desde la Constitución de la --

Los constituyentes de 1857, influenciados por las teorías Individualistas, no quisieron establecer en México el Ministerio Público reservando a los Ciudadanos el ejercicio de la acción penal y dejaron subsistente la Promotoría fiscal que abarca un gran periodo de nuestra historia en el siglo XIX y en los principios del siglo XX.

La Institución de la Fiscalía mencionada en la constitución de Apatzíngan del 22 de Octubre de 1814, en que se expresa que en el Supremo Tribunal de Justicia habra dos fiscales letrados: uno para lo Civil y otro para lo Criminal.

En la Constitución Federalista del 4 de Octubre de 1824, se incluye tambien al Fiscal, formando parte integrante de la Corte Suprema de Justicia y se conserva en las siete leyes Constitucionales de 1836 y en las bases orgánicas del 12 de Octubre de 1843, de la época del Centralismo, conocidas por Leyes Espurias.

La ley del 23 de Noviembre de 1855 expedida por el presidente Comonfort, extiende la intervención de los Procuradores ó Promotores Fiscales a la justicia Federal, despues Comonfort promulgó el decreto del 5 de Enero de 1857, que tomó el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la Republica Mexicana, em que establece: Que todas las causas criminales deben de ser públicas desde que se inicia el plenario, con excepción de los casos en que le publicidad sea contraria a la Moral.

En el proyecto de la Constitución enviado a la Asamblea Constituyente, se menciona por primer vez al Ministerio Público en el artículo 27, disponiendose que " A todo procedimiento del orden criminal, debe proceder querrela ó acusación de la -

parte ofendida ó instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad.

Tambien podría iniciarse el proceso a instancia del Ministerio Público, como representante de la sociedad y el ofendido conserva una posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción.

En el artículo 96 del proyecto de constitución se mencionan como adscritos a la suprema corte de justicia al fiscal y al Procurador General, formando parte integrante del tribunal. (2)

En el sistema de la venganza privada no pudo tener lugar alguna institución semejante a la Ministerio Público, puesto que su existencia parte del concepto de que el delito es ante todo un atentado contra el orden social y por lo mismo no puede dejarse su represión al arbitrio, ni al cuidado a los particulares, sino que debe ser obra de un funcionario del Estado.

Mandunca (El procedimiento Penal y su Desarrollo Científico) y Don Ricardo Rodriguez (El Procedimiento Penal en México) citan como antecedentes ó germenes precursores del Ministerio Público, el Derecho Atico, para que un Ciudadano sostuviera la acusación ante los Eliastas, la acción Popular para los antiguos ciudadanos romanos, la institución de los Curiosi y Stazionari del cuarto siglo y de los Procutatores Cesaris de la roma Imperial.

Lo cierto es que la institución del Ministerio Público - tal como existe actualmente es de origen netamente Frances, en el curso de la antigua monarquía, El fiscal, El abogado del Rey, no fueron en su origen más que un Procurador, un defensor de los intereses del monarca como lo indican su nombre; un procurador encargado de los actos del procedimiento; un abogado encargado de sostener los derechos del Rey en un asunto interesante lo cual no les impedía al ocuparse de la misma calidad del otro negocio pertenecientes a otras partes.

Fue así como evolucionando y generalizando poco a poco su intervención a todos los asuntos penales y por una curiosa-modificación de los conceptos impuesta por los hechos, fue interviniendo la importancia de sus fines y acabaron por convertirse y organizarse como representantes permanentes ya no del monarca sino del Estado, con el objeto de asegurar ante todo el castigo del delito en interes social, más que el privado del señor ó superior Particular.

A partir de la ordenanza de 1301 de Felipe de Hermoso, puede seguirse la transformación que se fue operando en esos cargos hasta originarlos en una Gran Magistratura.

En el estado se organizó plenamente con sus rasgos esenciales desde 1883, pero el procedimiento de oficio se siguió siempre con las Leyes españolas. (3)

El establecimiento del Ministerio Público en México, tiene ondas raigambrantes en la Institución de la promotoría fiscal que existió durante el virreinato.

El juez disfrutaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso y el fiscal solo intervendrá para formular - su pliego de acusación. (4)

2.1.2- CONCEPTO.

El ministerio Público es una institución dependiente -- del Estado (Poder Ejecutivo) que actua en representación del interes social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes.

2.1.3- PRINCIPIOS ESENCIALES Y CARACTERISTICAS.

En relación con el funcionamiento del Ministerio Públi- co en México, en la doctrina y de la Ley se desprenden los si- guientes principios esenciales que lo caracterizan es: a) Je- rarquía; b) Indivisible; c) Independiente y d) Irrecusable.

a) JERARQUIA .-

El Ministerio Público esta organizado jerarquí- camente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Pro- curador General de Justicia, en que residen las funciones del mismo. Las personas que lo integran no son más que una prolon- gación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las - ordenes de éste, por que la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador.

b) INDIVISIBILIDAD .

Esto es nota saliente en las funciones del Ministerio Público, por que quienes actuan no lo hacen a nombre propio, sino representandolo; de tal manera que, aún cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, estos representan en sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le esta encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

c) INDEPENDENCIA .

La Independencia del Ministerio Público es en cuenta a la jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben ordenes de su superior jerarquico, no sucederá lo mismo en relación a los organos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones, si paravello hacemos notar la división de poderes existentes en nuestro país y las características que la singularizan, de tal manera que concretamente la función corresponde al ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener injerencia, ninguno de los otros en su actuación.

d) IRRECUSABILIDAD .

El fundamento juridico sobre la Irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en los artículos 12 y 14 de las Leyes Organicas de la procuraduría General de la República y de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal respectivamente. Ambos ordenamientos señalan que el Ministerio Público cuando existan alguna de las causas de impedimentos que la Ley señala para las excusas de los magistrados y jueces,

Federales deberán de excusarse del conocimiento de los negocios que intervengan, situación en la que se confiere al Presidente de la Republica la facultad de calificar la excusa del Procurador General y éste la de los funcionarios del Ministerio Público Federal.

C A R A C T E R I S T I C A S.

A) IMPRESCINDIBILIDAD.

Ningun tribunal Penal puede funcionar --- sin que haya Ministerio Público en su Adscripción, ningun proceso puede seguirse (ni aún prcaticamente iniciarse según lo dicho antes) sin la Intervención del Ministerio Público. Todas - las resoluciones del Juez ó Tribunal se le notifican y en una - palabra aunque el término repugne al Código de Procedimiento -- Italiano, el Ministerio Público es parte Imprescindible en toda causa criminal en representación de la sociedad y su falta de - Apersonamiento oportuno en cualquier asunto, nulificaría cual-- quier resolución consiguiente.

B) UNIDAD.

Se dice que el Ministerio Público es uno por que representa a una sola parte: La Sociedad. De aquí el axioma de -- que a pluralidad de miembros corresponde la Indivisibilidad de funciones. Los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones, aún jerárquicas; pero su personalidad y presentación es - siempre unica e invariable, porque es la misma y unica la pers_ona representada.

Aún podrá suceder que unos agentes sustituyan a otro

en el curso de un proceso y aún durante la práctica de una sola diligencia sin formalidad alguna. Esto puede hacerse perfectamente en teoría por que hasta el carácter de representante social para poder intervenir en toda clase de procesos y las atribuciones ó adscripciones que se hayan hecho con tales representantes asignando a cada uno determinados tribunales ó territorios, no tienen más que un carácter meramente económico y práctico para facilitar la división de su trabajo, pero sin que en manera alguna limiten su personalidad general que pueda ser valer en todo asunto del ramo.

Esta característica es más de notarse si se contrasta con la de los jueces ó tribunales que por el contrario tienen competencia perfectamente prevista y fija, que en manera alguna pueden substituirse ni encomendar su actuación a otros si no en los casos y con las formalidades estrictamente prescritas por la ley.

En general no puede impedirse el efecto de las peticiones de cualquier agente aunque haya obrado contra las instrucciones de su superior que en lo particular que en razones de orden y disciplina debiera obedecer, no faltan sin embargo, como se dijo, opiniones en sentido contrario.

C) PRERROGATIVAS.

1) De Independencia.

El ministerio Público es, en sus funciones, Independiente de la jurisdicción a que esta adscrito, de lo cual, por razón de su oficio no puede recibir ordenes ni censuras por que en virtud de una prerrogativa personal, ejerce por sí, sin in-

tervención de ningún otro magistrado la acción pública .

Finalmente la independencia aumenta su prestigio y favorece al mismo tiempo la represión. Sin embargo la supervigilancia de un superior jerárquico y la gestión ó impulsor de la parte civil puede moderar el exagerado ejercicio de esta prerrogativa, que a veces se envuelve al peligro de degenerar en favoritismo ó en denegación de justicia.

2) De Irresponsabilidad.

La Irresponsabilidad tiene por objeto proteger al Ministerio Público, contra los individuos que él persigue en juicio a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal, aun en el caso de ser absueltos.

Esto no quiere decir que puedan obrar a su capricho que no se les pueda perseguir por violación a la ley ó infracciones de sus deberes.

3) De Irrecusabilidad.

La Irrecusabilidad es otra prerrogativa acordada por la ley al Ministerio Público, por que de no ser así su acción que es incesante e interesa directamente a la sociedad, podría ser frecuentemente entorpecida si al inculcado se concediera el derecho de recusación, sin embargo los agentes tienen el deber de excusarse por los motivos establecidos en el Código de Procedimientos Penales, motivos que la ley califica, de impedimentos.

Fundase además la irrecusabilidad en que siendo parte el Ministerio Público en el juicio y no estando por eso en-

vigor obligado a hacer estrictamente imparcial sería absurdo - que como actual se le tachara, así como es inadmisibles que el deudor recuse a su acreedor demandante por tener esa calidad.

D) BUENA FE.

Se dice que la misión del Ministerio Público es de buena fe, en el sentido de que no es su papel el de ningún delator, ni siquiera perseguidor ó contendiente forzoso de los procesados.

Su interés no es necesariamente el de la acusación ó la condena, sino simplemente el interés de la sociedad: La Justicia. Precisamente como a la sociedad le interesa tanto el castigo del culpable como la inmunidad del inocente; El Ministerio Público no puede ser un adversario sistemático del proceso y en este sentido es como quiere el Código Italiano que no se le denomine parte en el proceso por sugerir ese nombre una oposición de derechos semejante a la de la contienda civil que no es regla en lo penal.

Por el contrario el interés social puede coincidir que el de los enjuiciados y en muchas ocasiones y es entonces un deber del Ministerio Público no sólo no oponerse a la defensa, sino apoyarla francamente y en todo caso presentar y promover tanto las pruebas de cargo, como las de descargo y sostenerlas conforme a la Ley y a su convicción de conciencia sin atenerse, ni cegarse con un criterio sectario, como desgraciadamente sucede a menudo.

Por lo demás, el Ministerio Público no está reves-

tido de protesta propiamente decisoria.

2.1.4- ORGANIZACIÓN.

El Ministerio Público se compondrá:

1.- De un Procurador General de Justicia como jefe nato del ministerio Público.

2.- Seis agentes auxiliares del Procurador

3.- Sustituto del Procurador.

4.- Un jefe de departamento de Averuaciones ó Investigaciones con el personal de funcionarios.

5.- Los agentes del Ministerio Público que fueren necesarios para la atención del servicio en los tribunales civiles y penales.

6.- Jefatura de policia y delegaciones de policia.

7.- Un laboratorio científico de Investigaciones

2.1.5- ATRIBUCIONES.

Las atribuciones de esta institución derivan de los mandatos contenidos en los artículos 21 y 102 C⁷, más los acogidos por la abundante regulación secundaria. En la clasificación que en seguida se expone hemos consolidado las principales atribuciones del cuerpo, como aquellas que, por designio expreso de la Ley, se confían a su titular, El Procurador, sea éste el General de la Republica, sea el General de Justicia del Distrito Federal.

Procede apuntar aquí que las leyes orgánicas de 1983,

de ambas Procuradúrfas, introdujieron cambios sustanciales en el sentido de formación y concentración normativas de las atribuciones.

La Lpr. hizo a este respecto, un replanteamiento de fondo. En efecto el artículo 2 fija siete grandes rubros para el desempeño de la Institución (Procuraduría, Procurador y/o Ministerio Público Federal), que a su vez se analizan de los artículos 3 a 9 sistemáticamente.

En síntesis, dichos rubros corresponden a :

- a) Vigilancia de Constitucionalidad y Legalidad.
- b) Promoción de la pronta, expedita y debida procuración de Justicia. (inclusive actos relacionados con la planeación del desarrollo).
- c) Representación de la Federación, en los negocios en que ésta sea parte. (inclusive , coadyuvancia en asuntos de entidades paraestatales).
- d) Consejo Jurídico al Gobierno Estatal.
- e) Persecución de delitos del orden federal.
- f) Representación del gobierno federal ante los Estados en puntos referentes a la procuración de Justicia.
- g) Actuación Internacional en ambitos relacionados con sus atribuciones (como la existencia legal reciproca, la repatriación de sentenciados, la extradición, la lucha contra delitos de alcance internacional, Etc.)

Por su parte el artículo 2 Lpj. enuncia cuatro ordenes de atribuciones fundamentales, que detallan los artículos 3 a 6 :

- A) Persecución de delitos del Fuero Común
- B) Custodia de la legalidad y promoción de la pronta, expedita y debida procuración y administración de la justicia.
- C) Protección de intereses de menores incapaces, así como los individuales y sociales en general.
- D) Cuidado de la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia.

La más conocida y visible atribución del Ministerio Público hoy día, de naturaleza netamente procedimental, es la Persecución de los delitos, que aquél desempeña tanto en la averiguación previa anterior, al ejercicio de la acción penal, como al través de la función procesal acusadora (Artículos 21 y 102 C., 1 a 4 Cf., 3 Lp.j., y 7 Lpr.) Esta misión, vocacional e en el Ministerio Público, le esta asi mismo atribuida por imperio de las Leyes estatales aplicables que se disciplinan al artículo 21 C.

La constitución General de la Republica instituye el Ministerio Público y precisa su atribución esencial, las Leyes Organicas lo estructuran y organizan, señalándole además con cierto detalle, las actividades que le corresponde.

Aunque del artículo 21 Constitucional se desprende su atribución fundamental, en la vida practica no solo persigue el delito; su actuación tambien se extiende a otras esferas de la administración Pública.

De acuerdo con el texto constitucional, tomando en cuenta el espíritu que animó al constituyente del 17 para instituirlo, en Ministerio Público represente a la sociedad misma, --

auscultando sus palpitaciones para llevar el producto de sus - impresiones al laboratorio, a las oficinas y por medio de un - proceso de decantación legal, de forma al ejercicio de la función específica que el constituyente del 1917 le señaló.

Consecuentes con la norma constitucional las leyes que la organizan, los demás textos y la Jurisprudencia otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal; sin embargo, prácticamente, esfera de acción del Ministerio Público - se extiende más allá del ámbito del derecho penal, siendo notable su intervención en materia Civil, en cuestiones en tutela social, representando a las incapacitados ó ausentes, en algunas otras situaciones, en los que son afectados los intereses del estado (Tal es el caso del Ministerio Público Federal y - el Ministerio Público Local de algunas entidades federativas)

En términos generales se pueden decir que tiene encomendada también la delicada misión de preservar a la sociedad del delito.

De lo apuntado concluimos que el Ministerio Público tiene asignadas funciones específicas en el derecho Penal, primordialmente debe preservar a la sociedad del delito y en - ejercicio de sus atribuciones como representante de la misma, - ejercitar las acciones penales.

Dentro de este campo realizará las siguientes funciones específicas: 1) Investigadora; 2) Persecutora y 3) En la ejecución de sentencias.

2.1.6- TIPOS DE MINISTERIO PUBLICO.

Tomando en cuenta la organización política que nos rige y por otra parte el artículo 102 Constitucional, el tipo de leyes sustantivas en materia penal y en algunos casos el carácter del sujeto que comete el delito, podemos establecer -- que en la Republica Mexicana existen:

- 1.- El Ministerio Público del Distrito Federal
- 2.- El Ministerio Público Federal
- 3.- El Ministerio Público Militar
- 4.- El Ministerio Público del fuero Común, para cada una de las entidades Federativas.

2.1.7- INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO

Ya hemos referido a la destacada actuación del Ministerio Público, lo dicho queda de manifiesto en diversas actividades, a saber:

a) Durante la Averiguación previa y la instrucción, el Ministerio Público debe tomar conocimiento directo del inculpado, - de la víctima y de las circunstancias del hecho, " para el -- efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal ó al formular - las conclusiones", tarea y propósitos distintos de las trad-- cionales y normales conducentes a probar cuerpo del delito y - responsabilidad del imputado.

b) Como precisión acerca del punto anterior, el artículo 293

del Cf. ordena al Ministerio Público ponderar, en sus conclusiones, las circunstancias que sea pertinente tomar en cuenta para individualizar la pena ó medida, según las normas que al -- respecto contiene el Código Penal.

c) De consignar, el Ministerio Público debe hacer expreso señalamiento de los elementos que, en su concepto, resulten -- reelevantes para el otorgamiento o la negatividad de libertad, provisional bajo caución, así como para fijar el monto de la -- garantía. (Artículo 134, in Fine, Cf.)

d) La Procuraduría General de la Republica debe expresar -- opinión acerca de la libertad preparatoria de sentenciados, -- cuando se trate de responsables de delitos contra la salud, -- Esta prevención, que nos parece razonable, habida cuenta de -- las características de los delitos contra la salud, recoge la -- unica intervenció n que resta al Ministerio Público en materia -- de libertad preparatoria. Anteriormente debía opinar en todos -- los casos, lo que era a todas luces innecesario y trafa como -- consecuencia inútiles demoras en el trámite de la libertad --- preparatoria.

2.2- INculpado.

2.2.1- CONCEPTO.

Como sujeto integrante de la relación, en un doble aspecto en cuento se pone a las prestaciones del Ministerio Público y por lo que se refiere a la defensa.

La persona de quien se sospecha que ha cometido

do un delito, es un Indicado; si llevado a proceso se decreta -- su formal prisión, sera un ^frocesado; al termino de la instru-- ción, si el Minis erio Pub ico Formula conclusiones acusatori-- as, sera un Enjuiciado ó Acusado; y al pronunciarse la senten-- cia en que se define su responsabilidad penal, se convertira -- en un Sentenciado; Por ultimo al Ejecutarse el contenido del -- fallo judicial para que compurgue las sanciones impuestas, se -- habra convertido en un Reo.

2.2.2- NOCION.

Hemos dicho ya que entre las partes figura, en relación triangular que le liga con acusador y órgano de la jurisdicción, el ^lnculpado, esto es, aquél vertice del triangulo-- contra el que se dirige la pretención punitiva, que a través de la acción penal se hace valer.

En el enjuiciamiento criminal, a diferencia de lo que acontece en el civil, no siempre se halla' precisada la identi-- dad del inculcado desde el primer acto procedimental. Es muy -- frecuente que aquélla venga al caso ya bien avanzado el procedi-- miento. No sería posible, empero, que se ejercitase verdadera acçción en contra de persona indeterminada. Es menester que e-- xista precisión en el imputado, así sea que esta precisión se-- obtenga al través de un simple sobrenombre ó mote.

El inculcado es parte sun ^duda, desde el doble angulo material y formal, puesto que a la vez se trata de un sujeto -- del litigio, es decir, de la relación material y de un sujeto-- de la acción.

De aquí brota su más acusada diferencia, procesalmente hablando, con el Ministerio Público, que también es parte en el proceso penal, como ya hemos dicho, si bien lo es en un sentido especial. De aquí emana un importante criterio distintivo frente al defensor, del que igualmente suele predicar la calidad de parte.

2.2.3- DEBERES Y DERECHOS.

Muy diversos son los verdaderos derechos y los genuinos deberes que en favor ó en su cargo del Inculcado se plantean en el curso del procedimiento penal.

De ellos nos hemos preocupado y nos ocuparemos con el -- pertinente detalle, en el curso de nuestra exposición, Baste -- decir por ahora que entre los derechos hay algunos que pudieramos calificar de mínimos e inmodificables, que son los fijados precisamente en tal condición, como garantías individuales de rango constitucional.

Otras facultades marcadas por las leyes procesales en -- peldaños inferiores de la estructura jurídica, poseen naturaleza secundaria y modificable por parte de la instancia legislativa ordinaria.

Por lo que respecta a los mismos derechos, el principal de todos, del que los demás derivan y en que se resumen, es el que inculcado asiste para hacer escuchado (Audiencia) y defenderse en juicio

En cuanto a los deberes, el primordial es de someterse al proceso, obligación debidamente sancionable e imponible, --

por la fuerza, de donde resulta su carácter estrictamente jurídico y su inexorable fuerza vinculante.

2.2.4- PROGRESION DEL INculpADO.

Aun cuando la persona en contra de la cual se instaura y desarrolla el procedimiento penal puede y suele ser designada con voces unitarias, que son, correctamente, las del inculpado ó imputado también puede serlo con denominaciones diversas, según la fase del procedimiento en que se halle.

Así, siguiendo el paso del procedimiento mexicano, es el cambio de denominaciones, parejo del cambio de estadios procedimentales ó ejecutivos, no tiene solo importancia especulativa ó doctrinal, sino además posee trascendencia jurídica, puesto que a cada mutación en el estado del sujeto se ha de considerar agotada su situación anterior y consumados, por ende los efectos que esta situación anterior pudo producir. Ello arroja consecuencias por lo que atiende al juicio de Amparo.

2.3- DEFENSA.

2.3.1- ANTECEDENTES.

La institución de la defensa representa en el procedimiento penal moderno una función de Altísimo interés, sea que se le considere como un órgano encargado de prestar gratuitamente asistencia técnica a las partes ó como la persona que, a cambio de retribución, pone los conocimientos,

profesionales que posee el servicios del inculpado.

Se le ha conocido desde las más antiguas legislaciones, en el Viejo Testamento, se expresa que Isaias y Job, dieron - normas a los defensores para que por su intervención, tuvie-- ran éxito las gestiones en favor de los mentecatos, de los ig norantes, de los menores, de las viudas y de los pobres, cu-- ando sus derechos hubieren sido quebrantados.

En el derecho Atico el acusador y el acusado compareci-- an personalmente ante el tribunal del pueblo a alegar de viva voz, no se admitia la intervención de terceros, pero después-- llego a ser costumbre que concurriesen al proceso. En el De-- recho Romano Primitivo el acusado es atendido por el asesor.- El Colegio de los Pontífices designaba anualmente un sacerdo-- te para responder a los plebeyos que demandaban la reparación de algún derecho ante el magistrado, pero cuidando de no re-- velar los fundamentos del consejo, en virtud de que el secre-- to de la doctrina jurídica, era para el Patriciado, arma poli tica, que garantizaba su supremacia.

En el siglo V en la fundación de Roma, se rompen los - velos del derecho tradici-- onal y esotérico, es accesible para los plebeyos preparar su propia defensa y con el procedimien-- to formulario, aparece la institución del " Patronato ".

La costumbre admitió que en el proceso penal, pudiera presentarse un orador que defendiera los intereses de su cli-- ente.

Era el Patronus ó Causidicus, experto en el arte de la oratoria que debe ser instruido en sus recursos legales, por-- el verdadero Advocatus, el perito en jurisprudencia y habitua--

do al razonamiento forense.

Se ha sostenido que en el sistema inquisitorio no existió la institución de la defensa, fundándose en que los jueces resumían las tres funciones que caracterizan al sistema acusatorio moderno.

Carpsovio afirma que se admitía el derecho de defensa; que existió el Procurador de la defensa, como existió el fiscal, pero que su actuación pasaba inadvertida por el predominio que tuvo el Juez en el proceso, de suerte que el defensor estaba demás y era el propio tribunal quien se encargaba de asumir la defensa cuando apareciese de las actuaciones que el inculcado era inocente y hubo legislaciones en que se le excluyó, como en la ordenanza criminal Austriaca de 1803 y en otras se le admitió, como en Prusia, en la ordenanza criminal de 1805.

2.3.2- CONCEPTO.

Silvestre Graciano considera a la defensa como una Institución Judicial que comprende al imputado y al defensor, llama al primero elemento Individual y al segundo elemento social, los cuales en la defensa constituyen al instituto.

Agrega: " El uno presupone al otro y la unidad de la función es una de sus características, aunque pueda cambiarse de defensor, esto es transitorio y no destruye la unidad de la defensa que es la esencia del instituto.

Indudablemente, la institución de la defensa es producto de la civilización y de las conquistas libertarias, es-

signo inconfundible del sistema procesal acusatorio y del progreso obtenido en el orden jurídico procesal.

En el proceso penal tiene como funciones específicas: Coadyuvar a la obtención de la verdad para evitar todo acto arbitrario de los demás órganos del proceso, con lo cual cumple una importante función social.

Al decir de Guarneri " El concepto de defensa es correlativo al de acusación y constituye, en la dialéctica procesal de los contrarios, el momento de la antítesis, igual que la acusación, pues el legislador lo considera indispensable para la consecución de la verdad.

2.3.3- DEBERES.

El defensor sea particular ó de Oficio, tiene entre otros deberes Técnico-Asistenciales los siguientes:

- A) Estar presente en el acto en que el proceso rinda su declaración Preparatoria.
- B) Solicitar, cuando proceda, inmediatamente la libertad --caucional ó bajo fianza y hacer los tramites necesarios-- hasta lograr la excarcelación.
- C) Promover todas las diligencias que se han necesarias en favor de su defenso durante el término constitucional -- de 72 Horas y estar presente durante el desahogo de las mismas.
- D) Interponer los recursos procedentes al notificarse de la resolución pronunciada por el órgano jurisdiccional, al vencerse el término mencionado.

- E) Promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias durante la instrucción y en segunda instancia, en los casos permitidos por la Ley.
- F) Asistir a las diligencias en las que la Ley lo considere obligatorio, pudiendo interrogar al procesado, a los peritos y a los interpretes e interponer los recursos que para cada caso señale la Ley.
- G) Promover la acumulación de procesos cuando la situación así lo demande.
- H) Desahogar las vistas de las que se le corra traslado.
- I) Formular sus conclusiones dentro del término de Ley.

2.3.4- DEFENSOR.

El defensor representa a la institución de la defensa integrada por dos sujetos fundamentales: El autor del delito y el asesor Jurídico, quienes constituyen un binomio indispensable en el proceso.

El defensor completamente integra la personalidad jurídica de la defensa, así como la relación procesal y tiene a su cargo la asistencia técnica.

Manzini considera defensor " Al que interviene en el proceso penal para desplegar en él, una función de asistencia en favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular ". La oposición del defensor en el proceso penal ha sido objeto de constantes especulaciones, como representante del --

procesado, un auxiliar de la justicia y como un órgano imparcial de ésta.

2.3.5- DESIGNACION DEL DEFENSOR.

Es importante precisar en que momento puede hacerse la designación del defensor.

De acuerdo con lo preceptuado en la Constitución General de la Republica, en el artículo 20 Fracción IX y en el artículo 290 Fracción III del Código de procedimientos penales del Distrito Federal, se designara al defensor en la diligencia en que vaya a tomar la declaración preparatoria.

En relación con esto, El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en el artículo 294: " -- Terminada la declaración u obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el Juez nombrara al acusado un defensor de Oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 290!"

La observancia de este precepto en la forma indicada, - contraría gravemente el espíritu en estado de indefensión, - el nombramiento de defensor debe hacerse antes que rinda su declaración y no después.

A pesar de lo afirmado, no existe impedimento legal para designar defensor desde la Averiguación previa ante el Ministerio Público, cualquier oposición es improcedente.

Si desde el punto de vista procedimental, durante esta etapa no se llevan acabo actos de defensa, esto no significa que deba negarse tal derecho.

2.3.6- FUNCIONES.

Las leyes mexicanas consagran el principio de que la defensa penal es obligatorio y gratuita y en materia común, Federal y Militar, existen organismos de peritos en derecho, defensores de oficio, para la atención técnica de quienes no estén en condiciones de expensar los servicios de un abogado defensor.

El secreto profesional del Abogado defensor, también se encuentra reconocido en nuestras leyes. El Código Penal -- dispone que se aplicará sanción de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso de dos meses a un año, cuando la relevación de secretos sea hecha por persona que presta servicios profesionales ó -- técnicos ó por funcionario ó por empleado público ó cuando el secreto revelado sea de carácter industrial. (6)

La misma Ley exceptúa de las sanciones que corresponden al encubrimiento específico, a quienes no pueden ser compelidos por las autoridades a revelar el secreto que les hubiese confiado en el ejercicio de su profesión. (7)

Existen en la actualidad leyes que regulan el funcionamiento de las distintas defensorías de Oficio, como es la Ley de defensoría de Oficio Federal publicada en el diario -- Oficial del 9 de Febrero de 1922 y su reglamento del 25 de -- septiembre del mismo año. (8)

2.3.7- INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR EN EL PROCEDIMIENTO.

La intervención del defensor en el proceso plantea las siguientes cuestiones: ¿ El defensor desempeña el papel de un simple mandatario del inculpado, de tal suerte que no pueda salirse de los límites del mandato? ¿ Es un órgano auxiliar de la administración de justicia y por consiguiente debe comunicar a las autoridades los secretos que lo hayan sido confiados en el ejercicio de su ministerio? ¿ Es un asesor técnico que por sus conocimientos en la ciencia jurídica, tiene solamente la misión de dirigir al inculpado en el ejercicio de sus derechos procesales? ¿ Es simplemente un órgano imparcial de la justicia.

Si fuese un mandatario tendría que regirse por las reglas del mandato y ajustar sus actos a la voluntad expresa del mandante, si recordamos que el mandato es un contrato por virtud del cual una persona llamada mandante da a otra, llamada mandatario, el poder de ejecutar en su nombre uno ó muchos actos jurídicos.

El Código de procedimientos penales de 1880 establecía, que los defensores pueden promover, sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyerán convenientes, pero en el ejercicio de su encargo, no contrariarán las instrucciones que de aquéllas que hubieren recibido.

El Código de procedimientos penales de 1894, establecía que los defensores pueden promover todas las diligencias ó intentar todos los recursos legales que creyerán convenientes

excepto en el caso que de autos conste la voluntad del procesado de que no se practiquen las primeras ó que de no se intenten los segundos, teniendo por tal voluntad la conformidad expresa con las sentencias ó autos, contra los que pudiere intentarse-- el recurso; que asimismo, pueden libremente desistirse de las - diligencias que hubieren solicitado ó de los recursos que ha-- yan intentado, excepto en el caso en que el procesado personal mente haya hecho la promoción ó intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtira ningún efecto.

Se ve con claridad que las leyes procesales invocadas, - consideraban al defensor como un simple mandatario, por que to das sus promociones quedaban sujetas a la voluntad del mandante. (9)

2.4- OTROS PARTICIPANTES PROCESALES.

A continuación nos referiremos a participantes distintos del órgano jurisdiccional, del acusador, del inculcado y - de su defensor, bajo el rubro general de otros participantes - procesales en el que englobaremos al:

I) Denunciante:

El denunciante es un trasmisor o comunicador de conocimientos, es quien participa a la autoridad la noticia que tiene sobre la existencia de un hecho probable delictivo.

II) QUERELLANTE:

A diferencia de los delitos perseguibles de oficio, que pueden ser denunciados por cualquiera, los sancionables a instancia de parte solo pueden serlo si el querellante

satisface el requisito de Procedibilidad que la ley ha puesto en sus manos.

Por la misma virtud, solo ciertas personas pueden actuar en un Procedimiento a título de querrellante, Estos son: en suma, las personas facultadas por la Ley para formular querrela los Legitimados.

III) OFENDIDO .

La figura del Ofendido (de caracter sustantivo) se asimila mucho al del Querrellante (de naturaleza procesal), pues éste es el agraviado por el delito, aún cuando también, según hemos visto, puede ser un tercero autorizado por la Ley para querrellarse e igualmente tratándose de delitos perseguibles de Oficio, el denunciante puede ser ó no el Ofendido por el delito.

De acuerdo al Artículo 20 Constitucional Ultimo parrafo, en todo proceso penal, la víctima ó el Ofendido por algun delito, tendra derecho a recibir asesoria Jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención Médica de urgencia cuando lo requiera y las demas que señalen las leyes.

IV) PLURALIDAD PROCESAL SUBJETIVA.

Son cuatro las especies que en Derecho Comparado se conocen de pluralidad procesal Penal Subjetiva y son:

- 1) Activa: Cuando la Pluralidad Procesal se refiere a los Acusados.
- 2) Pasiva: De Acusados, situación que si se da entre nosotros.

- 3) Mixta: Cuando aquella se extiende a acusadores y a acusados.
- 4) Mutua: Cuando las partes se acusan unas a otras.

" NOTAS DE REFERENCIA BIBLIOGRAFICA "

- (1) CENICEROS, Jose Angel. La Trayectoria del Derecho Penal.
p. 9.
- (2) GONZALES BUSTAMANTE, Juan Jose. Derecho Procesal Penal Méxi-
cano. p. 65.
- (3) ACERO, Julio. Procedimiento Penal. F. 32.
- (4) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Tratado del Procedimiento Penal
P. 153.
- (5) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano Procedimientos
Penales. F. 105.
- (6) Art. 211 del Código Penal del Distrito Federal.
- (7) Art. 400 del Código Penal del Distrito Federal.
- (8) ANDRADE, Manuel. Legislación Penal Mexicana. Inf. Aduanera
- (9) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexi-
cano. F. 729.

C A P I T U L O

III

" ETAPAS PROCEDIMENTALES "

3.1- ETAPA DE LA PREINSTRUCCION

3.1.1- AUTO DE RADICACION.

Una vez formulada la consignación - de las actuaciones por el Ministerio Público, el asunto pasa a consideración de la Autoridad Jurisdiccional. Con ello se abre el proceso, propiamente dicho y se inaugura su primera fase, de nominada sumario ó Instrucción, a la que el Código Federal de Procedimientos Penales, designa actualmente como Preinstrucción (Artículo 1º Fracción I).

El primer acuerdo judicial que en esta se adopta es el Auto denominado de Radicación, de inicio ó cabeza de proceso, que carece de requisitos formales específicos y al que Collín Sanchez caracteriza diciendo que es " la primera resolución que dicta el Organo de la Jurisdicción, con lo cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Público como el Procesado quedan sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdicción de un Tribunal determinado".

Segun Rivera Silva, es afecto de esta resolución fijar la Jurisdicción del Juez. Con esto se quiere indicar, explica, que el Juez tiene facultad, obligación y poder de decir el derecho en todas las cuestiones que se le plantean, relacionadas con el asunto en el cual dicto el Auto de Radicación.

Otros efectos que el mismo autor señala el Auto de -- referencia son: vincula a las partes un Organo Jurisdiccional- sujeta a los terceros a dicho Organo y abre el periodo de pre-

paración del proceso, y en tal virtud trae como consecuencias, la declaración Preparatoria y el Auto de Formal Prisión , dentro de los plazos constitucionalmente previsto para ellos.

Tambien podría hablarse, añadamos, de efectos del Auto que no tienen alcance general sino solo acarrearán consecuencias para determinadas categorías de individuos. Así por ejemplo, para los miembros del servicio Exterior Mexicano es causa de suspensión de empleo el hecho de estar sujetos a proceso penal por delito intencional; normalmente se trataría de una suspensión sin goze de sueldo, pero cuando la familia del inculcado carece de otros medios de subsistencia, la Secretaría de relaciones Exteriores puede autorizar que se le cubra el cincuenta por ciento de sus percepciones, si le pagará el total si es absuelto. (Artículo 59 inciso F, de la Ley organica del Servicio Exterior Mexicano).

En los términos del Octavo parrafo del Artículo 111 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a servidores Públicos que poseen inmunidad, " El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si este culmina en sentencia Absolutoria el inculcado podrá asumir su función. Si la sentencia fuese Condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al Reo la gracia del Indulto. Como se advierte, aquí la separación ocurre por fuerza de un Acto extrajudicial previo al auto de radicación.

A nuestro modo de ver, es visible consecuencia del auto

de Radicación, como ya hemos anotado, el inicio mismo del proceso, no de una fase preparatoria de éste, en consecuencia, no desplazamos la aparición del proceso hasta el auto de formal prisión. En efecto, que desde el Auto de Radicación existe relación jurídica procesal.

Un punto de vista contrario nos llevaría a negar el carácter estrictamente procesal de actos que a todas luces lo tienen, como son la declaración Preparatoria, el nombramiento y las actividades iniciales del defensor, el libramiento de la Orden de Aprehensión, la libertad provisional bajo caución ó medianta protesta, etc.

No es posible reducir estos actos a la condición de simplemente procedimentales, negándoles jerarquía de Actos -- dentro del proceso, así lo ha entendido el Código Federal de Procedimientos Penales al indicar que la preinstrucción forma parte del proceso penal federal (Artículo 4 Primer párrafo).

Hasta la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales del 13 de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro no había plazo para que el Juez radicase el asunto, salvo el tiempo al que se refiere el artículo 19 Constitucional (Tres días) en caso de consignación con detenido. Actualmente, el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales, el artículo 286 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ordenan la inmediata Radicación del asunto, cabe deducir que el plazo para hacerlo es de diez días a partir de la fecha de consignación, en cuanto el Juez no dicta Auto de Radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recu--

rrir en Queja ante el tribunal Unitario de circuito que corresponda, así mismo en el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, no hay plazo para ello, si no nada más tan luego como el Juez reciba las diligencias de Averiguación previa que la haya consignado el Ministerio Público, dictará Auto de Radicación, en el cual ordenará que se haga el registro de la consignación en los libros respectivos.

3.1.2- ORDEN DE APREHENSION.

La Orden de Aprehensión es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación de la Libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso como presunta responsable de la comisión de un delito.

Se trata de una detención por motivos procesales, no por razones punitivas, aunque a la postre la reclusión Procesal se absorba en la prisión punitiva.

Colín Sánchez la define: " Desde el punto de vista procesal, es el acto jurisdiccional legalmente fundado que ordena la privación de la libertad de una persona por un tiempo-determinado ".

Los requisitos de la Orden de Aprehensión marcados por los artículos 16 Constitucional, artículo 132 Fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 195 del Código Federal de Procedimientos Penales así como el artículo 176 del Código de Procedimientos Penales en el Estado

de México y son: No podrá librarse ninguna Orden de Aprehen--
sión ó detención, sino por la autoridad Judicial, sin que pre--
ceda denuncia, acusación ó querrela de un hecho determinado --
que la Ley castigue con pena corporal, y sin que esten apoyadas
aquéllas por declaración, bajo protesta de persona digna de Fé
ó por otros datos que hagan probable la responsabilidad del In
culpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en -
cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus com
plices, poniendolos sin demora a disposición de Autoridad Inme
diata.

El Juez debe resolver sobre la Aprehensión, Reaprehen
sión ó Comparecencia dentro de Quince días a partir de la fe--
cha en que se acordó la Radicación (Artículos 142 Tercer pa--
rrafo del Código Federal de Procedimientos Penales y 286 Bis -
Cuarto parrafo del Código de Procedimientos Penales en el Dis--
trito federal) el mismo en el Código de Procedimientos Penales --
en el Estado de México, no hay plazo para ello. (Artículo --
176 del Código de Procesal en cita).

Por lo que hace a la forma de la Orden, según el artí
culo 195 segundo parrafo del Código de Procedimientos Penales--
para el Distrito Federal, la resolución respectiva contendrá -
una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus funda--
mentos legales y la Clasificación Provisional que se haga de--
los hechos delictuosos y se transcribirá inmediatamente al Mi--
nisterio Público para que este ordene a la policia*Judicial* su
ejecución.

Realizada la Aprehensión, debe ponerse al detenido -

sin demora a disposición de su Juez, informando al Tribunal -- sobre la fecha y lugar en que aquélla se efectuó y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor Artículos 197 del Código Federal de Procedimientos Penales 134 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal así como el artículo 182 Fracción IV del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México.

3.1.3- ORDEN DE COMPARECENCIA.

Dijimos ya que entre los supu estos de la Urden de Aprehensión se encuentra el hecho de que el delito de que se trate esté sancionado con pena privativa de libertad. En consecuencia, si no es tal el caso no procede la orden de aprehensión, como tampoco procede cuando se trate de delito culposos ó imprudencial, pero entonces se requiere la Orden de Comparecencia, que se dictará para que el inculpado rinda Declaración Preparatoria (Artículo 157 del Código Federal de Procedimientos Penales).

La comparecencia implica restricción de libertad, no privación de esta; la restricción cesa cuando se cumple el -- acto que motivo la comparecencia: en la especie, la declara-- ción Preparatoria. (Artículo 271 sexto parrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

Es improcedente el amparo contra la Orden de Comparecencia, sino se agota previamente el recurso de revocación.

3.1.4- DECLARACION PREPARATORIA.

Al lado de la llamada Declaración Indagatoria, que se rinde ante el Organó persecutorio durante el periodo de averiguación Previa, surge con elevada jerarquía constitucional y procesal la Declaración Preparatoria, cuya rendición, rodeada de garantías, se ha contemplado desde el plano del artículo 20 Constitucional Fracción III.

El referido artículo 20 Fracción III ordena que la declaración Preparatoria del inculpado se tome dentro de las cuenta y ocho Horas siguientes a su consignación a la justicia, en acto que se tramitará como Audiencia Pública.

La infracción del deber Judicial de tomar la declaración Preparatoria dentro de las cuarenta y ocho Horas aludidas, es punible conforme a la fracción XIII del Artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común.

El mandato de la Ley fundamental se desarrolla a través de los artículos 287 y 288 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el artículo 153 del Código Federal de Procedimientos Penales y 179 y 180 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, agregan estos debiéndose impedir que permanezcan en dicho local los que tengan que ser examinados como testigos en la misma averiguación, además conforme al artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 181 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, que en ningún

caso y por ningun motivo podrá el Juez emplear la incomunicación ni ningun otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido.

Las manifestaciones que el Juez debe hacer al inculcado según el artículo 20 Constitucional, se especifican también en los artículos 290 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, que justamente detallan los diversos extremos que concurren a integrar el acto complejo de la declaración Preparatoria. Se dispone que en este se haga saber al sujeto el derecho que tiene de defenderse por sí o por una persona de su confianza, y en caso contrario el Juez le nombrará al de Oficio, se le hará saber el monto de su fianza si no lo solicitaré, así mismo se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela, los nombres de sus acusadores y testigos que declaran en su contra y demás garantías del artículo 20 Constitucional así como el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

La Declaración Preparatoria constituye, sin duda, un derecho Público Subjetivo del inculcado. Así se infiere de su inclusión en el texto constitucional, a título de garantía individual. Se plantea ante todo, como un medio de defensa. De ahí que no sea reprochable ni punible la negativa a declarar y ni siquiera la declaración falaz, al no ser que esta, admisible para la defensa y exculpación del sujeto, se produzcan en términos, que por otra parte, impliquen en sí mismo la comisión de un delito.

Sin embargo en que la Declaración Preparatoria sea instrumento de defensa no la priva de su valor (y de su naturaleza, lógicamente) como medio para conocer la verdad, favorable ó desfavorable al Procesado. Esto ocurre cuando se inquiere (y se responde) acerca de los hechos, la participación de delictuosa y las circunstancias de aquéllos y del imputado.

Concluida la declaración ó cuando el inculpado no desea declarar, negativa para la que asiste completo derecho - , el Juez nombrará un defensor de oficio, si procede (Artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal y el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México).

La diligencia de la declaración Preparatoria se conecta estrechamente, en el tiempo, con la de careo constitucional, pues los artículos 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 254 quinto párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales y 188 del Código de - Procedimientos Penales para el Estado de México, el juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos impu tados y practicará los careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar de - los hechos ó del juicio.

3.1.5- AUTO DE FORMAL PRISION.

Nuestro Auto de Formal Prisión, regido en suprema instancia por el artículo 19 Constitucio

nal, tiene parentesco y ascendencia españoles y portugueses. -

En el derecho hispano es bien conocido el Auto de procesamiento, que ofrece puntos de conexión precisa con el de Formal prisión del regimen mexicano, como tambien lo es, en el Derecho del Portugal, la institución de la pronuncia.

En el Derecho Mexicano, el Auto de Formal Prisión: Es la resolución Jurisdiccional, dictada dentro de las Setenta y Dos Horas de que el inculpado queda a disposición del Juzgador (plazo que se puede duplicar, a solicitud del Inculpado ó su Defensor y en beneficio de la defensa) en que se fijan los hechos materia del proceso, estimandose acreditado plenamente -- los Elementos del Tipo Penal y establecida la Probable responsabilidad del inculpado.

Colín Sanchez define a este Auto como: " La resolución dictada por el Juez, para resolver la situación jurídica del - procesado al vencerse el término constitucional de setenta y - dos horas, por estar comprobados los Elementos del Tipo Penal- que merezca pena corporal y datos suficientes para presumir la probable responsabilidad; siempre y cuando, no éste probada en favor del procesado una causa de justificación ó que extinga - la acción Penal, para así determinar el delito ó delitos por - los que ha de seguirse el proceso."

Al mencionar las referencias temporales que con-- tiene nuestra Ley suprema, aludimos el plazo de setenta y dos horas contadas de momento a momento (Tres días „naturales) Artículos 72 del Código Federal de Procedimientos Penales, Artículo 54 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito-

Federal y Artículo 63 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, que el artículo 19 Constitucional fija -- para que la autoridad judicial resuelva la situación del detenido que se encuentra a disposición. Esta se define, precisamente, mediante Auto de Formal Prisión ó de Libertad por falta de méritos ó Elementos para procesar. El incumplimiento de este deber judicial apareja responsabilidad penal.

El Artículo 197 segundo parrafo del Código Federal de Procedimientos Penales, determina: Se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que -- la policia judicial, en cumplimiento de la orden respectiva, -- lo ponga a disposición de aquel en la prisión preventiva ó en un centro de salud. El encargado del reclusorio ó del centro -- de salud asentará en el documento relativo a la orden de Aprehensión ejecutada, que la presente la policia judicial, el -- día y la hora del recibo del detenido.

Se observo que la brevedad del plazo de setenta y dos horas podía limitar el ejercicio de una defensa eficaz. Así, -- la garantía del plazo militaba contra la garantía de la defensa, más importante para el procesado que aquélla, For esto se reformo el artículo 161 ultima parte del Código Federal de Procedimientos Penales, que el plazo al que se refiere el parrafo anterior de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por escrito, por sí ó por conducto de su defensor al rendir la declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que debe so-

meter al conocimiento del juez para que este resuelva sobre su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar - dicha prorroga ni el Juez resolverá de oficio, aun cuando, mientras corre el periodo de ampliación, aquél puede, solo en relación con las pruebas ó elgaciones que propusiera el inculpado ó su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

El Auto de Formal Prisión posee elementos de fondo y - formales. Aquellos son, con apoyo en el artículo 19 Constitucional, siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes - que acrediten los Elementos del tipo penal del delito que se - impute al detenido y hagan la probable responsabilidad de este. Los elementos de forma estan determinados por el artículo 297- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal- así como el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales- para el Estado de México, que así fija el contenido del Auto:- 1) Fecha y Hora exhacta en que se dicte; 2) La expresión del delito imputado; 3) Delito ó delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos; 4) La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demas datos- que arroje la averiguación previa; 5) datos que arroje la ave- riguación previa para la probable responsabilidad del acusado; 6) el nombre del Juez que dicte la resolución así como del secretario.

En materia federal, por la reforma del artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales en el auto de formal- prisión ó en el de sujeción a proceso el juez resolverá de ofi

cio, resolverá la apertura del procedimiento sumario en el que se procurará agotar la instrucción dentro del plazo de treinta días. (Segundo párrafo del artículo señalado anteriormente).

Otra consecuencia del Auto de Formal Prisión es justificar la prisión preventiva del sujeto, que se inicia a partir de este momento. En tal virtud, queda transformada en prisión preventiva la mera detención que hasta entonces, en su caso, - hubiera tenido lugar. Tomese en cuenta, a esta altura, que el auto no revoca por sí, en forma automática, la libertad provisional que anteriormente se hubiera concedido, a menos que la revocación conste en el propio auto.

En virtud del auto que nos ocupa, el juzgador solicitará informes sobre los anteriores ingresos del inculcado a la prisión, esto es, mejor dicho, informe sobre sus antecedentes penales, que deberá rendirse en la hoja y con las formalidades pertinentes para el caso.

Una consecuencia más del Auto de Formal Prisión es - la suspensión de los derechos del Ciudadano, cuando se trate - de delitos que merezca pena corporal, a que se refiere el artículo 38 Fracción II de la Constitución.

Dictado el Auto de Formal Prisión, se notificará al inculcado y al alcalde del establecimiento de detención al que se le dará copia autorizada de la resolución, como lo establecen los artículos 299 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito ^Federal, artículo 164 del Código Federal de --- Procedimientos Penales y el artículo 193 del Código de Procedimientos para el Estado de México.

3.1.6- AUTO DE SUJECION A PROCESO.

Quando venga el caso la - comisión de un delito no sancionado con pena privativa de libertad ó comunicando solamente con sanción alternativa, carece de sentido hablar de auto de formal prisión, pues justamente la - prisión queda descartada como consecuencia de semejante auto.-

Dado que aquí, entonces, es improcedente la restricción de libertad, es mejor hablar de Sujeción a proceso. Así lo hace con acierto el Código Federal de Procedimientos Penales - en cambio el Código de Procedimientos Penales para el Distrito

Federal yerra al insistir en hablar de Auto de Formal Prisión, salvo cuando se refiere a plazos los que figura el relativo a la sujeción a proceso del inculpado (Artículos 57 y 59), Vale decir que estos preceptos, cuyo texto vigente procede de reformas introducidas en 1988, reproducen casi textualmente, - los artículos 71 y 72 del Código Federal de Procedimientos Penales ordenamiento en el que naturalmente se habla de la sujeción a proceso.

El auto que se dicta en la hipótesis que ahora nos ocupa produce los mismos efectos que el de formal prisión, salvo precisamente los de restringir la libertad y suspender los derechos del ciudadano, más este último puede también plantearse cuando la pena aplicable sea alternativa, pues carece de la respectiva salvedad el artículo 38 Fracción II Constitucional.

Así mismo en el Artículo 190 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, si contempla el auto -

de sujeción a proceso, ya que tiene los mismos efectos jurídicos que el Auto de formal prisión, así como las formalidades y notificación del mismo.

3.1.7- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS.

La libertad que ahora nos ocupa, en la que puede rematar el plazo constitucional de setenta y dos horas, constituye la contrapartida de los autos de formal prisión ó de sujeción a proceso.

En términos en cierto modo pintorescos, El Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito Federal habla de Auto de Libertad, al paso que el Código Federal de Procedimientos -- Penales, se refiere con mejor técnica, a libertad por falta de elementos para procesar ó de no sujeción a proceso así como -- también el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México,

Es pertinente esta liberación cuando dentro del plazo legal de setenta y dos horas (duplicable) no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión ó de sujeción a proceso, se dictará Auto de Libertad por falta de -- Elementos para procesar ó de no sujeción a proceso, según corresponda. Artículos 302 del Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito Federal, 167 del Código Federal de Procedimientos Penales y 196 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México.

Con este auto, cuyos efectos no son conclusivos del-

proceso, de modo firme, no se impide que posteriormente, con nuevos elementos de prueba, se vuelva a proceder contra el inculpado como lo establecen los artículos 302 ultima parte del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; artículo 167 segundo parrafo del Código Federal de Procedimientos Penales y 19b ultima parte del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México aclara que el Ministerio Público puede continuar actuando en ejercicio de sus atribuciones, para reunir los requisitos necesarios para que proceda nuevamente en contra del mismo inculpado.

3.2- ETAPA DE LA INSTRUCCION.

Hemos dicho ya que entre los efectos del auto de formal prisión figura el inicio de la segunda fase de la instrucción (Al tenor del Código Federal de Procedimientos Penales, ese auto marca el final de la preinstrucción y el principio de la Instrucción: Artículo 10, Fracciones II y III), periodo que se concreta, sustancialmente, en la actividad probatoria.

En este lapso de prueba surgen, a su vez, diferencias de mayor cuantía segun se efectúe el tramite el trámite por la vía ordinaria ó por la sumaria.

Franco Sodi, que estudiar esta fase del Procedimiento es tanto como ocuparse de la prueba, considerando que durante ella debe comprobarse el delito con sus circunstancias y modalidades, el grado de responsabilidad, aspectos y daños causados.

3.2.1- INTRODUCCION A LA PRUEBA.

La Prueba y todo, lo que le es relativo constituye uno de los puntos más principales y también, uno de los menos esclarecidos de la ciencia, y por ende, de la ciencia jurídica; en el plano procesal, tal situación no sólo se presenta en el proceso civil ó penal que son, acaso, las ramas que más han calado en el tema, sino en todas las categorías del proceso en general en donde la unión conceptual no se ha logrado, - debido, primordialmente, a los mismos cultivadores de las respectibles disciplinas procesales especiales quienes cada cual por su lado, lo de la prueba, a su particular criterio han tratado.

Sin embargo, el estudio de la prueba uno de los más importantes del Derecho Procesal en tanto toca la esencia del proceso y como se verá, su justificación como medio justicial. Esto se deriva de que los hombres, en cuanto litigiosos y menudaces, requieren con frecuencia del proceso, para demostrar la verdad de los hechos y de las relaciones jurídicas que tienen con sus congéneres.

No obstante la importancia que guarda para el proceso, - debemos señalar que la prueba no está anclada como una tarea de investigación puramente jurídica; empero, al mismo tiempo - trátase de una actividad científica que, como tal, se debe utilizar en el ámbito del derecho y si se quiere específicamente, en el plano del derecho procesal.

En realidad, para llegar a su concepción, no es preci-

se limitar la observación a lo que sucede solo en la relación-procesal, antes bien, fuera de ésta, débese partir para hallar su genérico concepto dentro del campo de la teoría del conocimiento; así se encontrarán las variaciones que el concepto global de prueba posee para conseguir la catalogada de Jurídica.

3.2.2- CONCEPTO DE PRUEBA.

Partimos de que el concepto designa a ún conjunto de cualidades determinadas y atribuibles a lo que conceptúa. Ello implica que el concepto descansa en una serie de investigaciones, de clasificación acerca de las propiedades y cualidades del objeto conceptuado, derivase de aquí -- que podemos indagar los atributos y cualidades del objeto de pensamiento prueba para determinar su concepto.

El punto de partida es el hombre, su conocimiento, su mundo circundante. El hombre empieza por conocer lo que lo rodea: objeto, seres vivos, seres humanos, a los que examina y al mismo tiempo analiza para acrecentar este conocimiento y con ello sacar una síntesis de lo examinado. Así el sujeto pensante que conoce, y el objeto, los seres conocidos, actúan y reaccionan continuamente uno sobre otro, el humano actúa sobre las cosas, las explora, las identifica, ellas presentan dificultad ó ceden a su acción; el hombre las conoce ó aprende a conocerlas. El sujeto y el Objeto, pues, se presentan en un todo de conocimiento que se interacciona dialécticamente.

De esta manera, nosotros consideramos que el contenido-

del juicio es la prueba, que como necesidad del intelecto se -
satisface demostrando, verificando. Como actividad pensante, -
la prueba, es el mismo juicio en movimiento como facultad de -
juzgar; como objeto pensado, la prueba es una necesidad del en-
tendimiento y que constituye la substancia, el contenido del -
juicio.

En este sentido la prueba y el juicio, se identifican -
por lo mismo de que la facultad de juzgar sin necesidad de ---
la prueba, queda en simple facultad sin ejercicio y deja al --
juicio vacío, sin contenido. Más aún, la prueba en sí misma es
juicio , es el juicio de juicios, en tanto representa la nece-
sidad indefectible que motiva a los demás, es decir, la mente-
no formula juicios sin necesidad, lo que equivale a decir sin-
prueba, por que de otra manera carecía de sentido el juicio --
por no saberse hacia que se dirigiría el juzgamento.

La Prueba, es pues, juicio; juicio que se deriva de una
operación dialéctica en la que el juicio de la prueba tiene --
realidad distinta de los demás juicios con los cuales guarda -
una estrecha relación por constituir no sólo el contenido de -
todos ellos, si no que les permite su actualización y los con-
necta con la objetividad al satisfacer la necesidad del inte--
lecto, de verificar todo aquello que requiere conocer para lle-
gar a una síntesis de verdad.

El procedimiento moderno en materia de pruebas, deja al -
juez en libertad para admitir como tales todos aquellos elemen-
tos probatorios que no esten expresamente clasificados en la -
ley, siempre que ha juicio puedan constituirlo; pero en su va-

lorización deben expresarse los fundamentos que se tuvieron en cuenta para admitirlos ó para rechazarlos. La prueba moderna - debe estar fundada en el raciocinio y en la experiencia; el juez no juzgará según sus propias impresiones, sino de acuerdo, - con el resultado analítico de las constancias procesales. En suma, las pruebas constituyen un juicio de raciocinio.

El concepto de prueba posee diversas acepciones, que examinan los análisis del tema. Entre aquellas, el autor mexicano Ovalle Favela enuncia: Medios con los que se pretende probar, - procedimiento probatorio, actividad de probar y resultado producido por los medios de prueba desahogados en el proceso.

Benthan caracteriza a la prueba, en amplio sentido, como - un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia ó inexistencia de - otro hecho.

Marco Antonio Diaz de Leon la define como: " Un principio procesal que denota, normativamente, el imperativo de buscar - la verdad, de que se investigue ó en su caso se demuestre la - veracidad de todo argumento ó hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa"

Florian define al organo de la prueba como: " La persona física que proporciona en el proceso el conocimiento de un objeto de prueba ". No lo es el Juez nunca dado que, aunque sea - un precepto directo, es siempre receptor de la misma. Del medio de prueba se dice que tiene relación al modo ó acto mediante - el cual se suministra ó adquiere en el proceso el conocimiento de un objeto de prueba; Testimonio, pericia, inspección, etc.

3.2.3- OBJETO DE LA PRUEBA.

Es corriente entre la mayoría de los procesalistas, tanto del civil como del penal, el uso de expresiones que identifican, de manera resumida, a los hechos, y algunos más de los hechos afirmados, como el objeto de la prueba, tan sencillas explicaciones dejan fuera de estudio a una serie de variantes que pueden ser consideradas, también, como objeto de prueba en el proceso penal.

En primer lugar, vemos que el juicio del Juez penal se apoya fundamentalmente en datos concretos que podríamos considerar de principales, y que son los hechos de la causa; es decir, los hechos que concuerdan con el supuesto de la norma penal cuyo aplicación se solicita para apoyar la pretensión punitiva, por ejemplo conforman en este caso el principal objeto de la prueba; pero en ocasiones, el objeto de la prueba no lo es un hecho principal ó relacionado principalmente con el delito, sino que puede ser un hecho accesorio como sucede en aquellos casos en que el hecho a probar no es relativamente por sí a la causa, sino para demostrar ó negar la eficacia de un medio de prueba: el hecho en que se basa la objeción de autenticidad de un documento.

Igualmente debemos advertir, que el objeto de la prueba no unicamente es lo que se afirma ó el hecho afirmado, sino que también lo es el que se niega ó la negativa, dado que el que niega está igualmente obligado a probar en los siguientes casos: cuando su negación es contraria a una negación de presun-

ción legal ó cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho regla esta que se encuentra establecida en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el artículo 249.

Tambien puede ser objeto de prueba en el proceso penal - las llamadas maximas de la experiencia, que son las " Defini-- ciones ó Juicios Hipoteticos de contenido general, independien-- tes del caso concreto que debe decidirse en el proceso y de -- las siguientes circunstancias de él, conquistadas con la expe-- riencias, pero autonomas, respecto de los casos singulares de cuya observación ha sido deducidos y además de los cuales de-- ben valer para nuevos casos.

El nombre objeto de la prueba a todo aquello que es - necesario determinar en el proceso; a la circunstancia ó acontecimiento que debe conocerse, así en el homicidio se exige la prueba de la muerte por occisión, la existencia real de la - infracción, la constituye la existencia de la presencia del -- cadaver.

El objeto de la prueba consiste en todo aquello en-- que el Juez debe adquirir el conocimiento necesario para resol-- ver sobre la cuestión sometida a su examen y puede comprender-- se en dos Aspectos:

- 1.- Como posibilidad abstracta de Investigación, es decir, con la concurrencia de los elementos que se dispongan para fundar en términos generales su convencimiento.
- 2.- Como posibilidad concreta ó sea en todo aquello con - que se prueba, se debe, pueda probar en relación con un caso concreto.

Tambien la persona física puede convertirse en objeto de la prueba en su triple aspecto de Inculpado, de Ofendido ó de testigo. El primero es Objeto de prueba en los casos en que se le somete a la identificación antropométrica, dactiloscópica y psiquiátrica, determinación del grado de peligrosidad -- que revela ó para comprobar las consecuencias del hecho delictuoso, y el ultimo cuando hace falta para controlar y valorar sus afirmaciones.

El objeto de la prueba en concreto, en relación con un proceso determinado, debe reunir dos condiciones: La pertinencia y la Utilidad. Para establecer la pertinencia de un objeto en el proceso y apreciar su utilidad, se deberá poner en relación el objeto de la prueba con el tema de la misma (hecho inculcado) y buscar el hecho existente entre ambos, directa ó indirectamente; prueba directa es aquella que puede demostrarse porque llega al conocimiento del juez por medio de su personal observación. La prueba moral ó de confianza, es el resultado del valor que el tribunal otorgue a los órganos probatorios.

Nos permiten concluir con el sentido de que el objeto de la prueba en el proceso penal es toda aquella objetividad considerada como hecho susceptible de prueba; desde luego, la expresión HECHO debe ser considerada con la amplitud necesaria para comprender no sólo los sucesos del hombre, de su propia persona ó las cosas del mundo, sino, en general todo aquello que puede formar de manera principal ó accesoria, parte de la relación Jurídico-Criminal que se debata en proceso.

3.2.4- CARGA DE LA PRUEBA.

En materia penal, sin embargo donde domina el principio de la Averiguación Judicial, resultante de la búsqueda de verdad material, real e histórica, no solo de la llamada verdad formal, solo tiene relativa aplicación al régimen de cargas probatorias, más propio del enjuiciamiento donde preponderarán fuertemente los intereses privados sobre los públicos y por tanto, a la incompetencia ó impotencia probatoria de la parte, no se contrasta una marcada atención social por descubrir la verdad.

Dentro de la doctrina procesal dominante, es común aseverar que en los procesos donde priva el principio dispositivo por razón de que las partes son quienes mejor conocen los hechos del litigio, es a ellos principalmente corresponde la tarea de probar, como el gravamen que recae sobre las partes de aportar los medios probatorios al órgano jurisdiccional para buscar su persuasión sobre la verdad de los hechos manifestados por las mismas.

En los procesos de corte inquisitivo y principalmente en el proceso penal, en cambio se cuestiona la vigencia de la carga de la prueba, por estimarse " Que en este último proceso la carga no tiene la eficacia de estímulo de la actividad de las partes, puesto que no tiene ó puede decirse que el Ministerio Público sea titular de un interés interno en antagonismo con él del imputado.

La carga, es la conminación ó compulsión a ejercer las posibilidades ó derechos procesales. Desde este enfoque la carga actua sobre las partes en dos maneras: Por un lado el Ministerio Público y el Acusado tiene la posibilidad de probar, de alegar ó de recurrir; en este sentido es una conducta de realización facultativa; pero al mismo tiempo tienen algo así como el riesgo de no probar, de no alegar ó de dejar firmes las resoluciones que se pudieron impugnar.

Como explicara Coutier, el riesgo consiste en que, si no lo hacen oportunamente, se falla el juicio sin recibir sus pruebas, sin escuchar sus alegatos ó sin latramitación de los recursos.

Desde este punto de vista, la Carga es un imperativo de la función procesal del Ministerio Público y a su vez es un imperativo del propio interés procesal del inculcado ó Acusado.- Quien tiene sobre sí la carga de evacuar una posibilidad ó derecho de procedimiento, se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto, es su función e interés los que les conduce hacia él.

La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava las posibilidades de las partes, pero estas pueden desembarazarse de la carga, cumpliendo.

Los criterios que se esgrimen para sostener la inaplicabilidad de la carga de la prueba, aunque diferentes en su organización, coinciden sin embargo, en la circunstancia de partir de una observación empírica de lo que hacen ó pueden hacer los sujetos de la relación procesal en el procedimiento criminal

con olvido de que la actuación de éstos no crean, ni constituyen al proceso, sino, que es en éste, como conjunto de reglas-legisladas para que el Estado cumpla con su poder-deber de jurisdicción, donde se encuentran las posibilidades que justifican las posibles, el que se puede hablar de los límites o alcances de su mencionada actuación.

El principio de la carga de la prueba, en el proceso penal, se basa según Micheli, en que el Ministerio Público carga de una carga subjetiva, en cuanto el acciona en un interés ajeno, o bien que en todo caso se trataría de una carga objetiva de la prueba puesto que acciona por un deber, y consiguientemente, en protección de un interés ajeno, y no ya por una ventaja propia.

En materia penal, sin embargo, donde domina el principio de la averiguación judicial, resultante de la búsqueda de verdad material, real e histórica, no solo de la llamada verdad formal, tiene solo relativa aplicación el régimen de cargas probatorias, más propio del enjuiciamiento civil o en todo caso de un enjuiciamiento donde prepondera fuertemente los intereses privados sobre los públicos y donde, por tanto, a la incompetencia o impotencia probatoria de la parte no se contrasta una marcada atención social para descubrir la verdad.

En suma escribe Díaz de León, " La oposición a considerar la vigencia de la carga de la prueba en el proceso penal aunque apoyada en diversos criterios, en sustancia se deriva de consideraciones que se hacen en torno a la carencia de interés propio del Ministerio Público a la posición de éste, como-

Organo Administrativo del Estado ó bien, a los poderes inquisitivos del Juez, que pueden suplir la inactividad de las partes.

Si en nuestro regimen Juridico positivo hay normas, como - las ya vistas, sobre la carga de la prueba, tambien las Hay acerca de la Investigaci3n Oficial. El Ministerio P3blico, debera procurar, Ante todo, que se compruebe el tipo penal del delito como fundamento del ejercicio de la acci3n penal y del proceso penal. El Juez encaminar3 su actuaci3n al analisis de los datos y pruebas respecto de la comprobaci3n de los Elementos del tipo penal del delito, como lo confiere el articulo 128 del C3digo de Procedimientos Penales para el Estado de M3xico, y salvo los casos en que tenga se~alada una comprobaci3n especial.

3.2.5- LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Es com3n entre - los penalistas se~alar las especialidades del proceso penal comparandolo con el proceso Civil. Estimen que en esta ultima clase de proceso, la iniciativa de las partes predomina ciento por ciento sobre la iniciativa del Organo Jurisdiccional, a manera de ejemplo: establece que as3 como el Objeto del litigio es un conflicto de dos intereses privados, privado es tambien el ejercicio de la acci3n, privado el impulso procesal que activa ó detiene al procedimiento y finalmente es privada la disposici3n de las partes sobre la materia del juicio.

En el proceso penal hablan de investigaci3n y averiguaci3n, como potestar ilimitada otorgada al juzgador para llevar -

los medios de prueba que estime necesario al juicio, sin necesidad de excitación de las partes, por considerarse que el derecho sustantivo penal, así como la relación de derecho criminal que se establece entre el Estado, poseedor del Ius puniendi y el Hipotético infractor de la Ley penal, son eminentemente públicos.

En la justicia Penal existen varios plazos, según la penalidad del delito, para agotar esta parte de la instrucción en los casos de delitos que tengan los inculpados de Orden Penal, tiene la garantía que sera juzgado antes de cuatro meses - si se tratará de delitos cuya pena maxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

Por lo que hace a la justicia Penal en el Distrito Federal, se seguira el procedimiento Sumario cuando se trate de delito Flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público ó la autoridad judicial, ó se trate de delito no grave. Los procesos ante los jueces de Paz en Materia Penal, siempre - seran sumarios.

Abierto el procedimiento Sumario, las partes dispondran de tres días comunes contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión ó el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal, la cual se realizará dentro de los Cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de las pruebas, en la que se hará, además, fijación de fecha para aquella.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes - deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos --- esenciales se harán constar en el acta relativa. El Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia ó disponer de un término de tres días. (Artículos 305, 306, 307, 308, 309, 310 y 311 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Para el Procedimiento Ordinario, como lo establecen los artículos 314 al 326 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Auto de Formal Prisión se ordenará - poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, - dentro de Siete días contados desde el siguiente a la notificación de dicho Auto, las pruebas que estimen pertinentes, las --- que se desahogaran en los quince días posteriores, si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos proba torios, el Juez podrá señalar otro plazo de Tres días para apor tar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguien tes para el esclarecimiento de la verdad. Cuando el Juez ó tri bunal considera agotada la instrucción lo determinará así medi ante resolución que notificará personalmente a las partes.

3.2.6- VALORIZACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.

En el Proceso Penal suele hablarse de que la valorización de las pruebas su función que correspon da en exclusiva al Organó Jurisdiccional, reconociéndose, clarc esta, que la Valoración que realizan las partes se hace antes -

de que se dicte sentencia, es decir, se hace referencia a esa actividad de las partes previa el pronunciamiento jurisdiccional, conocida por discusión, contiene entre dos aspectos el examen y apreciación de los elementos de pruebas introducidos por la recepción de los medios probatorios; se caracteriza por el proposito de convencer al Juzgador acerca de la oposición tomada una de las partes frente al elemento material de la imputación ó del reclamo de reintegración patrimonial. Con esa finalidad se podríana de manifiesto los elementos de carga ó de descarga, para que en el conjunto resalten unos a otros.

En la materia penal, ciertamente, desde la Averiguación Previa podríamos considerar que el Ministerio Público realiza una serie de apreciaciones acerca de los elementos de prueba que se ventilan para tener por comprobado los Elementos del Tipo Penal y la Probable responsabilidad del Inculpado, más esta situación no se puede llevar hasta el extremo de que se estime que el Ministerio Público efectua una autentica valorización de la prueba, al menos no en el estricto sentido procesal que aqui hemos señalado, pues en rigor, la valorización de las pruebas, según nos explica Chivenda, significa formar el convencimiento del Juez acerca de la existencia ó no existencia de hechos de importancia en el proceso, por lo tanto lo que el Ministerio Público hace en la averiguación Previa es una apreciación parcial y no concluyente de las pruebas; parcial, por que solo toma en cuenta las pruebas de cargo, esto es, no aprecian las que favorecen al inculpado, no concluyente, por que el analisis que hace de las pruebas no es definitivo, es decir, es hasta el proceso,

donde al juzgar el Juez valora las pruebas para establecer finalmente lo que se deba tener como verdad en la sentencia.

Esto ultimo no riñe con lo que sucede con nuestro sistema procesal, donde, en principio, el Juez Penal valora Pruebas no sólo hasta el momento del Juicio, sino, que tambien lo hacen en la primera etapa de la Instrucción para decidir la situación juridica del Inculpado en el Auto de Formal Prisión ó bien en el Auto de Libertad por falta de meritos, lo mismo puede decirse que hacen cuando deciden sobre la solicitud de Una Orden de Aprehensión ò Comparecencia ó a salvar un incidente.

La revisión de los dos sistemas de valoración de la prueba que hemos señalado, e indicar que no todos los ataques que se hacen al de la prueba legal son procedentes; así como tampoco es prudente admitir la dogmatización del de la libre convicción como el más conveniente envanecer con él.

Nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, establece un sistema de valoración de la prueba es de caracter pleno si su naturaleza lo permite ó lo reclama. Bien puede hallarse en el ultimo caso, probanzas tan importantes y socorristas.

3.2.7- DIVISION DE LA PRUEBA.

Son numerosas las divisiones que la doctrina suele formular acerca de las pruebas. De aquellas nos referimos a las que tienen mayor curso.

Pruebas artificiales son las creaciones del artificio ó de la lógica, tales como la deducción ó la presunción, mientras que naturales en contraste, son las probanzas que traducen ó representan una concreta e histórica realidad, como los hechos, Verbi Gratia, los testigos y los documentos.

Se hablan también de pruebas de cargo y de descargo. Las primeras tienden a comprobar la inculpación, en tanto las segundas se dirigen a exonerar al reo. Aquí no se toma en cuenta, pues, qué sujeto promueve ó solicita las partes, ni importa, en suma, quién las haya suscitado; esto último, merced al principio de adquisición procesal, que permite a las partes nutrir sus posiciones, en lo posible y pertinente, con las pruebas esgrimidas por cualquiera de ellas.

Prueba genérica es la que demuestra la existencia del delito, prueba específica, a su vez, es la que acredita a los participantes en el ilícito.

Se suele distinguir entre prueba directa, en la que el hecho a comprobar puede ser directamente advertido por los sentidos de quien ha de comprobarlo, y prueba indirecta, en que no existe tan inmediata relación entre la prueba y el hecho a probar, sino éste es esclarecido con auxilio de una cadena de inferencias, lo que llamamos en el terreno del indicio.

Otra división que ofrece interés es la que deslinda entre pruebas preconstituidas y constituyentes. Las preconstituidas se preparan antes del proceso, a fin de acreditar oportunamente los hechos que, en su caso, serán materia de controversia; contrariamente a la hipótesis hasta aquí, la llamada prueba

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ba constituyente se produce ~~salvo~~ vez surgido el proceso.

Por otra parte la Clasificación de las pruebas en el procedimiento penal mexicano son las siguientes:

3.2.7.1- PRUEBA CONFESIONAL.

A lo largo de la historia del derecho procesal se ha considerado al medio de la confesión como la reina de las pruebas. A tal grado que sostuvo la eficacia atribuida a esta expresión de probar que, en el antiguo procedimiento inquisitivo operante en la materia penal, se llegó a justificar y autorizar su extracción por medio de la violencia física, es decir, a través del tormento.

Las consecuencias procesales inmediatas que se sacan de tener a la prueba de confesión, como reinas de las pruebas son las de que habida su expresión en la instancia, ello valga tanto como una sentencia en contra de la parte que la hubiera producido.

La palabra Confesión proviene del latín Confessio que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente ó preguntado por otra.

En el proceso penal, la doctrina que le es relativa considera que el nombre de confesión es correcto, sólo que no puede atribuirse a otro que no sea el reo ó si se quiere, al que se encuentra imputado de un delito en una causa criminal.

Así pues la confesión es una manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos, dicha manifestación debe ser libre, es-

decir, con la voluntad del acusado, si bien aquella puede resultar de una expresión espontánea ó provocada.

La naturaleza de la confesión es, pues, la de un medio de prueba autónomo, que debe ser valorada conjuntamente con los restantes datos probatorios singulares, para evitar el error de aceptar por verdadera la conclusión que derive de ella como única fuente probatoria.

En nuestro proceso penal, la confesión del acusado constituye un medio de prueba expresamente reconocido tanto en el Código Federal (Art. 207), como en el del Distrito Federal (Art. 135 Fracción I) y del Código de Procedimientos Penales para el estado de México, (Art. 206) tiene como finalidad esclarecer los hechos del delito que se investiga a fin de conocer la verdad de la responsabilidad del inculcado, aunque también existe hipótesis en que la confesión sirve para comprobar el cuerpo del delito, es decir, para integrar los elementos del injusto que integran el tipo.

La Confesión judicial se debe rendir ante el juez que conozca del asunto, esto es, ante el Juez competente que habrá de valorarla (Art. 207 del Código Federal de Procedimientos Penales; Art. 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Art. 206 del Código de Procedimientos Penales para el estado de México).

La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el imputado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su con-

tra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa.

La moderna legislación en materia penal, entre la que figura la nuestra, ha relegado a segundo termino la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra reelevancia sólo cuando ésta corroborada con otras pruebas y por el contrario, se ha elevado al rango de Reina de las pruebas la circunstancial, por ser más tecnica y por que ha reducido los errores judiciales.

En efecto dicha prueba está basada sobre la inferencia ó el razonamiento y tiene como punto de partida, hechos ó circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incognita por determinar ya una hipótesis por verificar los mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto inculminado, de ahí su caracter indirecto.

3.2.7.2- PRUEBA TESTIMONIAL.

La doctrina procesal y la Ley, uno de los más delicados medios de probar la responsabilidad del inculcado por su importancia imprescindible y por sus características hasta peligroso, lo es la testimonial; es además junto con la confesional, una de las formas de probar más antiguas utilizadas en juicio, pero que al mismo tiempo representan mayores dificultades en su apreciación para el Juez Penal.

Debido a que en el proceso penal no ha perdido relevancia este medio de probar, resulta importante proteger a la prueba testimonial de todas las garantías posibles a efecto de que los jueces puedan satisfacer su convicción de la mejor manera, ya que aun suponiendo la honestidad del testigo, por su imaginación ó por el tiempo transcurrido entre el suceso y su declaración, puede resultar que su declaración no se apege a la realidad de la verdad de los hechos por él relatados.

Suele coincidirse en que el testimonio es aquel medio de probar y acto procesal por el cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales ó relacionadas con el delito ó litigio.

Se trata de una manifestación que se hace, normalmente en forma oral, aunque claro está, si el testigo fuere sordo ó mudo y supiere leer se le interrogará por escrito previniéndole para que conteste del mismo modo (Art. 188 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 212 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México) y si no supiere leer y escribir se les declarará por medio de interpretes que puedan entenderlo (Art. 187 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal y el Art. 212 Ultimo parrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

La prueba testimonial es el acto realizado dentro del proceso por una persona que no es parte, consistente en la declaración que presta ante el Juez sobre su percepción y conoci

miento de hechos y circunstancias pasadas, con la finalidad de provocar en el mismo su convicción en un determinado sentido, que de su concepto se aducen los siguientes elementos:

- a) El Testimonio ha de proceder de un tercero, es decir, de una persona que no sea parte (aún cuando por las razones que sean, no haya comparecido en el proceso) ni sea tampoco la que represente ó diriga a ésta.
- b) El testimonio ha de recaer sobre datos percibidos ó conocidos por el testigo fuera del proceso ó como dice Guasp: "Datos que no eran procesales, para el testigo, en el momento de su observación", aun cuando la relación entre el testigo y el dato sea intencional e incluso tenga una intención jurídica.
- c) La declaración del testigo sirve para formar la convicción del juez sobre los extremos a que el testimonio se refiere.

Que en nuestro proceso penal, el objeto del testimonio es solo el hecho ó hechos, sino, tambien, las personas, cosas ó lugares que el testigo describa ó señale relacionados con la causa criminal, en el más amplio sentido, y sin considerar las barreras artificiales que se han pretendido imponerle para acortarlo, como por ejemplo, el criterio de que el objeto del testimonio es la simple percepción del testigo y no la opinión que de los hechos se hubiera formado por motivo de sus conocimientos ó presunciones, ó bien de tales hechos deban referirse necesariamente a los que ocurrieron antes del proceso y no a los que acaecen dentro de él.

Con relación a su procedencia, el festimonio sera admitido siempre que para la investigación de los hechos de la causa se haga necesario presentar a las personas que de alguna manera los hubieran presenciado ó conocido. (Art. 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; -- Art. 240 del Código Federal de Procedimientos Penales y el -- Art. 208 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

3.2.7.3- PRUEBA DE LOS CAREOS.

El juzgador tratará de analizar las declaraciones contradictorias para sacar los puntos en que estas difieran, además procurará hacerse un planteamiento vívido de los relatos con todos los pormenores mencionados y añadir mentalmente todos los demás accidentes no manifestados por los declarantes, y despues de haber realizado las operaciones narradas, el Juez se valdrá de un medio de prueba especial llamado "Careo", por el cual llegará al conocimiento de los sucesos que difieran entre dos ó mas declaraciones ó bien el entendimiento del hecho que se hubieren disfrazado ó callado en algunas de éstas.

Testigos e Imputados, pues, concurren al proceso a formar el careo en base a sus declaraciones antitéticas. De enfrentarse cara a cara para discutir sus contradicciones, se obtendra como resultado no únicamente la aclaración de sus discrepancias, es posible además conseguir dichos innovadores so-

bre hechos no manifestados anteriormente. Esta imperfección en lo declarado, es el efecto y al mismo tiempo la causa del concimiento que se busca allanar. En ésta disconexión de los datos relatados está verdaderamente la esencia del careo.

La palabra Careo viene de la acción y efecto de carear- y esta a su vez de cara, de poner cara a cara a dos sujetos ó más para discutir.

Que carear a dos testigos significa ponerlos uno frente a otro para saber cual de los dos dice la verdad. La necesidad del careo surge, pues, cuando hay desacuerdo entre ellos - sobre hechos ó circunstancias importantes: Si uno dice blanco y el otro negro sobre el mismo hecho, es claro que el testimonio de uno de los dos es falso.

Que el careo También es un medio complementario de la prueba de confesión y de testigos; consiste en poner frente a frente a dos personas que han declarado en forma parcial ó totalmente contradictoria, para que dizcutan y se conozca la verdad que se busca.

El careo es una diligencia de prueba, que consiste en - poner frente a frente a dos personas, órganos de prueba, que - han declarado total ó parcialmente en forma contradictoria, para que discutan y se conozca de esta suerte la verdad buscada.

Considero que el careo es un juego de palabras que se da en la instrucción procesal entre dos interlocutores ó más, con objeto de discutir las diferencias que se hubieren tenido en - sus respectivas declaraciones relativas a un mismo hechos y en sus cualidades de acusados ó de testigos.

Tomando en cuenta que el careo se utiliza en el proceso penal para despejar la incertidumbre ó situación de duda -- provenientes de las desposiciones antónimas, emitidas por el -- ó los acusados, los testigos y los lesionados por el delito y-- que así mismo, con ello se busca obtener la verdad real de los hechos controvertidos ó circunstancias del proceso antes discu-- tidas , dudosas y por tanto no verificadas , se puede opinar -- en el sentido de que el careo es un medio de prueba en sí que consecuentemente, no sirve sólo para complementar a la confesi-- ón ó el testimonio, ya que del careo, como todos sabemos, pue-- den resultar textos originales no comprendidos en los medios -- citados.

No negamos que el careo es util para desembarazar al proceso de dichos contradictorios. Tampoco ignoramos que ésta puede ser una de sus principales funciones.

A manera de síntesis probatoria, en un mejor manejo -- del careo, se debe buscar no únicamente la aclaración de lo de-- clarado, sino que se debe de utilizar sus inmensas posibilida-- des de prueba para tratar obtener lo no declarado, para sacar-- aquellos puntos fundamentales ó detalles del delito que de ma-- nera natural tratan de ocultar los confesantes y en ocasiones-- hasta los testigos.

En cuanto a su procedencia, el careo habra de darse -- entre acusados, testigos y partes lesionadas, los que, como ór-- ganos de prueba, podrán coordinarse de diversos modos entre sí.

Dentro de nuestro sistema procesal penal, el careo -- asume tres calidades legales distintas:

1.- El Careo Constitucional:

Es considerado como un derecho - de defensa fundamental del todo acusado, se encuentra tutelado- por la constitución del país, por tanto, en este nivel de nor- mas es considerado como una garantía individual establecida en la Fracción IV de su artículo 20.

Esta clase de careo reviste una esencia de derecho dife- rente a la del careo que se describió como medio de prueba. Su naturaleza jurídica es la de un derecho a la defensa de todo - inculpado que encuentra su basamiento, no únicamente en el co- nocimiento de las declaraciones, sino, en el de las personas - que depongan en su contra, sin importar que existan ó no dis- crepancias en lo manifestado.

2.- El Careo Procesal :

Este careo sí asume la calidad de - medio de prueba; tiene como finalidad la de clarificar las de- claraciones vertidas en el proceso y emitidas por las personas ya señaladas.

Sus condiciones son las siguientes:

- a) Se producirá, siempre, ante el órgano jurisdiccional, y por lo tanto en el proceso penal.
- b) Se practicará cuando exista contradicciones de las -- personas ya mencionadas. (testigos, procesados y ofen- didos).
- c) Se desahogaran durante el periodo de la instrucción.
- d) En cada careo únicamente puede intervenir dos ponen- tes en contradicción.

- e) En el Careo se dara lectura en voz alta a las declaraciones emitidas con anterioridad por los careados, en las partes que se tengan como contradictorias.
- f) Acto seguido a la lectura, se advertirá a los careados sobre las contradicciones que hubieren aparecido y se les invitará para que discutan y se reconvengan para allanar las discrepancias.

3.- El Careo Supletorio :

Se produce con objeto de comparar la declaración de una persona presente con la de otra ausente, es decir, a la diligencia concurre uno de los careados, a quien se le da a conocer el dicho del otro en la parte relativa en que contradiga su propia declaración. (Artículo 224 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México)

3.2.7.4- PRUEBA DE LA CONFRONTACION.

Es en el proceso Penal donde la identificación Física de la persona, que en el mismo participan, adquiere su mayor reelevancia, porque se quiere saber con certeza, que las actuaciones de la instancia se refieren precisamente a los sujetos involucrados en ella y no en otros diferentes.

Para la búsqueda de la verdad, en el proceso Penal, no es sólo suficiente el conocimiento de las personas a través de sus nombres, sino el conocimiento indudable de ellas por me-

dio de su identificación individual. Este reconocimiento de la identidad de un sujeto en el proceso penal es lo que constituye a la prueba de Confrontación.

La palabra Confrontación, del latín cum, con y frous, - frente, significa poner a dos personas en presencia una de -- otra, para comparar sus asertos ó para identificación entre sí

Procesalmente significa el acto por medio del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de -- otra que afirma conocer ó bien el que se efectúa cuando se sospeche que no la conoce para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento.

La confrontación que también recibe el nombre de rueda de presos, es una diligencia probatoria que sirve para desechar las dudas sobre la identidad de las personas que se relacionan con el proceso penal.

Dentro de la doctrina del derecho procesal penal se cuestiona la esencia de medio de prueba de la confrontación, es decir, existen opiniones que la consideran como un medio de -- prueba en sí, y otras que le niegan tal carácter.

El objeto de la confrontación es la persona relacionada con el proceso penal; lo usual es que la confrontación se practique para reconocer a aquel a quien se señala como autor del delito, el que debe ser identificado por la persona que hace la imputación, como el denunciante, el querrellante ó bien un testigo.

Con relación a su procedencia, la confrontación se desahogará en la instrucción tantas veces como dudas surjan en -

la misma sobre el conocimiento ó descripción que manifieste -- una persona sobre otra.

Por esta razón en el proceso penal alguien declare que ignora los datos de la persona a quien se refiere, pero manifieste que puede reconocerla si se la presenta, se tendrá que proceder a la confrontación para que lo demuestre. Igualmente se practicará cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce (Art. 218 -- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; Art. 259 del Código Federal de Procedimientos Penales y el Art. 225 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

En tales casos cuando se practique la confrontación, el juez tendrá cuidado de que se observen las siguientes reglas:-

- A) Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni desfigure, ni borre las huellas ó señales que puedan servir al que tiene que designarla.
- B) Que aquella se presente acompañada de otros individuos -- vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible.
- C) Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias procesales.

Finalmente, cuando la pluralidad de las personas amerita varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados (Art. 224 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, Art. 264 del Código Federal de Procedimientos Pe

nales y el Art. 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

3.2.7.5- PRUEBA DE RECONOCIMIENTO.

También con la prueba testimonial se halla ligado el reconocimiento, que versa sobre objetos, pues si el testimonio se refiere a éstos, se interrogará al testigo sobre las características de los mismos y luego se le mostrarán para que los reconozca y firma sobre ellos, si fuera posible (Art. 209 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal y el Art. 251 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Si se fuere a aun hecho que dejó vestigios en algún lugar, se podrá conducir al testigo a dicho lugar para que formule las explicaciones convenientes (Art. 210 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal y Art. 252 del Código Federal de Procedimientos Penales).

3.2.7.6- PRUEBA PERICIAL.

La exigencia de la peritación, pues, esta en relación con el carácter más ó menos técnico de la cuestión sometida al órgano jurisdiccional.

Es frecuente encontrar en el proceso penal situaciones que se deben delucidar y explicar a través de saberes especializados para llegar a la verdad; como no es posible suponer la

existencia de un Juez que posea todos estos conocimientos, se hace indispensable la concurrencia de peritos en esas ramas del saber para que dictaminen sobre las ciencias ó artes que dominan.

De aquí resulta que los peritos son terceras personas- diversas de las partes que, despues de ser llamadas a juicio,- concurren a la instancia para exponer al órgano jurisdiccional no sólo su saber, sus observaciones objetivas a sus puntos de vista personales acerca de los hechos analizados, sino también sus inducciones que se deben derivar de esos hechos que se tuvierán como base para la peritación.

La peritación es una actividad que se desarrolla en el proceso en virtud de encargo judicial ó a solicitud de las partes y que se desahoga por personas ajenas a la relación de derecho criminal que se ventila en el juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos científicos, técnicos, artístico ó prácticos, a traves de la cual se ponen en conocimiento del juez opiniones ó argumentos que le sirvan para formar su convicción sobre ciertos hechos cuyo entendimiento y apreciación-escapa al saber del común de las gentes.

La pericia , por la circunstancia de ser una actividad- del hombre, posee algunas notas que le acercan a la testimonial y en menor grado con la confesional, no obstante la cual -- guardan identidades marcadamente independientes y por lo mismo diferentes.

En conclusión, no obstante de que tanto el testigo como el perito pueden emitir juicios y hacer deducciones; los del -

primero se limitan a servir de medio para representación del hecho, que es el objeto esencial del testimonio, mientras que los del segundo son juicios críticos ó de valor que implican deducciones y conceptos personales sobre hechos que pueden no haber sido percibidos por él, que configuren el objeto de la prueba y además el perito suministra al juez reglas de experiencia que exigen conocimientos especiales y que éste puede ignorar, necesarias para la formación de su juicio ó le presenten el juicio mismo formado con base en esas reglas.

La pericia más que un medio de prueba en sí mismo, es una forma de asistencia intelectual presentada al juez en la inspección ó mas frecuentemente, en la valoración de la prueba en cuanto haya de considerarse materia propia de experiencia técnica más bien que de experiencia común, existencia de carácter preparatorio y subordinado, circunscrita a particulares elementos de decisión.

Leone, establece que la peritación es una indagación concerniente a la materia que exige particulares conocimientos de determinadas ciencias ó artes (Los llamados conocimientos técnicos). Presupuesto de ella es una prueba acerca de la cual el perito emitirá su juicio técnico; de manera que la peritación puede definirse como una declaración técnica acerca de un elemento de prueba.

Florian, opina que la peritación es el medio particularmente empleado para transmitir y adaptar el proceso, nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica.

ca.

Colin Sanchez, puntualiza que la peritación, en el derecho de Procedimientos Penales, es el acto procedimental en el que el técnico ó especialista en un arte y ciencia (perito), - previo examen de una persona, de una conducta ó hecho ó cosa - emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos - técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención.

La palabra Pericia proviene de la voz latina Peritia, -- que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia ó arte.

Algunos procesalistas estiman que la pericia no es un -- medio de prueba, sino que se trata de un elemento de juicio -- que complementa el saber del juez sobre cuestiones técnicas ó especializadas.

Otros juristas consideran que la peritación si es un medio de prueba, en cuanto que el carácter de la actividad del - perito no es opuesto al concepto de prueba, por que tambien el testimonio, la confesión y la inspección judicial son actividades y medios de prueba.

En nuestro proceso penal, cual sucede normalmente en los demás, el objeto de la pericia puede ser la persona, el hecho ó alguna cosa, las situaciones que se ocupe la pericia pueden ser pasadas, presentes ó futuras.

- 1.- Pasadas ; La peritación sirve para determinar, por ejemplo, las condiciones de la anormalidad mental en que se hallaba el acusado al mo-

to de ejercer ó ejecutar los hechos definitivos como delitos.

2.- Presentes ; cabe dentro del mismo supuesto, para establecer las causas objetivas de los hechos definitivos del delito.

3.- Futuros ; Con objeto de ilustrar al juez penal, sobre las consecuencias que se puedan producir ó se producirán por los efectos del hecho señalado como delito.

Con relación a su procedencia, la pericia ésta admitida siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, (Art. 162 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal; Art. 220 del Código Federal de Procedimientos Penales y el Art. 230 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México).

Como antes se señaló en nuestro procedimiento Penal la pericia tiene lugar desde la averiguación previa, con la que se auxilia el Ministerio Público para determinar la existencia del cuerpo del delito ó bien de la presunta responsabilidad del inculpado.

Por lo que hace a la pericia que se contempla en el proceso, la misma puede tener lugar desde la consignación, si bien su uso es más generalizado en la segunda parte de la instrucción, donde se cuenta con mayor tiempo y elementos para su producción , pudiendo ofrecerla tanto la defensa como el Ministerio Público y aun ordenarse de oficio para el juzgador.

Finalmente señalaremos, que cada parte tendra derecho a nombrar hasta dos peritos (Art. 164 del Código de Procedim

entos Penales en el Distrito Federal; Art. 222 del Código Federal de Procedimientos Penales y el Art. 236 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México) y siempre que discordaren entre sí, el juez lo citará a una junta, en la que se decidiran los puntos de diferencia y si las opiniones de aquellos discreparán, el juez nombrará un tercero en discordia para la junta de peritos (Art. 178 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal; Art. 236 del Código Federal de Procedimientos Penales y el Art. 244 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México).

3.2.7.7- PRUEBA DE LA INSPECCION.

Por medio de la inspección el funcionario que practica la diligencias, tratase del juzgador ó del Ministerio Público, en función autoritaria, verifica directamente ciertas circunstancias, al traves de sus propios sentidos, a fin de advertir la verdad ó realidad en relación con hechos controvertidos ó conectados con la controversia.

Aquí, es el funcionario quien directamente entra al contacto con personas, objetos ó situaciones, sin que sujeto alguno sirva como intermediario entre aquel y estos.

Conviene denominar a esta probanza, genericamente, inspección. Empero, se suele hablar tambien de inspección ocular género del que sería especie de inspección judicial. Obviamente sin embargo, no toda inspección ocular, puesto que aquella puede concurrir el funcionario en uso de otros sentidos, parti-

cularmente el del oído, además de la vista.

El Código Federal de Procedimientos Penales habla de - inspección, en tanto que el Código de Procedimientos Penales - en el Distrito Federal lo hace solo de inspección judicial, y - el Código de Procedimientos Penales en el Estado de México habla de inspección . Con todo semejante restricción atañe al - rubro de la materia, no así en su verdadero contenido legal.

Materia de ella es todo lo que pueda ser directamente - apreciado por la autoridad que conozca del asunto, esto es, ~~de~~ por el Ministerio Público y el juzgador en sus respectivas etapas de autoridad cognitiva.

La intermediación es indispensable, consustancial a la - prueba de la inspección tanto para el Ministerio Público que - como para el juez, en sus casos. Es interesante la posibilidad de que los auxiliares del Ministerio Público ó del Juez, práctiquen por orden de éstos, actuaciones preparatorias de la inspección, destinadas a asegurar el buen desahogo y eficacia de la prueba.

Puede practicarse la inspección de oficio ó a petición de parte (Art. 139 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal 259 del Código de Procedimientos Penales en - el Estado de México); estara el funcionario asistido por los - peritos necesarios y debe describirse la inspección, mediante los planos , levantamientos, narraciones ó dibujos pertinentes, a la diligencia pueden concurrir los interesados y hacer las - observaciones que juzguen convenientes y puede así mismo, examinarse a las personas presentes en el lugar.

Existen normas acerca de inspecciones especiales: en caso de lesiones se examinarán y describirán las consecuencias apreciables dejadas por aquellas (Art. 142 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal; Art. 212 del Código Federal de Procedimientos Penales y el Art. 261 Ultimo párrafo del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México), y en caso de delitos sexuales ó de aborto el juez puede asistir a la diligencia de reconocimiento médico. Tambien puede asistir quienes desee la reconocida (Art. 213 del Código Federal de Procedimientos Penales y el Art. 261 Segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México).

3.2.7.8- PRUEBA DEL CATEO Y VISITAS DOMICILIARIAS.

Gonzales Blanco menciona los diversos objetos que se persiguen al traves del cateo y de las visitas domiciliarias a saber: Localizar al responsable de delito para lograr su detención, rescatar a la victima del hecho delictuoso y asegurar los objetos importantes a los fines de la averiguación

El artículo 16 Constitucional detalla los principios a observar en el caso de los cateos y visitas domiciliarias. - Tratandose de aquello su ordenación será judicial, escrita y especifica en cuanto al lugar que ha de inspeccionarse, persona ó personas que hayan de aprehenderse y objetos que se buscan, - así como por lo que hacen a la documentación en acta de cateo.

El Código Federal contempla la practica de cateos entre las reglas generales para el procedimiento penal, en tante el-

Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal la -- contiene en la porción destinada al régimen de la prueba. Este ultimo trata el tema oscuramente, confundiendo cateo con -- visita domiciliaria, no obstante el deslinde supremo y empleando tambien con frecuencia e indistintamente las expresiones inspección domiciliaria, reconocimiento, registro y visita.

Para decretar el Cateo basta con que haya indicio ó da tos que hagan presumir que en el lugar determinado se encuentran el inculcado a quien se trata de aprehender, ó bien elementos que puedan servir para comprobar el cuerpo del delito -- ó la presunta responsabilidad del inculcado.

El cateo debe practicarse entre las seis y de las Dieciocho horas, salvo caso de urgencia, declarada en la órden, -- en que podrá hacerse en cualquier momento. Se limitará al hecho que lo motive, sin averiguar delitos ó faltas en general y no causarán a los moradores otras molestias que las indispensa bles.

El cateo se realizará, segun lo indique el mandamiento por el tribunal, su secretario ó actuario, ó los funcionarios-- ó agentes de la policia judicial. Podrán asistir las autoridades que hubiesen solicitado del Ministerio Público facultan a los policias judiciales la promoción del cateo y ejecutar las ordenes del mismo emanadas de los tribunales.

Por lo que hace a la apreciación del cateo, el resultado de éste hará prueba plena, si se práctica con los requisitos legales, tambien hay cateos que nada tiene que ver con fines probatorios.

3.2.7.9- PRUEBA DOCUMENTAL.

Dentro de los medios de probar - reconocidos por la doctrina procesal y la Ley, uno de los más importantes es el del Documento, por la eficacia probatoria -- que representa.

Tan marcada inclinación por el documento, no significa que se le admita sin ninguna restricción ó que siempre se le atribuya la misma fuerza probatoria, sino que ésta depende de la mayor ó menor posibilidad de que sea genuino.

Advertimos que el documento es producto de la voluntad del hombre, sólo que, por ello, no podemos afirmar que se trate de un acto como un cambio si lo es el testimonio ó la -- confesión; el Documento es una cosa que se plasma los actos, - pero no son los actos en sí.

La palabra Documento proviene de la voz latina documentum que significa título ó prueba escrita. Gramaticalmente documento es toda escritura ó cualquier otro papel autorizado -- con que se prueba, confirma ó corrobora una cosa.

En el grupo de los documentos declaratorios los que tienen un carácter constitutivo (testamento olografo) ó dispositivo (un recibo) y los que solo tiene valor testimonial, que a su vez pueden acreditarse una confesión de hechos propios (documento confesional) ó una confesión de hechos relativos a terceros (documento testimonial).

Lo relativo a la naturaleza jurídica del Documento, es uno de los puntos debatidos por la doctrina procesal, discutiéndose

ón que se deriva de la relación que existe entre el documento y su contenido, así como de la distinción que se hace de él como medio y objeto de prueba.

La finalidad no es constitutiva sino probatoria ó representativa y para ello se señala al documento como un medio de prueba preconstituida, que es aquella que se crea con la idea de preservar su intención ó contenido para el futuro y así librarlo de posibles contradicciones ó desconocimientos.

Respecto de que si el documento tiene ó no naturaleza de medio de prueba en sí, ó de si se le puede considerar como objeto de prueba, existen opiniones que niegan al documento esencia de medio de prueba autonomo, señalándose que se trata de una especie de la inspección ó reconocimiento judicial, dado que el órgano jurisdiccional no hace otra cosa que reconocer ó examinar el escrito ó el documento.

Por lo tanto el documento tiene naturaleza de medio de prueba en cuanto sirve para demostrar al juzgador su contenido intelectual y jurídico proveniente de una voluntad y un acto del hombre; luego el órgano jurisdiccional aprecia y valora su apreciación y expresión volitiva para conocer no sólo ese contenido, sino su finalidad y motivos de su creación.

Como objeto de prueba sirve para evidenciar que el material y formas de su expresión son las adecuadas, conforme a la Ley, para denotar correctamente el pensamiento ó voluntad incorporados en el documento, en este caso el juez examina el documento para convencerse de que cubre los requisitos indispensables para atribuirle autenticidad ó veracidad.

De manera expresa tanto el Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal; El Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, reconocen a los documentos como medios de prueba.

La libertad de las partes para ofrecer los documentos, adquiere una modalidad en aquellos supuestos en que la oferente pide copia ó testimonio de documentos que obren en archivos públicos, pues, en estas hipótesis, los demás interesados tiene derecho a que se adicione con lo que estime necesario de los mismos documentos, dado lo cual el juez penal resolverá si es conducente ó no la adición ó parte de ella.

Para el proceso, se considera autor de un documento privado al que lo suscribe. Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma ó huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

Ahora bien, la suscripción hace plena fé de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma ó huella digital(Art. 234 del Código de Procedimientos Penales en el distrito Federal y el artículo 255 Ultimo parrafo del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México).

Los documentos se pueden presentar desde la averiguación previa. Durante la instrucción, como lo dispone los artículos 243 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal y 254 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México.

Establecida la clasificación que hace la legislación procesal a los documentos encontramos que existen criterios de valoración especiales para cada tipo de documentos.

1.- Documento Público :

Son lo que haran plena prueba, - salvo el derecho de las partes para radarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales - existentes en los archivos.

2.- Documento Privado :

Sólo haran prueba plena contra - su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él ó no los - hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso.

Los documentos privados reconocidos por los testigos se - consideran como prueba testimonial.

3.2.8- SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

3.2.8.1- Noción e Hipotesis.

Hay casos en que surge obstáculo a la marcha normal de un procedimiento judicial, pese a no existir aún resolución que le ponga termino, como serían el sobreseimiento ó especialmente, la sentencia.

Se trata, pues, de una mera detención del proceso, que no apareja la conclusión de éste. La hipótesis que sobre el particular previene nuestra Ley es la suspensión del procedimiento.

La Suspensión del Procedimiento, regida como incidente,-

se halla contemplado en los artículos 477 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal; artículo 468 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 408 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México. Se suspende el procedimiento, en primer caso, cuando el inculpado se sustrae de la acción penal de justicia. No cabe aquí el juzgamiento contumacial ó en rebeldía del reo, bajo cuyo Amparo continuará, si bien que modifica en mayor ó menor medida, la secuela procesal.

Otro caso de suspensión del Procedimiento judicial, es la advertencia sobre falta de querrela ó de algún requisito previsto, cuando éstos son necesarios, no obstante que falta de semejante requisito previsto traera consigo la suspensión del proceso.

Una tercera hipótesis en esta orden de ideas ó de cosas se plantea cuando cae en demencia el inculpado sea cual fuere el momento procesal en que tal cosa sobrevenga. El tratamiento de esta hipótesis es incuestionable en el Código Federal de Procedimientos Penales que la contiene explícitamente en su Fracción III del Art. 468 y el Art. 408 Fracción III del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México.

El Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, añade otro supuesto, que plantea diversos problemas interpretativos: cuando no existe auto de Formal Prisión ó de sujeción a proceso a proceso y se llenen las siguientes condiciones: Que aunque no este agotada la averiguación haya imposibilidad transi-

toría para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella; Que no exista base para disponer el Sobreseimiento y que se desconozca quién es el responsable del delito.

Contra éste parecer cabe argumentar que, entonces, tal-suspensión no es otra cosa que la reserva a que alude el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual de esta suerte, estaría reglamentado dos veces la misma institución, con diverso nombre en cada una de ellas.

Ademas conviene recordar que los artículos 468 del Código Federal de Procedimientos Penales y 408 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, en donde se refieren expresamente y textualmente, a suspensión del Procedimiento Judicial. Por último aquí es el juez quien resuelve acerca de la suspensión citada, cosa que resultaría imposible si se tratase de suspender ó paralizar la Averiguación Previa.

En orden al trámite, cabe decir que la suspensión del Procedimiento Judicial se resuelve de plano por el juzgador, - sin substanciación especial alguna, de oficio ó a petición del Ministerio Público ó del inculpado ó su representante fundada en una de las causas legales conforme a los artículos 481 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal; 472 - del Código Federal de Procedimientos Penales y 412 del Código de Procedimientos Penales en el estado de México.

3.2.8.2- Efectos de la Suspensión.

Hay efectos generales de la suspensión, independen

dientemente de su causa, privativos de las distintas hipótesis y comunes a viras de ellas.

Gonzales Bustamante sostiene que el mandamiento en que se ordena la suspensión trae por consecuencia que comience a correr el plazo para la prescripción de la acción Penal. La base de éste aserto pudiera hallarse en los artículos 110 y 111- del Código Penal del Distrito Federal en el Fuero Común y el -- Art. 97 del Código Penal en el Estado de México, de ellos se desprende que la prescripción solo se interrumpirá por actuaciones practicadas en la Averiguación del delito y del delincuente, salvo que haya transcurrido la mitad del período exigido para la prescripción, en cuyo caso ésta sólo se interrumpe por la Aprehensión del inculgado.

Por otra parte, es pertinente observar que el artículo- 102 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de -- fuero común señala que los plazos prescriptivos se contarán -- desde el día en que se consumió el delito, si fue instantáneo; desde que se realizó el último acto de ejecución ó se omitió la conducta debida, si quedó en grado de tentativa; desde el en que se realizó la última conducta, si fue continuado y desde que cesó la consumación, si se trata de delito permanente.

En cuanto a efectos privativos de las diversas hipótesis de suspensión observemos que cuando ésta se resolvió por haberse sustraído el inculgado a la justicia se pueden continuar -- realizando diligencias, tanto para comprobar la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad del profugó, como para-reaprender a éste.

En caso de enajenación del imputado, el Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal equipará los efectos de la suspensión a los que se conectan con la hipótesis de fuga, En cambio el Código Federal de Procedimientos Penales señala que el procedimiento continuará cuando desaparezca la causa que originó su paralización. Este último precepto debe ser relacionado con el artículo disponible, que previene, una vez -- suspendido el procedimiento, el envío del enajenado a la insti tución adecuada para su tratamiento.

Ya hemos indicado que la suspensión fundada en sustrac-- cción a la justicia ó en trastorno mental del inculpado, no - impide que el Juez adopte medidas precautorias patrimoniales, a requerimiento del ^{Ministerio} Ministerio Público, del ofendido ó de sus re presentantes.

Si la causa de suspensión es la falta de querrela ó de cumplimiento de un requisito previo, ambos Códigos simplemente ordenan que continúe el procedimiento cuando cese la causa que fundó la suspensión de donde se infiere que, a diferencia de - lo que acontece en las hipótesis anteriores, el procedimiento debe suspenderse por completo y no practicarse diligencia en - él.

3.2.9- CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO.

La conclusión de un proceso, no su mera paralización ó detención transitoria, en forma tal que se recabe el cierre definitivo de aquél, puede atender

se a muy variada génesis, en el conjunto del sistema procesal: Actos de partes, hechos que se vinculen en cierto sentido la - resolución del juzgador, pronunciamiento libre del mismo una - vez agotada la secuela normal del proceso, inactividad proce-- sal que implique la caducidad de la instancia, muerte de algu- na de las partes, aplicación retroactiva de Ley favorable, etc.

Empero todas las causas conducen, por fuerza a un proveimiento judicial, sea el Sobreseimiento, en nuestro derecho ó au- to de libertad absoluta, sea la sentencia, los dos modos uni-- cos de conclusión del proceso.

3.2.9.1- Sobreseimiento.

En México, donde no existe el Sobreseimiento provisional, sino sólo el definitivo, el fenomeno que ahora nos ocupa consiste en una resolución jurisdiccional, di-- versa de la sentencia, que pone en termino a la instancia con - absolución del inculpado. Sus efectos, por los demás, son los - mismos de la sentenciasAbsolutorias definitiva.

El Código Federal de Procedimientos Penales en el Distrito Federal relaciona seis hipótesis de sobreseimiento en el Art. 298; el Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal en los Arts. 6º, 36º, 323º y 551º; así mismo el Código de Procedimientos Penales en el "stado de México en sus Arts. 396,397, 398 y 399.

Estos Códigos disponen el Sobreseimiento, en caso de conclusiones no acusatorias por parte del Ministerio Público, lo -

mismo las empresas que las tacitas incluidas por las reformas de 1988, esto es uno de los dos supuestos en que se refiere el Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, de modo explícito y textual el Sobreseimiento.

Conforme a la Fracción III del Art. 298 del Código Federal de Procedimientos Penales y el Art. 296 Fracción III del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, procede el Sobreseimiento, cuando aparezca la responsabilidad Penal ésta extinguida. No hay aquí, simple reiteración de la Norma que facultad al Ministerio Público para pedir el Sobreseimiento en la misma hipótesis, pues, tampoco puede solicitarlo la otra parte ó resolverlo de Oficio el Juzgador.

El Sobreseimiento puede decretarse en los siguientes casos:

- a) No existencia de elementos para nueva orden de Aprehensión, en el caso generico de desvanecimiento de datos.
- b) Comprobación de los Elementos del tipo penal del delito
- c) Comprobación de una excluyente.

Se dispone de Oficio ó a petición de parte, salvo cuando se invoque la excluyente de responsabilidad, en que se actúa sólo a petición de parte.

El Sobreseimiento se resuelve de plano cuando se decreta de oficio. En cambio, si es una parte quien lo solicita se tramitará por cuerda separada conforme a los cánones del Incidente, no especificado.

3.3- ETAPA DE JUICIO.

El Juicio constituye la ultima fase -- del proceso en primera instancia, sin perjuicio, claro esta, - de la posibilidad de que éste prosiga su curso atravez de la - segunda instancia, abierta por medio de la impugnación.

La voz juicio, que en linea recta deriva de la latina - Juditium, posee diversas connotaciones, que la tornan singularmente equívoca. Efectivamente, es sinonima de fase de plenario , giro en la que ahora la utilizamos, de proceso y de senten-- cia. Se dice, por otra parte, que el juicio está en el proceso , más no en el proceso mismo.

Sostiene Alcalá-Zamora que en su genuina acepción procesal el juicio resulta la actividad lógico-jurídica desencueta por el juzgador para emitir su declaración de voluntad sobre el objeto del proceso. Añade el mismo autor que por Juicio debe entenderse solo el procedimiento destinado a la obtención - de la sentencia de fondo sobre el objeto principal del proceso y en cuanto a ese procedimiento discrepe del previsto para el juicio ordinario, nos hallaremos ante juicios especiales. De - lo expuesto se deduce, en primer término, que la noción de juicio especial es esencialmente negativa, ya que significa sólo el contraste frente a un juicio ordinario.

Segun Gonzales Bustamante, el periodo de juicio se inicia con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y concluye con la sentencia. Habla este autor de actos preparatorios de juicio, compuestos por el conocimiento que to--

man las partes de los elementos instructorios, para formular conclusiones y la presentación de estas. (Artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal así -- como el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

Rivera Silva distingue entre las fases de preparación -- del Juicio ó de la audiencia, de discusión ó audiencia y de -- fallo, juicio ó sentencia.

La primera corre desde el auto que declaró cerrada la instrucción y pone el proceso a la vista de las partes para que formulen conclusiones, hasta la citación para la audiencia ó hasta el auto que tiene por formuladas las conclusiones de las partes. Estos últimos fijan su posición con base en los elementos existentes.

El segundo periodo se inicio con el auto que ordena -- señalar para la celebración de la audiencia ó vista y termina cuando la misma ha concluido.

La tercera fase comprende desde que se declara visto -- el proceso hasta que se produce la sentencia.

En sus términos originales, la Fracción IV del Artículo 19 del Código Federal de Procedimientos Penales, decía que el periodo de juicio es aquel que durante el el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y este valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva. sobre esta base se pudo afirmar que dicho periodo se extendía desde el auto que declara cerrada la instrucción y -- manda a poner el proceso a la vista de las partes para conclu

siones, hasta que se dicta sentencia en primera instancia.

En los nuevos términos del artículo 19 del Código Federal de Procedimientos Penales,, a lo que aquí llamamos "JUICIO (inclusive sus actos preparatorios) ahí se denomina primera instancia. En efecto, la fracción IV de ese precepto se refiere al procedimiento de primera instancia (Distinto de la Preinstrucción y la Instrucción).

No coincidimos con ese deslinde. La primera instancia es un concepto procesal amplio que abarca, naturalmente, todos los actos y las fases, periodos ó procedimientos de la instancia, inclusive por supuesto, la instrucción. Por todo ello, es timamos preferible el concepto que sobre este punto contuvo el anterior artículo 19.

3.3.1- ACTOS PREPARATORIOS (CONCLUSIONES)

En derecho comparado se suele hallar un periodo intermedio, que mayor ó menor medida corresponde a los actos preparatorios a juicio captados por la doctrina mexicana. En tal periodo vienen a cuentas la valorización de los elementos instructorios y la preparación inmediata del plenario, No hay entre nosotros, en comauio, un auto de apertura.

En orden a los actos preparatorios, la reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estableció una considerable diferencia entre los procedimientos -- sumario y ordinario. En efecto bajo aquél se consolidan en un-

solo acto jurisdiccional los elementos que pnen término a la instrucción y los que preparán el plenario, dado que en el auto que resuleven sobre la admisión de pruebas, auto cuya adscripción a la instrucción ó plenario en esta vía sumaria es opinable, se fija tambien la fecha de la audiencia, en la que verbalmente se formulan conclusiones, salvo que las partes opten por presentarlas escritas, caso en el que se conceden un término de tres días (Artículo 308 segundo parrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En cambio el procedimiento ordinario ha conservado aquí el sistema original: la formulación y presentación de Conclusiones, más la cita para la audiencia, siguen confiriendo propia y notable sustancia al periodo de preparación del juicio. Cerrada la instrucción, queda la causa a la visa de las partes para formulación de conclusiones (Artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). Una vez presentadas las ultimas conclusiones, que son las de la defensa ó tenidas por formuladas las de inculpabilidad en su caso, el juez fijará día y hora para la celebración de la audiencia. (Artículo 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En materia Federal, la creación de los procedimientos sumarios ó sumarísimos, además del abreviado que exista en lo que hoy es el primer parrafo del artículo 152, ha llevado tambien a concentrar actos. Se cita para la audiencia de fondo, según ya indicamos y en ésta se presentan las conclusiones de las partes.

En el Procedimiento Ordinario Federal, tambien se pone la causa a la vista de las partes para que formulen conclusiones (Artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales) por un término de Diez días, si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, estos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad (Artículo 297) se cita para la audiencia de vista - que deberá de efectuarse dentro de los cinco días siguientes, - con efectos de citación para sentencia. (Artículo 305).

En el procedimiento Ordinario en el Estado de México, en la audiencia que se declara cerrada la instrucción, citará a otra, para despues de diez días y antes de quince, -- para que las partes presenten sus conclusiones por escrito ó - si lo desean Oral las mismas (Artículo 270 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México). Así mismo si en la audiencia no presentaren conclusiones el inculpado y su defensor se les tendran por formuladas las de Inculpabilidad, sin - perjuicio que el Juez imponga una multa. (Artículo 270 segundo parrafo).

3.3.2- AUDIENCIA Y SENTENCIA.

La multicitada reforma de 1971 al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puso atención especial en la audiencia de Juicio, así dentro del procedimiento sumario como el ordinario, bajo el designo - de reforzar en ella los principios de oralidad, concentración

e inmediatez, que mucho han ganado, particularmente este ultimo, con la supresión de las cortes penales, sustituidas por jueces bifuncionales. A más de esto se ha querido restituir a la audiencia la efectividad y la jerarquía procesal que habia perdido bajo un sistema que permitió simular la practica de tan importante acto, gracias a la ausencia del inculpa-do y su defensor y a la inutil presentación del Ministerio Pú-blico para el solo efecto de sostener mecánicamente su posi-ción. Del nuevo regimén, calificado por participantes procesa-les diligentes y capaces, podrán derivar amplios beneficios.

Con preocupación se observa la practica de algunos tri-bunales, practica en mi concepto indebida e inadmisibile, en - el sentido de prescindir de la audiencia de fondo. Con ello se está suprimiendo un acto fundamental del proceso, que muchos-considerán, por cierto el acto central del mismo, estrechamen-te vinculado a la idea a la forma del debido proceso legal.

Nada hay en la Constitución y no podría ser en la Le-gislación secundaria, que autorice a renunciar a la audiencia no se trata de una simple tramite, de una exigencia democrá-tica inútil. Es opinable, que decir lo menos, la validez de un-proceso que careció de audiencia de fondo.

Oralidad, Concentración e Inmediatez resultan par-ticularmente atendidas en el juicio por la vía sumaria, donde sucesivamente se desahogan pruebas, se formulan conclusiones - y se produce la sentencia (Artículos 308 y 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), todo ello-clato ésta, mientras se acoja la más expedida de las dos posi-bilidades que, según hemos visto, contempla aquí el Código --

de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en orden a las conclusiones y a la sentencia.

En el ambito Federal han privado tambien la preocupacion por la adecuada defensa del inculpado, regida por los articulos 87, 88 y 89 del Código Federal de Procedimientos Penales, que hacen obligatoria la presencia del defensor, como lo es la del Ministerio Público, sancionan su omisión y contemplan, en este ultimo supuesto, su suplencia y su conveniente defirimiento de la audiencia y por el reforzamiento de la oralidad, tan decaída entre nosotros ya que se obliga al defensor a formular la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar.

El Procedimiento abreviado Federal pone énfasis en los principios de oralidad, concentración e inmediabilidad -- (Artículo 307) la audiencia principiara presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestandolas a continuación la defensa, dictandose en la misma audiencia la sentencia

3.4- ETAPA DE LA SENTENCIA.

3.4.1- Noción y Clasificación.

El modo normal de conclusión del proceso es la sentencia. Tanto el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la caracterizan como resolución judicial que termina la Instancia

resolviendo el asunto principal controvertido.

Para Chioyenda, la Sentencia es, conceptualmente, el pronunciamiento sobre la demanda de fondo, y más exactamente - la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de ley deducida en el Pleito.

Rocco asevera que sentencia es: " El acto por el -- cual el Estado, por medio del organo de la jurisdicción destinado para ello (Juez) aplicando la norma al caso concreto, - indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un de-- terminado interes ".

Para Alcalá- Zamora, es: " La declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del Proceso ".

Franco Sodi, la define como: " La resolución judicial que contiene la desición del organo jurisdiccional sobre la relación de derecho Penal planteada en el proceso y que pone - fin a la instancia ".

Rivera Silva que en la sentencia el juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica. En esta faena sobresalen Tres momentos: Uno de conocimiento , otro de juicio ó clasificación y otro de voluntad ó desición. Recuerda Gonzales Bustamante que en la sentencia con-- curren un elemento lógivo y otro volitivo.

Las sentencias manifiesta, Alcalá=Zamora, pueden clasificarse en: 1) De Condena: Cuando viene al caso la condenatoria. 2) Declarativa: Cuando se plantea la absolutoria y 3) Constitutiva: Que es aquella que remata la acción de revisión.

Por la suerte que corra la pretensión acusatoria, las sentencias pueden ser estimatorias, parcialmente estimatorias y desestimatorias.

Según la sanción que al través de las sentencias se aplica es oportuno distinguir entre las que imponen una Pena - que suelen ser irrevocables y las que aplican medida de seguridad, que son característicamente, reformables.

Las hay así mismo, puras y condicionales; esta última es la hipótesis, que se suscita a través de la llamada condena condicional ó condena de ejecución condicional, diversa claro esta, de la suspensión condicional de la condena, caso, este último en que no se emite sentencia.

Tengase en cuenta que los artículos 576 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 286 Fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, entiendase por sentencia irrevocable aquella contra la cual no se concede ningún recurso ante los tribunales, que puede producir su revocación en todo ó en parte, -- más aquí no quedan incluidos, desde luego, los medios extraordinarios de impugnación.

3.4.2- ELEMENTOS.

Puesto que la sentencia es el punto culminante del ejercicio jurisdiccional que dirime la controversia y " da a cada quien lo suyo " en ella se expresa y concentra el derecho público subjetivo a obtener justicia (Que en materia penal es también una garantía social, habida cuenta de --

que la contraparte del procesado no es otro particular, sino - la sociedad representada por el Ministerio Público).

Así a la sentencia se aplica especialmente, el mandato del artículo 17 Constitucional, que la resolución se emita de manera pronta, completa e imparcial.

Toda sentencia posee elementos sustanciales y formales. Los primeros constituyen la desición sobre el delito y la responsabilidad y el enlace entre el supuesto jurídico y fáctico y la consecuencia de derecho que proceda, que son, precisamente, los asuntos de fondo llevados ante la jurisdicción.

Los elementos formales son: Constitución y votación legales de los organos colegiados, constancia del lugar y fecha en que se pronuncia, tribunal que las dicta, generales del acusado, extracto de los hechos conducentes a la resolución, consideraciones y fundamentos legales pertinentes y condena o absolución, así como los demas puntos resolutivos, firma del juzgador que lo proveyo y de su secretario y a falta de éste, de testigos de asistencia y prevención sobre amonestación del Reo, cuando venga al caso una sentencia condenatoria (Artículos 72, 74, 75 y 577 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; artículos 94, 95, 98, 99 y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales así como los artículos 86, 87, 88, 89 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

La omisión o la ilicitud de la sentencia, por diversas causas, son punibles (Artículos 215 Fracción IV y 225 Fracción VI del Código Penal para el Distrito Federal).

3.4.3- ACLARACION DE LA SENTENCIA.

Hay reglas, como hemos visto, para la forma de las resoluciones judiciales; con ellas se pretende que sean suficientes, segun su proposito, a fin de asegurar el fiel traslado a los hechos del derecho que en la resolución judicial se concreta ó formula.

Empero, es posible, que la sentencia resulte contradictoria, ambigua, oscura ó deficiente, para usar los términos que emplea el artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Penales, de estos se desprende un doble orden de problemas a) error de Forma y b) insuficiencia de mandamiento.

El objetivo lógico y jurídico de la aclaración es resolver los problemas de error ó insuficiencia a los que aludimos, por ello se puede agregar puntos decisorios a la sentencia (en el supuesto de que esta haya sido deficiente) sin modificar la decisión de fondo que contenga.

La aclaración se produce a solicitud de parte (Artículo 352 del Código Federal) ó de oficio (Artículo 355), el tramite incluye audiencia de partes (Artículos 353 y 355) es irrecurible la resolución que se dicte otorgando ó negando la aclaración (Artículo 358), la solicitud de esta interrumpe el plazo señalado para la apelación (Art 359).

" NOTAS DE REFERENCIA BIBLIOGRAFICA "

- ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México.
p. 85 y 86.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Pron-
tuario del Proceso Penal Mexicocano. p. 237.
- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. p. 168, 169 y
170.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal.
p. 373.
- PEREZ PALMA , Rafael. Fundamentos Constitucionales del -
Procedimiento Penal. p. 242 y 243.
- GONZALES BUSTAMANTE , Juan Jose. Principios de Derecho -
Procesal Penal. p. 191.
- Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, Primera
Sala. p. 175.
- CARNELUTTI, Francisco. Cuestiones sobre el Proceso Penal
p. 222 y 223.
- LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal p. 574.
- VAZQUEZ ROSY, Jorge E. La Defensa Penal p. 130
- GUARNERI, Jose. Las partes en el Proceso Penal p. 336 y 338.
- ARILLA BAZ, Fernando. El Procedimiento Penal en México
p. 24.

C A P I T U L O

I V

" ANALISIS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

16, 19, 20 y 119 EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

MEXICANO "

Las reformas que se proponen buscan con mejorada técnica legislativa, otorgar mayor claridad al Artículo 16 Constitucional, dado que este precepto se compone de cuatro párrafos, con la nueva reforma propuesta dicho Artículo contará con nuevos párrafos.

El Primer párrafo conserva lo preceptuado en el inicio -- del citado texto constitucional.

El Segundo regularía lo correspondiente a la orden judicial de Aprehesión, precisando los elementos de fondo que deben de cumplirse para que la autoridad judicial pueda girar -- dicha orden.

El Tercer párrafo, de aprobarse esta iniciativa se contempla lo referente a la detención cuando se trate de delito flagrante, la cual pueda realizarse por cualquier persona, quien -- deberá sin demora ponerlo a disposición de la autoridad inmediata y ésta, en su caso, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

El Cuarto Párrafo, la reforma que se propone regulará la detención, en casos urgentes de un indiciado cuando exista delito grave señalado en la ley, facultándose al ministerio Público para que en dichos supuestos, existiendo el riesgo fundado de que dicho indiciado pueda sustraerse a la acción de la -- justicia y siempre y cuando no se puede incurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar ó circunstancias, -- pueda ordenar su detención.

En el Quinto párrafo, la iniciativa incluye la relativo a al plazo maximo que puede ser detenido el indiciado, el cual --

será por regla general de cuarenta y ocho horas. Ni la Constitución Política ni la legislación secundaria prevén expresamente, un plazo para concluir la averiguación que se realiza con detenido por flagrancia ó urgencia.

Por ello independientemente de darle al artículo 16 Constitucional su interpretación adecuada, resulta conveniente contemplar la posibilidad de darle al Ministerio Público un término suficiente en la práctica, tratándose de investigaciones con detenido.

El Sexto párrafo, en complemento de lo dispuesto por el párrafo comentado en el inciso anterior, se considero conveniente establecer un control de legalidad por parte del juez, en relación a detenciones hechas en flagrancias ó urgentes, esta modalidad plantea que el juez a quien se le consigne el detenido deberá de inmediato calificar la legalidad ó ilegalidad del acto concreto de la detención, ratificandola que si aquella es legal ó en caso contrario ordenando su libertad, con la cual se restituye al individuo la garantía que le fuera violada.

El Séptimo párrafo, se comenta del multicitado artículo 16 de la constitución, se define clara mente el plazo por el cual el Ministerio Público puede detener a una persona que ha sido detenida, en las hipótesis de flagrancia ó urgencia, lo cual no dara lugar a interpretaciones diversas, con ello se llena un vacío legal que había dado lugar a variadas opiniones y tesis en dicha materia, este plazo será de cuarenta y ocho horas, a cuya conclusión deberá de ordenarse la libertad del indiciado ó ponerlo a disposición de la autoridad Judicial.

Con la adopción de este criterio se busca superar la ambigüedad del texto actual al fijar un término improporrogable cuya violación con lleva una sanción penal. Es una experiencia verificada, tanto nacional como internacionalmente, que al establecer referencias temporales para efectuar actos de autoridad que afecten la libertad, es mejor manera de tutelar derechos humanos fundamentales, que el empleo de términos de difícil precisión.

Aunado a lo anterior, la fijación de dicho plazo de oportunidad a que la autoridad cumpla con el deber que la Ley le impone y el inculcado ejercite los derechos propios de la defensa. En armonía con lo que se propone en el artículo 20, durante el plazo el inculcado no podrá ser sujeto a vejación alguna, solo se le podrá tomar declaración, si así lo quiere, siempre y cuando cuente con la asesoría de su defensor.

La segunda parte de este párrafo autoriza la duplicación del plazo de cuarenta y ocho horas en los que la Ley prevea como delincuencia organizada. Ya se mencionó aquí que uno de los males de nuestro tiempo es la presencia de nuevas modalidades de criminalidad cuyo grado de organización, creciente poder económico y letal capacidad de violencia, dificultan seriamente la facultad de persecución, procesamiento y sanción que corresponde al Estado.

La duplicación del plazo que se prevé, se propone en virtud de la dificultad que implica investigar este tipo de criminalidad violenta. Por ende, dicha duplicación no debe aplicarse en la persecución e investigación de manifestaciones de criminalidad no violentas ó bien de escaso grado de organización.

Se hace incapié que, entre otras, las garantías de defensa y no autoincriminación operarán en los supuestos de delincuencia organizada, Así mismo el resto de las disposiciones previstas por el artículo 16 quedarán separadas en párrafos, pero sin modificar su contenido, con la finalidad de facilitar su comprensión. En consecuencia, la disposición referente a cateos, estará en el octavo párrafo de dicho artículo, mientras que a los tres últimos párrafos les corresponderán los números Nueve, Diez y Once.

Segun el diputado CUAUHEMOC LOPEZ SANCHEZ COELLO, establece que el artículo 16 Constitucional se compone de cuatro párrafos, el primero de ellos regula cuatro temas:

1.- El de que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, fundado y motivado legalmente.

2.- El de no podrá librarse orden de Aprehension, sino por autoridad judicial y no poder detenerse a nadie, salvo el caso del delito flagrante.

3.- La posibilidad de detención en los casos urgentes.

4.- Todo lo relativo a las ordenes de cateo.

Se propone que el primer párrafo de este artículo son reestructurados para que comprenda 9 temas, correspondientes uno de ellos a cada uno de sus párrafos.

El primero no se reformaría conservando su contenido y texto actual; El segundo regula la orden de Aprehensión como facultad exclusiva del Juez, señalando para su libramiento la satisfacción de los siguientes requisitos: Denuncia, Acusación

ó querrelas previas, que se trate de delitos sancionados con - pena privativa de libertad y datos que satisfagan la existencia del tipo penal y que hagan probable la responsabilidad del in-- duciado; en el tercero se establece un termino maximo de Veinti-- cuatro Horas para que el detenido, en virtud de una orden de A-- prehensión sea puesto a disposición de la autoridad judicial, - salvo el caso de que sea realizado en diferente jurisdicción.

Con lo anterior se da la claridad y presición que exige - el principio de seguridad jurídica, a fin de que las deficien-- cias técnicas ó estructuradas en la Administración pública, en-- la procuración, tratandose de detenciones Administrativas ó ju-- diciales, sean subsanadas y no continuan viviendose las garanti-- as constitucionales.

En el cuarto se establece con toda presición que unica-- mente podrá detenerse aún individuo por cualquier persona.

Segun el diputado JUAN CAMPOS VEGA en torno a este pro-- yecto de modificar articulos constitucionales y que son de suma importancia tanto para la seguridad jurídica como para el mante-- nimiento de las garantías individuales y los derechos humanos - de los habitantes de nuestro país.

En el segundo parrafo del artículo 16 Constitucional se-- ñala con toda claridad que se van a separar dos palabras: --- " Aprehensión y Detención ", para clasificar que la primera es-- exclusivo de la autoridad judicial y la otra puede ser realiza-- da en otras circunstancias que constituyen excepciones en esta-- disposición constitucional, además en este mismo artículo, en - el párrafo Quinto, se hacen cambios fundamentales por que en la

Ley vigente, se establece una serie de premisas para que la autoridad Administrativa pueda detener a una persona. En primer-lugar que no haya autoridad judicial en el lugar, que sean delitos que no se persiguen de oficio y que ademas se debe poner - inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial.

Aquí hay un cambio fundamental porque manteniendo el -- señalamiento de que este solo es valido en casos urgentes, se-sustituye el planteamiento de que debe tratarse solamente por-delitos que se persiguen de oficio por un termino que es muy - amplio, que aun no esta delimitado, que aquí mismo se señale,- tendra que hacerlo el legislador ordinario, que es lo que se - plantea aquí como delito grave, y se dan otros supuestos hasta el riesgo de que el indiciado puede sustraerse a la acción de-la justicia y claro se señala que siempre y cuando no se pueda recurrir a la autoridad judicial, razones diversas, y entonces se dice " Esto es positivo " porque antes esta facultad se le-daba a toda autoridad Administrativa y en la actualidad se regtrínque ese cargo y se lo da unicamente al Ministerio Público.

Esas cuestiones nos preocupan, por que nos parecen que - rompen con el espíritu de lo que es actualmente el artículo 16 Constitucional, que presume que todo inculpado es inocente hasta que no se demuestre lo contrario, en este caso esto no se - respeta.

Hay algunas cuestiones como el cambiar parrafos y re-- dacciones, pero no queremos tampoco dejar aquí una visión de - que todo acto reformado, este mal elaborado ó tiene un sentido

negativo, porque ya desde que esto es un tema complejo y que -- nos preocupa a todos, porque todos queremos que haya seguridad pública, pero tambien todos queremos que esta seguridad juridica se obtenga respetando las garantias individuales y los derechos humanos de los mexicanos.

Segun el diputado FRANCISCO LARIS ITURBIDE, estoy totalmente de acuerdo que el artículo 16 Constitucional se debe de reformarse en beneficio a todos los Ciudadanos y aún de los extranjeros que radican en la republica.

Pero encontramos determinadas cuestiones, sobre el artículo 16 vemos que una de sus parrafos, que indica, " en casos de urgencia ó flagrancia ", el juez recibe la consignación de detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención ó decretar con las reservas de Ley.

Yo insisto una y otra vez más que la Ley, maxima la Constitución siendo una codificación, un conjunto de normas filosóficamente concatenadas cada una de ellas debe de estar en el artículo y capítulo que debe de conocer.

El artículo 16 Constitucional habla de las obligaciones de la protección al Ministerio Público y a su fuerza que sa demos es demasiado.

Según el Diputado JAVIER CENTENO AVILA, con relación al artículo 16 Constitucional, donde se regula la detención de un inculpado en casos urgentes, cuando exista delito grave señalado en la Ley, facultando al Ministerio Público para que puede ordenar su detención, es de observarse que nuestra Ley, penal vigente no señale expresamente cuando son los delitos que se --

consideran como graves, ya que en la actual Ley Constitucional el artículo 16 nos da una pauta para determinar la gravedad de un delito, siendo esto cuando la punibilidad del tipo penal re base en su término medio aritmético los cinco años, pero al -- suprimirse tal criterio queda una laguna que debe llenarse para evitar excesos en las detenciones, ya que no es concebible que el Ministerio Público, como dependiente del Ejecutivo Federal y subordinado a él, realice actos que originalmente corresponden al poder judicial y más a un que se le ha facultado para que a su criterio determine cuales son los delitos graves, por no existir aún en nuestra Ley penal una calificativa que determine a los mismos, a los que tanto se habla, porque para uno - puede ser delito grave el Robo y para otros no, entonces la Ley será la que debe calificar cuales son estos.

Respecto del segundo párrafo de la propuesta de reforma al artículo 16 Constitucional, se suprime sin motivo legal alguno, la Expresión " y de que esten apoyadas aquella por declaración bajo protesta de persona digna de fé ". Esta particularizada supresión confiere la característica distinta a la reforma en estudio, pues evidencia su naturaleza desprevista, no es legal, no lógico que se busque el proteccionamiento de nuestras garantías individuales con esta supresión, con esta destrucción, con esto borrar todo lo que ha significado las conquistas libertarias de protección y de seguridad de la libertad personal.

En el mismo párrafo segundo del artículo 16 la frase ; - "Que acrediten los elementos que integran el tipo penal", es --

erronea, porque el tipo penal y sus elementos no son objeto de prueba, lo que se debe probar es el Hecho, lo cual va en contra de los derechos.

Reiteramos de que el parrafo cuarto del texto constitucional en lo relativo en los casos urgentes la frase: " así señalado por la Ley ", coloca a la Ley secundaria por encima de la constitución, con la consecuencia de que el legislador ordinario tendrá carta blanca para determinar cuales son los delitos graves.

En el septimo parrafo, la autorización para la duplicación de plazo de 48 Horas, esta motivado en apreciaciones subjetivas, se habla de delincuencia organizada y no se precisan sus elementos juridicos esenciales, se corre el riesgo de recalificar una conducta, si acaso se les consigna a los detenidos, entre otros delitos, sera por el delito de asociación delictuosa.

El diputado SALVADOR VALENCIA CARMONA, ^{Indica} que el artículo - 16 Constitucional, es un artículo de gran legadura, de gran jerarquia, ha sido pocas veces modificado, lógica que así sea por que en él se contienen una serie de garantías de todos para el hombre que es preciso tocar con el mayor cuidado.

En general las reformas al artículo 16 mejoran su técnica y las vuelven más precisas, ya que se sigue conservando como regla general la detención por orden del Juez, esa es la regla general, que tiene solamente como excepciones: una la flagrancia y otra la urgencia.

No desconozco que esta norma puede engendrar en la práctica una aplicación peligrosa, seria correr los ojos a la -

realidad, pero se observa la misma redacción de la urgencia, se puede percatar de que se optó habiendo ahí de que en la legislación reglamentaria, que en la legislación ordinaria se tienen - que precisar responsabilidades a los ministerios públicos y a los propios jueces, para la aplicación de este precepto tan discutido.

Con esta reforma el juez tiene que señalar y tiene que estudiar los mismos elementos que son necesarios para la formal prisión, ó sea, que en lugar de disminuir el artículo 16 con esta redacción esta aplicando la garantía, lo único que hace es incorporar a la constitución un concepto del cuerpo del delito que ya está en el Código Federal y en el Código del Distrito Federal también.

El Diputado HECTOR RAMIREZ CUELLAR, que el artículo 16 de la carta magna es una de las bases fundamentales de la protección a los ciudadanos frente a los abusos del poder, frente a los excesos de autoridad y es la base de nuestro juicio de amparo contra esos excesos.

En primer lugar, existe la protesta contra las detenciones prolongadas, contra las Aprehensiones que se llevaban semanas sin que el indiciado fuese sometido ó dispuesto ante un Juez quiero recordar que cuando se dictaminó el artículo 16 quedo muy claro la preocupación de los diputados de que era muy peligroso otorgar facultades a la autoridad administrativa para autorizar ordenes de aprehensión aún en casos urgentes.

El problema está entonces en realizar una profunda reforma administrativa y política al poder judicial, en que el poder

judicial se integro de una manera distinta, en que el presidente de la republica ya no sige entregando los cargos del poder judicial a sus amigos ó incondicionales.

Se señalo tambien que la comisión hizo un esfuerzo para darle mayor sistematicidad al artículo 16 pero en ese intento introdujo otra nueva facultad al agente del Ministerio Público que es la que estamos condenando.

Las otras partes de las reformas al artículo 16 son -- positivas, una de ellas que quiere resolver es la precisión -- que se introduce para la protección de los detenidos ó de los acusados en el procedimiento penal, que si bien ya existen muchas de ellas en la Ley vigente, ahora la comisión las mejorará y las enriquecerá.

El Diputado FERNANDO GOMEZ MONT, que el artículo 16 y su ambigüedad de la Ley genera abusos, que es necesario precisar-- y sobre todo en esta materia de Ley lo mejor posible para señalar con claridad culea son los límites de la acción de la autoridad frente a los gobernados.

Es falso que se sostenga que se le esten dando nuevas facultades al Ministerio Público, la Constitución vigente lo autoriza a realizar esas detenciones, es autoridad administrativa, pues la reforma fortalece una exigencia nacional, la subordination de la policia judicial al Ministerio Público y cuando este actua autonomamente que es una de los grandes problemas,-- sera penalmente responsable.

en las reformas a este artículo 16, son buenas por que creó fãrmente que se atacan algunas de las causas del abuso-

de autoridad, independiente de que se siga sanción ó resultado penal.

MODIFICACION APROBADAS EN EL PLENO DE LA COLEGISLADORA :

En tal virtud el parrafo tercero del artículo 16 quedo aprobado en los siguientes terminos:

" La autoridad que ejecuta una orden judicial de Aprehensión, debera poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La constravención a lo anterior será sancionada por la Ley Penal. "

En consecuencia se eliminaron los plazos previstos para el caso de que el juez de la causa residiese ó no en el lugar en que se ejecutó la orden de Aprehensión.

DICTAMEN APROBADO POR LA CAMARA DE SENADORES ;

Así tenemos que en el artículo 16 se reafirma la orden de Aprehensión de un Juez fundamentada y fundamentada legalmente - y con datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la responsabilidad del indiciado, para que un gobernado pueda ser afectado en su libertad mediante un debido proceso legal, salvo en los casos de flagrancia y urgencia.

En las reformas de este artículo, se refleja la unificación de criterios para evitar contradicciones innecesarias entre conceptos procesales y sustantivos en materia penal.

Se establece un termino de 24 Horas para que el detenido sea puesto a disposición del juez, diferenciandolo de otros plazos como podrian ser detención administrativa ó el termino de un Juez para resolver la procedencia de la formal prisión - en un termino ó parrafo, incluido hasta ahora en el artículo -

107 que en sus 17 Fracciones se refiere a la materia de Amparo

Con ello se ha clarificado este aspecto sin menoscabo del juicio de amparo que tanto prestigio le ha dado a México en el mundo.

En los casos de delitos flagrantes, cualquier persona puede realizar la detención con la obligación de ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y está, en su caso, a disposición del ministerio Público para evitar privaciones ilegítimas de libertad.

Ante los riesgos de fuga ó de poder ocurrir oportunidades a la autoridad judicial para solicitar la orden de Aprehensión se incluye en este artículo la reforma que " Solo en casos urgentes, cuando se trate de delitos graves así calificados por la ley... el Ministerio Público podra, bajo su responsabilidad ordenar la detención fundado y motivado legalmente su proceder

Esta detención podra ser durante un plazo de 48 Horas y a su conclusión deberá ordenarse su libertad ó ponersele a disposición de la autoridad judicial, segun proceda.

Es muy importante tambien que en la iniciativa se haya considerado que uno de los males de nuestro tiempo es la presencia de nuevas formas de criminalidad que por su grado de organización, por su creciente poder economico y por su capacidad de violencia, dificultan seriamente la acción legitima del estado para su persecución, procesamiento y sanción.

Por ello este artículo autoriza la duplicación del plazo de 48 Horas en aquellos que la Ley prevea como delincuencia organizada.

Tal duplicación no debe operar para la persecución e investigación de formas de criminalidad no violentas ó de escaso grado de desarrollo en su organización.

En ningun caso se suspenden las garantías de defensa y no Autocriminación.

POR LO QUE CON LAS NUEVAS REFORMAS, EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL QUEDA DE LA SIGUIENTE MANERA :

ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles ó posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de Aprehensión, sino - por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación ó querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de Aprehensión, debiera poner al inculcado a disposición del Juez, - sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la Ley penal.

En los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, - siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar ó circunstancia, el Jefe del Poder Público podrá bajo su responsabilidad ordenar su detención y fun-

dando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia ó Flagrancia, el Juez que reciba - la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar su detención ó decretar su libertad con las reservas de Ley.

Ningun indiciado podrá ser detenido por el Ministerio - Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá - ordenarse su libertad ó ponerselá a disposición de la autoridad judicial, este caso podrá duplicarse en aquellos casos que la - Ley prevee como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial- podrá expedir y que sera escrita, se expresará el lugar que ha- de inspeccionarse, la persona ó personas que hayan de aprehen-- derse y los objetos que se buscan, a lo que unicamente debe li- mitarse la diligencia, levantandose al concluir la una acta cir- cunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el -- ocupante del lugar cateado ó en ausencia ó negativa, por la au- toridad que practique la diligencia.

La autoridad Administrativa podrá practicar visitas dom- miciliarias unicamente para cerciorarse de que se han cumplido- los reglamentos sanitarios y de policia, y ex-igir la exhibici- ón de los libros y papeles indispensables para comprobar que se ha acatado las disposiciones fiscales, sujetandose en estos ca- sos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas pa- ra los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las - estafetas, estara libre de todo registro y su violación sera --

pehada por la Ley.

En tiempo de paz ningun miembro del Ejercito podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los terminos que establezca la Ley marcial correspondiente.

4.2 - A R T I C U L O

1 9

C O N S T I T U C I O N A L

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA AL ARTICULO

19 CONSTITUCIONAL.

A mayor argumentación, cabe considerar que si el plazo -- que se le concede al Juez en terminos del artículo 19 Constitucional, para valorar el acervo probatorio resultante de una averiguación previa, es de setenta y dos Horas, a quienes a consideración suscriben esta iniciativa, resulta lógico conceder a la autoridad investigadora de los delitos, el plazo de cua--renta y ocho Horas antes señalado, dado quien es se allega las pruebas necesarias para una consignación, sobre todo tratandose de una averiguación previa con detenido.

A mayor abundamiento, este plazo tambien corre en benefi--cio de la defensa del indiciado ya que la propia iniciativa --preve el derecho que tiene que aportar pruebas, desde el momento mismo de la indagatoria.

Con la determinación del plazo, queda perfectamente clara la referencia temporal que tiene la autoridad para investigar el hecho, por lo que cualquier exceso deberá ser penado por la Ley.

Así tambien en los casos, que la Ley prevea como delincuencia organizada, el Ministerio Público ^rodrá duplicar dicho plazo, en razón de que a su elevada gravedad se suma la mayor dificultad de integrar debidamente una indagatoria, sobre todo, --porque en estos casos no solo es necesario acreditar la exis--tencia del hecho ilícito y la vinculación del indiciado con el mismo, sino, su relación con los demás elementos que integran a la organización delictiva, que por su desarrollo ha acreditado ser cada día más compleja y sofisticada.

La reforma a dicho artículo fue motivada en la iniciativa

que se comenta, ante la observación de los representantes del Senado de la República y de algunos miembros de estas comisiones unidas, por ello se observo la necesidad de reformarlo debido a motivos de coherencia, lo cual se sustenta en las siguientes razones:

A) La necesidad de precisar que el plazo perentorio de 72 Horas para el Juez corre desde el momento en que sea puesto consignando a su disposición. En la actualidad dicha precisión derivada de la interpretación sistemática del citado artículo en relación al primer párrafo de la Fracción XVIII del artículo 107 Constitucional. Debe recordarse que uno de los objetivos de la presente reforma es determinar con claridad la competencia formal y material, así como la referencia temporal que rige para los actos de molestia en materia penal.

B) La necesidad de hacer compatible los extremos de prueba que rigen para la orden de Aprehensión con los del auto de Formal Prisión, ó en su caso, con el de Sujeción a Proceso, a fin de superar el ambiguo término de " Cuerpo del delito " por el de " Elementos que integran el tipo penal ", con ello se clarifican los requisitos que deben ser considerados por el Juez para fundar y motivar su Auto de Formal Prisión ó de Sujeción a proceso. De esta manera se fortalece la seguridad jurídica de los gobernados, al aclararse la obligación, por parte de la autoridad, de verificar la existencia del hecho delictuoso, además de la probable responsabilidad del Inculpadó.

C) La necesidad por razones sistemáticas de traer al artículo 19 lo que disponen los párrafos primero y segundo del

artículo 107, Fracción XVIII, ya fueron expresadas para justificar la traslación, del tercero y cuarto parrafos de dicho numerando, al artículo 16.

D) Establecer en los terminos que motivan la reforma de la fracción XVIII del artículo 20 Constitucional, que la garantia de plazo siempre es en beneficio del inculpado. Por ende,- el inculpado puede renunciar a ella, siempre y cuando sea para ejercer cabalmente su garantia de defensa.

Algunos legisladores propusieron establecer para el artículo 19, el derecho del inculpado a que se le duplique el -- término de las setenta y dos Horas, lo que se considero inconveniente, ya que la generalización de esta medida puede resultar benéfica en algunas entidades, pero en otras no es necesaria. Esto obedece a que la carga del trabajo no es tan grande- que dificulte la defensa en el plazo de 72 Horas, en todo caso, la medida debe ser discutida y aprobada por cada poder legislativo.

Segun el diputado JUAN CAMPOS VEGA, nos preocupan algunas cosas del artículo 19, porque en el texto vigente en torno a las cauciones se hace una diferenciación cuando se trata de delitos intencionales ó cuando estos son de caracter imprudencial, creo que esa diferenciación es valida, y en esta nueva - redacción ya no hay esa diferenciación y ademas se establece - que la caución debe ser suficiente para resguardar el daño y - se le introduce un elemento adicional que es lo que debe de -- pensar tambien en el supuesto de que resultare condenado y tuviera que pagar una multa.

Creo que esto va en detrimento de los sectores de menores recursos, que aunque aqui se trata de remediar con algunas frases en el cuerpo del proyecto de decreto, pues en la realidad se deja fundamentalmente a criterio del Juez al fijar estos montos. Y esto tambien nos preocupa porque ustedes saben que hemos condenado esta politica económica que ha empobrecido más a nuestro pueblo y si vamos a hacer otro conjunto de reformas que van a contribuir a ponerlo severos castigos.

Segun el Diputado JAVIER CENTENO AVILA, la reforma correspondiente al artículo 19 Constitucional, sera comentada en forma especial, y lo reservamos para su discusión en lo particular donde haremos una propuesta respecto de elevar a nivel constitucional una de las garantías individuales.

En lo general, consideramos que es correcto el traslado de los parrafos primero y segundo del artículo 107 Fracción XVIII de la Constitución al artículo 19.

Segun el Diputado SALVADOR VALENCIA CARMONA, que en el artículo 19 Constitucional se hace referencia simplemente al cambio 6 a la incorporación del artículo 107 Fracción XVIII, - se le cambia de lugar. ¿Porque? porque estaba en un lugar inapropiado, estaba en las normas que rigen el juicio de amparo, ahora se le coloca en el lugar preciso.

Segun el Diputado JOSE MANUEL CORREA CECENA, el artículo 19 se refiere, como todos ustedes saben a las setenta y dos Horas, en este caso solo corren que habia un problema, siempre hubo un problema alrededor de estas 72 Horas, sólo corren en el momento en que el inculcado entra a disposición del Juez.

Y hay dos requerimientos fundamentales, imprescindibles para el auto de Formal Prisión: La Constitución del delito, La Constitución de los Elementos, La descripción del delito, La configuración del delito y segundo la presunta responsabilidad del indiciado.

Segun el diputado JAVIER CENTENO AVILA, la propuesta de adicción al artículo 19 Constitucional, se orienta hacia un -- respeto de jerarquía constitucional de nuestras garantías individuales, lo que implica una protección segura y catagórica de los derechos humanos, En efecto, la orientación de propuesta de adicción constitucional implica el establecimiento de una norma constitucional clara, precisa e incontrovertible, relacionada con la salvaguarda y protección de los derechos humanos.

El suscrito mantiene conformidad con las consideraciones dadas a conocer por las comisiones unidas de gobernación y de justicia en cuante a que puntualizan, por ello su finalidad no es exclusivamente el llevar el texto constitucional reformas que aprecian requisitos de forma sino, por el contrario es buscar avances reales que se ajusten a la nueva realidad que vive nuestra sociedad.

Por lo anterior la propuesta de adicción constitucional consiste en que se incluye en el artículo 19 Constitucional lo siguiente: " Toda persona privado de su libertad y sometido a proceso penal, ha de ser presumida inocente ".

La inclusión de esta propuesta a nivel constitucional a la fecha es practicamente un imperativo juridico pues no es posible que se hable de derechos humanos sin que estos adque-

ran respeto y categoría constitucional como se propone.

Segun el Diputado EMILIO BECERRA GONZALES, todo ese buen proposito expuesto tanto en las reuniones como en la propia exposición de motivos no se cumple en la redacción del artículo 19, por que si vemos la primera parte del mismo dice así: - " Ninguna detención ante autoridad judicial podra exceder del termino de 72 Horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición ".

Cuando se pone a disposición de la autoridad judicial a una persona es por una de dos posibilidades: ó por que previamente el Agente del Ministerio Público lo detuvo con motivo de las facultades de urgencia, flagrancia, etc. ó porque lo detuvo en cumplimiento de una orden de Aprehesión. Si se tratara del primer caso seria posible que se hablara de indiciado - pero si se trata del segundo caso evidentemente ya tenemos que hablar de inculpado.

Ademas en el propio artículo 19 se habla refiriendose al mismo indiciado como inculpado, dice así: " La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado sera sancionado por la Ley penal ", y entonces yo me pregunto ¿ es indiciado ó es inculpado?.

Y finalmente en el primer parrafo del artículo 19 tambien dice " Si no se tiene la constancia dentro de las tres horas pondrán al inculpado en libertad ". Yo considero que por un principio de elemental congruencia y para evitar confusiones , en este artículo 19 se debe modificar la redacción en la primera parte que habla de indiciado, para que todo el artículo -

habla de inculpado y no prestarse a confusiones, que son los -- que se pretenden evitar con este dictamen.

DICTAMEN ELABORADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE LA COLE-
GISLADORA :

El caso de la reforma al artículo 19 Constitucional, el -- dictamen de la colegisladora precisa que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del termino de 72 Horas a partir de que el indiciado haya sido puesto a su disposición, sin- que se justifiquen mediante el Auto de formal prisión correspon- diente. Así mismo, se precisa la obligación que tiene la autori- dad de verificar la existencia de los elementos del tipo penal- del delito que se impute al detenido y que hagan probable la -- responsabilidad de éste.

De conformidad en lo propuesto en la iniciativa, el texto - en vigor de la parte final de este primer parrafo del artículo- 19 Constitucional ha sido complementada con la ubicación de esa disposición de los dos primeros parrafos de la fracción XVIII - del artículo 107 Constitucional.

Por lo que hace al parrafo segundo del artículo 19 Constitu- cional en vigor y con el debido rigor técnico, se modifico la - palabra " Acusación " por " Averiguación " y se preciso que el- auto dictado por el Juez en el Proceso correspondiente, puede - ser un Auto de Formal Prisión ó un Auto de Sujeción a Proceso.

EN LA SECCION EXTRAORDINARIA MANIFESTARON:

Que las reformas al artículo 19, es establece un plazo de- 72 Horas para per itir que el Juez resuelva la situación jurídi- ca del detenido, desde el momento en que es puesto a su disposi-

ción hasta que se dicte el Auto de Formal Prisión debidamente fundado y motivado, ó lo ponga en libertad por falta de elementos para procesarlo.

Con ello, tambien se evita que muchas personas sean detenidas por mas del plazo establecido en el artículo 19 Constitucional ó que sobre todo ante actos del crimen organizado, -- por falta de tiempo para recabar todas las pruebas en setenta y dos horas se deje en libertad a detenidos que actuan a sabiendas de esta limitante para realizar las investigaciones y la preven para escapar de la acción de la justicia.

POR LO QUE CON LAS NUEVAS REFORMAS, EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL QUEDA DE LA SIGUIENTE MANERA :

Art.19--Ninguna detención podrá exceder del termino de setenta y dos Horas, a partir de que el inculcado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un Auto de Formal prisión y -- siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que -- acrediten los elementos del tipo penal del delito que se le impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.

La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionado por la Ley penal, Los custodios que no -- reciban copia autorizada del Auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberan llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, -- y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes podrán al inculcado en libertad.

Todo proceso se seguira forzosamente por el delito ó de delitos señalados en el auto de formal prisión ó de sujeción a --

proceso. Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá de ser objeto de averiguación separada, en perjuicio de que despues pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

Todo Maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela ó -- contribución, en las carceles, son abusos que serán corregidos-- por las Leyes y reprimidos por las autoridades.

4.3 - A R T I C U L O

2 0

C O N S T I T U C I O N A L

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA AL ARTICULO

20 CONSTITUCIONAL.

Por lo que hace a la reforma que se propone para el artículo 20 de nuestro máximo ordenamiento se considera conveniente sustituir en el primer párrafo la expresión " Juicio de orden criminal " por " Proceso del orden Penal ", que sitúa de manera plena el momento procedimental en que las garantías que dicho artículo consagra y que deben observarse. De igual manera se sustituye el término " Acusado " por el de " Inculcado "

La propuesta que se somete a la consideración de este ple^{no} respecto a la fracción I del artículo en comento, otorga de manera más amplia el derecho a gozar de la libertad provisio^{nal} bajo caución, siempre y cuando se garantice de manera suficiente la reparación del daño y las sanciones pecunarias que puedan imponerse al acusado, facultándose al juez para fijar su monto y remitiéndose a la legislación secundaria para que esta precise que tipos delictivos, por su gravedad, no tendrán el beneficio de la libertad caucional.

En dicha fracción se prevee que la caución que se fije al inculcado deberá ser accesible en su monto y en su forma, así mismo el Juez estará facultado para que en circunstancias especiales pueda disminuir el monto de la caución y revocar la libertad provisional.

Con la propuesta a la fracción II, se reafirma la obligación de las diversas autoridades de respetar los derechos humanos de aquellas personas sujetas a procedimiento penal variándose la redacción que señala: " No podrá ser compelido a declarar en su contra " por la de " No podrá ser obligado a declarar en su contra; además que la Ley secundaria sancionará -

toda incomunicación, intimidación ó tortura, así mismo, las -- confesiones que realice el inculcado deberan ser voluntarias, - ante el ministerio Público ó al Juez, y al momento de realizar las debe estar presente el defensor, ya que de darse este ulti mo supuesto las mismas carecerán de todo valor probatorio.

Con objeto de lograr una mayor agilidad en los procedimi entos penales, la Fracción IV del artículo 20 se reforma que dando a solicitud del procesado el que se lleven acabo los ca- reos, con lo cual se evitan practicas que en muchos casos re-- tardan indebidamente los procedimientos en perjuicio de los -- propios acusados.

Por lo que hace a la reforma de la fracción VII, se - precisa que el derecho de plazo para que se llegue a dictar -- sentencia esta subordinado al derecho de la defensa del proce- dado, es decir, que los terminos constitucionales deben correr en su favor y nunca en su perjuicio, menos cuando se trate de la oportunidad que la Ley le concede para acreditar su inocen- cia.

La Fracción VIII establecerá que la detención preven- tiva no deberá de exceder aquellos plazos, salvo que la peli-- grosidad del inculcado lo justifique.

En lo referente en la fracción IX, la reforma que se - plantea otorga al procesado la garantia juridica a gozar de -- una defensa para la guarda de sus derechos, contemplandose que la misma puede realizarse por el propio procesado ó por el abo- gado de su confianza, salvo en los casos en que el lugar no hu- biere abo ado titulado, podrá ser defendido por persona de su-

confianza. En todos los actos del proceso el defensor tendrá de recho a estar presente y será su obligación comparecer cuantas veces sea necesario y se le requiera.

En esta misma fracción se adiciona un parrafo en el que se establece que lo dispuesto por las fracciones V, VII y IX se observarán en la averiguación previa " en los terminos y con -- los requisitos que las leyes establezcan " en fatizandose que + las previstas en las fracciones I y II " No estarán sujetas a - condición alguna ".

La presente iniciativa destaca en un parrafo las garantías de las victimas u ofendidos por el delito, relativas a contar con asesoría jurídica, a obtener la reparación del daño, a poder coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención - medica de urgencia cuando lo requiera y las demás se señalen -- las Leyes.

El artículo 20 contempla todas las garantías que el estado debe respetar a los inculcados en el procedimiento penal.- Es del tenor que las reformas que se plantea contiene los siguientes cambios que se expresan en el encabezado del citado artículo

FRACCION I .-

Las adecuaciones realizadas en la fracción I de del citado artículo 20 Constitucional, amplian la garantía para que todo inculcado pueda gozar de la libertad caucional en ma-- yor medida que la que se contempla hoy en el texto vigente mediante la regla de la media aritmetica. E s imperativo para el -- juzgador otorgar aquellas siempre y cuando el inculcado lo sol

cite, garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecunarias que en su caso pueden imponerse, -- salvo que sean delitos que, por su gravedad, la Ley prohíba obtener tal beneficio.

Ante esta situación corresponderá al legislador ordinario crear en la Ley secundaria, un catalogo limitado de donductas que permitan definir que delitos deben ser contemplados para no tener la libertad caucional, En tal virtud, se debe de adoptar el criterio de extrema prudencia, al que se hizo alusión al señalar la obligación del legislador de enumerar los delitos -- que autorizan la detención en casos urgentes. Cabe recalcar que es proposito político-penal de esta medida de ampliar el margen de libertades, así como restringir a lo necesario el uso de la prisión preventiva.

Por otra parte se busca conciliar el derecho del inculpado con el interes de la victima ó el ofendido, a que se le garantice el monto estimado que repare el daño. Sin embargo, en los casos en que haya un conflicto grave entre ambos intereses-- en los terminos que señale el juzgador, se deberá de preferir -- el de la libertad de quien no ha sido declarado culpable sobre el interes que protege a la victima. Ella en razón de la presunción de inocencia y preponderancia de la libertad frente a -- los bienes tutelados por los delitos que alcanzan genericamente es beneficio.

Por otra parte, se otorga la facultad al juzgador para decretar la revocación de la libertad caucional, cuando el procesado incumpla en forma grave con las obligaciones que la pro-

pia Ley secundaria señala. Lo anterior con el fin de conciliar el interés de la libertad con el carácter público del proceso penal.

FRACCION II .-

Respecto de la fracción II del artículo 20 Constitucional, la reforma que se propone clarifica la garantía de que ningún inculcado podrá ser obligado a declarar, por lo que se elimina la expresión " En su contra " a fin de evitar -- que la autoridad trate de menoscabar dicha garantía bajo pretexto de que sólo hasta conocer el contenido de la declaración se podrá definir si está es autoincriminatoria ó no. Además se busca dejar atrás la práctica nociva de interpretar el silencio -- del inculcado como autoincriminación tácita, bajo la lógica de que quien calla esconde.

Nuestra sociedad ha desarrollado acciones tendientes a consolidar la protección de los derechos humanos. Ante tal situación, la reforma establece la prohibición de incomunicar, intimidar ó torturar al inculcado, por lo que se prevé que la -- Ley secundaria contemple sanciones penales para autoridades que por sí ó por terceros, realicen dichos actos.

Se precisa que toda confesión rendida ante el ^Ministerio Público ó al ^Juez, ó bien ante autoridad diferente pero sin la presencia de su defensor carecerán de todo valor probatorio de esta manera, se busca privilegiar otros medios distintos de prueba al de la confesión, además de establecer condiciones legales que garanticen los requisitos de libertad del inculcado -- al rendir su declaración.

FRACCION IV .-

Con objeto de lograr una agilización en todos los procedimientos ^fenales, es estipula en la fraccion IV que los careos serán efectuados siempre por solicitud del incul

gado y en presencia del Juez, lo cual evitará el retraso de los juicios y en su caso, los llamados careos supletorios.

Asimismo se suprime el mandato de que los testigos se -- hallen presentes en el lugar del Juicio, con el criterio de que toda vez que la carga de la prueba sobre la responsabilidad del incul

gado recae sobre el Ministerio Público, dependerá de este y no de una circunstancia fortuita, al llevar las pruebas de -- cargo al proceso.

FRACCION VIII .-

La reforma a esta fracción contempla -- los plazos en que debe concluir un proceso penal, pero como ya -- he mencionado, el derecho de plazo para que se llegue a dictar-sentencia esta subordinado al derecho de defensa del procesado-- es decir, que los terminos constitucionales deben a correr a fa vor y nunca en su perjuicio, menos cuando se trate de la oportu nidad que la Ley le concede ,ara acreditar la inocencia.

FRACCION IX. -

En todo estado de derecho debe garantizar se el derecho a una defensa adecuada; este es el objetivo que -- persigue la fraccion IX del artículo 20 Constitucional. La de-- fensa del incul

gado podrá realizarse desde el inicio del proce-

so por sí, por abogado ó por una persona de la confianza de --
aquel.

La defensa adecuada consiste básicamente en las siguientes actuaciones de la defensa: La aportación oportuna de pruebas idóneas; La promoción de los medios de impugnación frente a los autos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y la utilización de todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa, a fin de evitar los riesgos de error judicial, es decir, los de la injusta condena.

La iniciativa emplea el término de Abogado, para incorporar en este concepto a las personas que en los términos de la Ley están autorizados para abogar, es decir, para actuar por otros en la causa penal.

ULTIMO PARRAFO .-

El desarrollo de la cultura de los derechos humanos, ha llevado progresivamente el análisis del proceso penal, ya no solo un problema entre el Estado y el delincuente, en el que la víctima solo tiene un papel secundario como mero reclamante de una indemnización. La sensibilidad de la sociedad mexicana frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima da lugar a exigir que se le reconozca a la víctima u ofendido una mayor presencia en el drama penal, sobre todo con el fin de que, en la medida de lo posible, sea restituido en el ejercicio de los derechos violados por el de-

rechos violados por el delito.

En este tenor, la iniciativa eleva a nivel de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, como expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe al inocente que ha sufrido un daño ilegal.

Segun el Diputado CUAUHTEMOC LOPEZ SANCHEZ COELLO, que el primer parrafo se considero adecuado sustituir la expresión " Juicio de orden criminal " por " Proceso de orden Penal " ya que este comprende desde el inicio del procedimiento hasta su terminación, al dictarse la sentencia correspondiente.

En la fracción Primera se regula la libertad provisional bajo caución, se suprime la referencia a las modalidades del delito y si el termino medio aritmetico, para que proceda la libertad caucional.

Se establece ademas, que se debe de garantizar el monto de la reparación del daño y las sanciones pecunarias a las que puede ser condenado.

En la fracción II se sustituye la palabra " Compelido " por " Obligado " en un termino más usual. Con esta propuesta se hace efectivo a todo detenido su derecho a declarar ó no hacerlo, segun le convenga, por lo que en consecuencia puede abstenerse de contestar las preguntas que deseé sin necesidad la causa de su negativa, ya que tampoco puede ser obligado a declarar en su contra y menos aún a ser incomunicado, intimidandolo ó torturandolo pues de suceder ello las actuaciones no tendran ningun valor jurídico.

En la fracción IV se reforma para que los careos se lle

ven a cabo " cuando lo solicite el acusado " con lo que se de-
jan estos como un derecho del mismo que puede ó no ejercitar y-
se evitan tramites que dilatan, como la experiencia nos ha en-
señado, sin ningun provecho al proceso.

En la fraccion VIII se mantiene lo establecido por el ~~cu~~
texto respecto a los terminos procesales para el juicio y se fa-
cultad al inculpado para solicitar su ampliación por convenir -
asi a su defensa, lo que garantiza la posibilidad de poder pre-
sentar las pruebas que considere necesarias para el perfecto --
exclarecimiento de los hechos.

En la Fracción IX se establece el derecho a una defensa-
adecuada desde la detención del inculpado por parte de los pro-
fesionistas del derecho si así lo quiere y sin detrimento de la
persona de su confianza y ademas se establece la obligación a -
los defensores de asistir a todos los actos procesales con obje-
to de garantizar los derechos del inculpado para que en caso de
advertir violaciones a las garantias constitucionales y procesa-
les.

Segun el diputado JUAN CAMPOS VEGA, En el caso del artí-
culo 20 que es esto al que me referia - perdon - la fracción I-
del artículo 20, pero en el caso de la fracción II hay una cues-
tión muy importante, creo que es uno de las cosas más positivas
que se incluyeron en esta reforma constitucional : " La prohibi-
ción expresa de que nadie podrá ser obligado a declarar ".

Así mismo quedo prohibido y sancionado por la Ley penal -
toda incomunicación, intimidación ó tortura, creo que esto es -
muy importante, esto trata de evitar uno de los casos más impor-

tante de nuestro sistema : La aplicación de torturas físicas y psicológicas de presiones de todo tipo, para obligar a la gente a declarar incluso hechos que no han existido. Creo que esto es muy positivo y no queremos dejarlo pasar, nos parece que es de valorarse en ese sentido.

Segun el Diputado FRANCISCO LARIS ITURBIDE, que el artículo 20 que inmediatamente que lo solicite el inculcado, el Juez deberá de otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto de la reparación del daño de las sanciones pecunarias que en su caso puede ponerse al inculcado y no se trata de delitos en contra de la salud, el terrorismo, trata de blancas, violaciones sexuales, homicidio-agravado, asalto a mano armada y los que se mencionan en el artículo 22 parrafo tercero de esta Ley.

Hay algunas otras situaciones que debemos analizar, en el artículo 20 Fracción IV que dice: " siempre que lo solicite sera careado en presencia del acusado y con quienes se pongan en su contra ".

El careo es una garantia constitucional, no es un derecho optativo de parte del ciudadano. Consideramos que debe cambiarse y dejarse en los terminos en que se encontraba, quedará de ser careado sin que pueda renunciar a este hecho con el juez ó quienes se pongan en su contra.

Segun el Diputado JOSE OCTAVIANO ALANIS ALANIS, que en el artículo 20 de la constitución y que es tema en el proyecto se incluye la fracción IX, y que esta contempla lo siguiente: " desde el inicio de su proceso, sera informado eso se refiere

al detenido de los derechos que en su favor consigne esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada por si, por -- abogado ó por persona de su confianza, sino quiere ó no puede -- nombrar defensor despues de haber sido requerido para hacerlo -- el juez le designará un defensor de ^Oficio.

Tambien tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Segun el Diputado JAVIER CENTENO AVILA, respecto del -- artículo 20 Constitucional es de observarse que la misma refoma se confunde el careo constitucional con el careo supletorio, con esto de mana hiperbelico se aleje de la busqueda al perfe--ccionamiento de nuestras garantias individuales y se aleje del--afan de satisfacer los anhelos de legalidad y seguridad juridica

En cuanto a la fracción IV es necesario e imperativo -- que lo mismo se refiere a careos constitucionales y la celebra--ción de los mismos representa y constituye un interes perteneci--ente a la republica y de ninguna manera en area de plazos lega--les se pueden ó se pueden suprimir, su celebración es un dere--cho humano de todo inculpado.

En la fracción segunda, es un acierto incluir la prohi--bición de la intimidación y de la tortura, pero es un error eli--minar la prohibición de cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

En la misma fracción Segunda, es sumamente restrictivo el texto relativo al valor probatorio de las declaraciones del--inculpado. Debe suprimirse de esta parte la fracción segunda y-

en vez de ella :

- a) Incluir en la fracción novena la garantía más amplia - de que carecerá de valor probatorio el acto realizado - sin la presencia del defensor.
- b) Agregar en la fracción segunda un párrafo que prohíba - a la policía judicial recibir denuncias ó querrelas - declaraciones del acusado ó de los testigos.

Para terminar con este análisis, son varias las razones por -- los cuales no coincidimos con la propuesta que refrena el artículo 20 Constitucional entre lo mas destacado son los siguientes :

- 1) Es producto de la imprevisación
- 2) Consagra una pauperrima protección a la víctima.
- 3) Libera al Ministerio Público de sus obligaciones, ya - que con el pretexto de otorgar participación a la victima a travez de una supuesta cuadyubancia, deja en - manos del particular no solo la comprobación de los - daños y perjuicios, sino tambien la persecución de -- los delitos.

Segun el Diputado SALVADOR VALENCIA CARMONA, que en el artículo 20 que es otro de los preceptos en consideración, ha-- bla de una serie de retrocesos y de disminución de garantías, - yo pienso que no hay tal, si algun artículo es generoso en es- ta iniciativa, es precisamente el artículo 20, si ustedes lo - revisan por ejemplo en la fracción I que se propone, esta su-- primiendo el limite de los cinco años de termino medio aritme-- tico y lo esta dejando al arbitrio del juez y esto es correcto

El sistema libre que deja fundamentalmente al arbitrio - del juzgador la fijación de la caución es mejor que el sistema tocado ó rigido que tenemos. A mi me toco por ejemplo aplicar la Ley con este termino medio aritmetico y hay allí en los Códigos Penales del país verdaderos monstruos del delito por ejemplo altamente castigados que pasan del termino medio aritmetico y no merecen estar dentro del delito grave.

Lo mismo digo de los careos, hay que distinguir en los careos el careo constitucional que es el derecho que toda persona que es acusado tiene de pedir que él que lo acuso comparezca, es el careo constitucional, otro es el careo procesal, el que ordena el juez y el juez sigue teniendo la facultad de carear una y otra vez a las personas cuando así lo juzgue para deslindar puntos contradictorios y puntos difíciles en el proceso, lo que hace aquí la reforma al hablar de careo, es entender que el careo es un medio de defensa del inculcado, si el quiere acudir ó si bien, si el siente que el careo hace que su proceso se retrase, puede renunciar a él.

Segun el Diputado JOSE MANUEL CORREA CECENA, en el artículo 20 pues se consignan una serie de garantias que el estado debe respetar en el proceso penal, se amplia la libertad caucional, claro se suple con determinadas limitaciones, se dice a criterio del Juez, exseptos en determinados casos. La ley señala por su gravedad cuales son estos casos a los que se refiere la proposición de la iniciativa.

Ningun inculcado podrá ser obligado a declarar y claro - si declara ante el Ministerio Público ó ante el Juez sin la --

presencia de su abogado, no serán validos esas declaraciones.- Esto es muy importante, se habla mucho de la tortura, se habla mucho de las vejaciones, que si existen, de las torturas que - si existen. Para la mejor manera de que se acaben esos tipos - de actos punitivos, es preverlos en la norma ó darlos en salida en la norma juridica.

Si alguien bajo torura confiesa un delito que no cometio ó que si cometio , esa declaración no tiene alguna validez juridica, entonces no tendrán ningun efecto probatorio.

Segun el diputado ARQUIMEDES GARCIA CASTRO, en relación a las reformas del artículo 20, deseo hacer algunas anotaciones: Primero, al final del segundo parrafo de la fracción I se dice: " en circunstancias que la Ley determine ". La interpretación juridica por parte de jueces y abogados, puede llevar a considerar que las circunstancias son inherentes a las condiciones economicas del inculpado, por lo que es recomendable — que se precise y se diga a que circunstancias se refieren.

Tambien considero que es superficial la expresión del tercer parrafo que dice: " cuando el procesado incumple en forma grave con cualquiera de las obligaciones ". Por que podría darse el hecho que por una serie de interpretaciones se perjudique a una persona y a la otra se le favorezca, a pesar que - las condiciones sean identicas para calificar de grave ó no el mismo caso, por lo que se requiere que se especifique y se digan los criterios para calificar la gravedad.

Como alternativa coadyuvante a la solución de esta problemática aporta la presente propuesta de reformas y adiciones

a la fracción octava del artículo 20 Constitucional, en lo que se propone " reforzar la obligatoriedad de ajustarse a los plazos de juzgamiento, autorizando la intervención oficiosa de -- los resolutores para elementos probatorios y su oportuno desahogo, imponiendoles sanciones economicas por cada día de exceso, sin que se resuelvan los casos, aplicandolas como indenimización a los procesados, ademas de la destitución a los casos de reincidencia, la intervención de las comisiones de los derechos humanos y ampliar el derecho de los enjuiciados para ofrecer pruebas limitadamente hasta antes de los fallos de cada -- instancia.

Segun el Diputado EMILIO BECERRA GONZALES, en el artículo 20, aqui si se dan muchas situaciones que seguramente requieren de debate, de precisión y de aclaración, se dice que en -- la exposición de motivos que ya no es necesario de hacer alusiones a peligrosidad y otro tipo de circunstancias personales del delincuente, modificabdo el concepto actual del artículo -- 20 que dice así: Inmediatamente que lo solicite sera puesto en libertad en libertad provisional bajo caución que fijará el -- juzgador tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le le imputa... etc. manteniendo -- vigente obviamente el concepto de peligrosidad que la doctrina ha aceptado y sigue aceptando.

Y ya aquí la reforma que se pretende y que esta a discusión, ya no se habla para nada de peligrosidad, de gravedad -- del delito, etc. sino simplemente se dice: Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá de otorgarle la libertad bajo cau-

ción siempre y cuando garantice el monto de la reparación del -
daño y que no se trate de delitos que por la gravedad no pueden
alcanzar el beneficio. Entonces esto en vez de ser un avance --
constituye un retroceso, porque aquí ya no se toman en cuenta -
las circunstancias personales del acusado ó del inculcado y la-
gravedad del delito, sino que simplemente se pretende el unico-
criterio para la fijación de la fianza ó de la caución es unica-
mente que se garantice el monto estimado de la reparación del -
daño, así como las sanciones pecunarias.

Entonces definitivamente este artículo 20 Fracción I, im-
plica un retroceso gravísimo, y no solo por lo aquí expresado,-
sino que además habla de que el juez podrá revocar la libertad
cuando el procesado incumple en forma grave con cualquiera de -
sus obligaciones.

En cuanto a la fracción II, habla de que nadie, de que -
la confesión rendida ante el Ministerio Público ó ante el Juez-
sin la presencia del abogado, no tendrá valor probatorio, y --
aquí me preocupa porque me decían algunos oradores que no proce-
dieron, aquí nos estamos preocupando mucho por los derechos hu-
manos y por las garantías de los acusados.

Ahora bien en la fracción IV es lo que a mí, como litigan-
te y por mi experiencia al respecto me preocupa más, si vemos -
en su redacción actual dice así: Sera careado con los testigos-
que depongan en su contra, los que declararán en su presencia -
en el lugar del juicio, para que pueda hacerlo todas las pregun-
tas conducentes a su defensa. Por lo que yo creo que este artí-
culo ó esta fracción requiere una adicción que debe ser en los-

terminos que a continuación meciona: " siempre que lo solicite-
sera careado, en presencia del juez, con quienes depongan en su
contra, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes
a su defensa, incluyendo las que se refieren a los antecedentes
y circunstancias personales de los testigos ".

MODIFICACION APROBADAS EN EL PLENO DE LA COLEGISLADORA :

En el caso del artículo 20 Constitucional, el dictamen
de la legisladora adopto las reformas propuestas tanto al pa-
rrafo inicial como en las fracciones I, II, IV, VIII, IX así --
como la adición de dos parrafos finales. En el parrafo inicial
se sustituyo la expresión " Juicio de orden Criminal " por " --
Proceso del orden Penal ", así como el termino acusado por el -
el " Inculpado ".

En el caso de la fracción primera del artículo 20 Cong-
titucional, el dictamen adopto la iniciativa propuesta y elimi-
nó el requisito en vigor de la pena media aritmetica no mayor -
de cinco años de prisión para el otorgamiento de la libertad --
provisional bajo caución, ampliando este beneficio a todos los-
delitos sin relación con su penalidad, aunque con la excepción -
de aquellos a los que por su gravedad, la Ley expresamente pro-
hiba conceder la libertad caucional.

En el caso de la Fracción II del mismo artículo, se am-
plio el ambito de la reforma propuesta, al precisarse que nadi-
en puede ser obligado a declarar; es decir, que este derecho no
solo se aplica para el caso de ladeclaración en contra de quien
la hace. Además , se prohíbe expresamente toda incomunicación,-
intimidación ó tortura, las que seran sancionadas por la Ley se

cundaria. A su vez, se introduce el principio de que carecerá - de valor probatorio toda confesión rendida por el indiciado sin la existencia de su defensor.

En el dictamen se adopta también la propuesta de reforma para la Fracción IV del mismo artículo, en el sentido de que el careo con quienes depongan en su contra deberá ser solicitado - por el procesado y deberá realizarse en presencia del Juez. Así se suprime la limitación consistente en que los testigos deban estar en el lugar del juicio, toda vez que la carga de la prueba sobre la responsabilidad del inculcado recae en el Ministerio Público y por lo tanto, corresponde a este aportar las pruebas de cargo durante el proceso.

En la reforma adoptada con relación a la Fracción VIII - de este precepto, se ratifican los plazos vigentes para la terminación de un proceso penal y se agrega una prevención para - que a solicitud del procesado, pueda contarse con un plazo mayor para su defensa.

Por su parte la Fracción IX, precisa en su texto la garantía constitucional del derecho de una defensa adecuada, la - cual deberá asegurarse desde el inicio del proceso, además de - establecerse obligaciones para el defensor.

Los dos párrafos finales que la iniciativa y el dictamen - adicionan al artículo 20 Constitucional, se refieren a la - extensión para la averiguación previa de las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX además, se precisan que lo establecido en las fracciones I y II no está sujeto a condición - alguna, en el último párrafo de este precepto se eleva a su ga-

rantia constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, al establecerse su derecho a recibir asesoría -- jurídica, a que se satisfaga la reparación del daño cuando esto proceda; a coadyuvar al Ministerio Público ; a que se le preste atención medica de urgencia cuando lo requiera y a los demás -- derechos que en su favor establezcan las leyes.

POR LO QUE CON LAS NUEVAS REFORMAS, EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL QUEDA DE LA SIGUIENTE MANERA :

ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes Garantías :

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez debiera otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se -- garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecunarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la Ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la Ley determina, la autoridad judicial podrá desminuir el monto de la -- caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando -- el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en terminos de Ley se derivan a su cargo en razón del proceso.

II .- No podrá ser obligado a declarar, queda prohibida y -- será sancionada por la Ley penal, toda incomunicación, intimidación ó tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad --

distinta del Ministerio Público ó del Juez, ó ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

III .- Se le hara saber en Audiencia Pública y dentro de - las cuarenta y coho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la - acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo, rindiendo en -- este acto su declaración preparatoria.

IV .- Siempre que lo solicite, será careado, en presencia -- del juez con quienes depongan en su contra, los que declararán- en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que- pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V .- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrez- ca, concediendosele el tiempo que la Ley estime necesario al -- efecto y auxiliandosele para obtener la comparecencia de las - personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI .- Sera juzgado en audiencia publica, por un Juez ó jura- do de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar- y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo- caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por me- dio de la prensa contra el orden publico ó la seguridad exteri- or ó interior de la nación.

VII .- Le seran facilitados todos los datos que solicite pa- ra su defensa y que conste en el proceso.

VIII .- Sera juzgado antes de cuatro meses si se tratare de

delitos cuya pena maxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que lo solicite mayor plazo para su defensa.

IX .- Desde el inicio de su proceso sera informado de los derechos que en su favor consigne esta constitución y tendrá -- derecho a una defensa adecuada, por si, por abogado ó por su -- persona de confianza. Si no quiere ó no puede nombrar defensor, despues de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designara un defensor de Oficio. Tambien tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y esté tendrá-- obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

X .- En ningun caso podrá prolongarse la prisión ó detención, por falta de pago de honorarios de defensores ó por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil ó algun otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la -- prisión preventiva por más tiempo del que como maximo fije la-- Ley al delito que motivare el procesado. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la -- detención.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX-- tambien seran observadas durante la averiguación previa, en los terminos y con los requisitos y limites que las leyes establezcan, lo previsto en las fracciones I y II no estara sujeto a -- condición alguna.

En todo proceso penal, la victima ó el ofendido por -- algún delito, tendrá derecho a recibir asesoria jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coad--

yuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención Médica de urgencia cuando lo requiera y los demás que señalen las leyes.

4.4- A R T I C U L O

1 1 9

C O N S T I T U C I O N A L

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA AL ARTICULO

119 CONSTITUCIONAL.

Por lo que respecta al Artículo 119 de nuestra constitución, en lo tocante a las extradicciones interestatales, se busca adecuar el texto con el espíritu del artículo 121. En este se prevé la obligación de dar entera Fé y crédito a los actos - publicos agilizar la tramitación de las extradicciones Interestatales, sobre el principio de economía procesal y de reciprocidad entre entidades soberanas. Con anterior, se protegen de mejor manera las libertades mediante la abreviación de los proce-

sos.

Se propone que el artículo 119 en el primer párrafo se indiquen la obligación que tiene cada estado y el Distrito Federal de entregar, sin demora, a los indiciados ó sentenciados de otra entidad, atendiendo a la autoridad que lo reclame.

En la relación a la extradición interestatal, también en el primer párrafo, se preven la hipótesis respecto de los -- tramites de extradición en los casos en que haya orden judicial de aprehensión, de flagrancia ó urgencia. Para ello se faculta que a través de convenios de colaboración y Coordinación que celebren las entidades federativas, con intervención de sus respectivas Procuradurías Generales de Justicia se instrumente a través de estos, la entrega del indiciado sin demora alguna, el aseguramiento y entrega de los objetos, instrumentos ó productos del delito. Esto permitirá una mejor protección y salvaguarda de los derechos humanos y de las garantías del indiciado.

En el segundo párrafo se contempla lo relacionado con -- las extradicciones internacionales, la reforma que se propone -- faculta directamente al Ejecutivo Federal para que se realicen por su medio. En este procedimiento se incluye la intervención de la autoridad judicial, en los terminos de esta Constitución de los tratados Internacionales y de las Leyes Reglamentarias.

Especial mención hicieron, tanto diputados como senadores, que en materia de extradición internacional debe salvaguardarse la soberanía de la república y el principio de supremacía constitucional, que prevé el artículo 133, esta es una -- exigencia unánime de los integrantes del poder constituyente.

Por ultimo, a fin de asegurar a la persona cuya extradición se solicita, pero con la salvaguarda de sus derechos fundamentales, se ratifica que solo un mandato judicial podrá posibilitar su detención. Por ello se reproduce el plazo de dos meses que prevé el texto vigente.

Segun el Diputado CUAUHTEMOC SANCHEZ LOPEZ COELLO, que con la reforma a este artículo 119, se simplifica las extradicciones en que las entidades federativas así como el aseguramiento y entrega de los objetos, instrumentos ó productos del delito, de acuerdo con los convenios de colaboración y coordinación que se deben las entidades federativas, además se regula el procedimiento para el tramite de las solicitudes de extradición hechas por estado extranjero.

Segun el Diputado JUAN CAMPOS VEGA, que me preocupa los cambios al artículo 119, no sabemos cual es el objetivo final que estos tengan, no estamos seguros si se trata de una precisión de la norma ó si tiene este algun vinculación con algún tratado suscrito ó que se piensa suscribir, que implique algunos cambios, y nos preocupa y lo dejo así como preocupación.

No hago alguna severación, carezco de los elementos para hacerlos, pero tengo la preocupación, en el grupo parlamentario tenemos la preocupación de que este pudiera servir para facilitar algunos mecanismos para que connacionales nuestros fueron entregados en forma expedita a requerimiento de la justicia norteamericana.

Segun el Diputado SALVADOR VALENCIA CARMONA, Me quisiera detener en el artículo 119, porque es un artículo que a mi me

me toco verlo operar y esta operando asi actualmente en el pais. Cuando un criminal ó delincuente ó un procesado escapa a la acción de la justicia y se expide un exhorto, se siga ahora un procedimiento sumamente alconstricado: el Juez de un estado de la republica, se dirige a su presidente del tribunal, nos@ ha suponer que sea de Puebla, el juez de Puebla se dirige al presidente del tribunal de Puebla, el presidente del tribunal de Puebla remite la petición al tribunal de Chiapas, el presidente del tribunal de Chiapas al juez de distrito y el juez de Distrito ordena al ministerio Público que aprehénda.

Mientrasse da toda la vuel-ta al procedimiento penal que-estamos nosotros escribiendo, simplemente aquella persona que-se desea aprehender, ya escapo a la acción de la justicia.

For eso el procedimiento agil, es un procedimiento opues-to, justo, que va aayudar a que sea mas expedita y pronta la -administración de los derechos humanos.

Segun el Diputado GUILLERMO FLORES VELASCO, el artículo-119 vigente señala que la entrega del delincuente sin demora -procede solo cuando un Juez envia la requisitoria y esto basta rá para que el Estado obligado entregue al delincuente y al se-nalar que las autoridades que lo reclaman, es claro que solo -puede ser la autoridad judicial, por lo que por ningún motivo-puede ser una autoridad administrativa como lo es el Ministe--rio Público, como lo plantean las normas del dictamen.

Aunque se plantea adecuar este artículo 119 al artículo -121, asi lo menciona la exposición de motivos, en realidad lo-hacen con el artículo 16 de la misma propuesta, es decir, que-

el poder ejecutivo mediante las procuradurías de los estados - podrá detener a alguien cuando ellos determinen que es urgente la orden de Aprehensión que en texto vigente se presentá como una refra unica, pasará a hacer la excepción ya que solo bastará un convenio ó coordinación entre las procuradurías de los - Estados para proceder a la detención de una persona, incluso - es evidente que para el aseguramiento de los objetos, instrumentos ó productos del delito, estos se transmitirán sin demora.

Lo anterior, violenta la certidumbre jurídica de los ciudadanos ya que la constitución establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad ó de sus Propiedades, posesiones ó derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en las que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.

Aún más, la extradición se caracteriza por ser un acto de soberanía estatal estrechamente vinculado a justicia repressiva y fundado en el principio de reciprocidad, en el marco de las relaciones de cooperación y asistencia mutua entre estados soberanos, con miras a evitar la impunidad del crimen y asegurar el castigo efectivo de los delincuentes, tomando como base el auto ó mandato judicial que ordena cumplir la solicitud ó requisitoria de extradición.

En el ultimo parrafo del artículo se menciona que el poder ejecutivo trãnsmitira las extradiciones ó requerimientos de estados extranjeros con la intervenci3n de las autoridades judiciales en los terminos de está constituci3n, los tratados-

Interbacionales que al respecto se suscriban y las Leyes reglamentarias.

Primeramente recordaremos como esta el texto vigente:-
" En estos casos, el auto del juez que manda cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención en caso de internacional de 2 meses."

En este parrafo, el Ejecutivo tramita todo y solo despues le pide la opinión al Juez. Nuevamente se concreta el poder en el poder Ejecutivo en demerito del poder judicial.

Por estas consideraciones proponemos votar en contra de este artículo del dictamen y que siga vigente el artículo tal y como esta en nuestra carta magna, pues como esta es preciso, claro y congruente con la división de los poderes y al respecto al federalismo y la soberania de los estados.

DICTAMEN ELABORADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE LA COLEGISLADORA :

En el dictamen de la legisladora se adopto la propuesta de reforma al artículo 119 Constitucional, a fin de agilizar la tramitación de las extradicciones interestatales, sobre la base de los principios de economía procesal y de reciprocidad entre entidades públicas. Al efecto, se establece la obligación de las autoridades competentes de cada estado de la republica y del Distrito Federal para entregar sin demora a los indiciados ó sentenciados de otra entidad, al igual que en los casos de flagrancia, urgencia ó cuando exista orden judicial de A rehensión.

Las extradicciones solicitadas por un estado extranjero serán tramitadas por el ejecutivo federal, con la inter-

jero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, en los terminos de las disposiciones legales aplicables y de los tratados internacionales al efecto.

MODIFICACIONES APROBADAS EN EL PLENO DE LA COLEGISLADORA:

En el caso del artículo 119 Constitucional, la modificación aprobada en las deliberaciones del pleno de la camará de Diputados introdujo el fundamento necesario para que los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal puedan celebrar -- convenios de colaboración con el Gobierno Federal, a traves de la procuraduria General de la Republica, en materia de extradición en el ambito de sus respectivas competencias.

POR LO QUE CON LAS NUEVAS REFORMAS, EL ARTICULO 119 CONSTITUCIONAL QUEDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

ARTICULO 119 .- Cada Estado y el Distrito federal estan obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados ó sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos ó productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los quiera.

Estas diligencias se practicarán con la intervención de las respectivas Procuradurias Generales de Justicia, en los terminos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas, para los mismos fines,

Los estados y el Distrito Federal podrán celebrar -- convenios de colaboración con el Gobierno Federal quien actuará a traves de la Procuraduria General de la Republica.

Las extradicciones a requerimiento del Estado

rá a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradicciones a requerimiento de estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad Judicial en los terminos de esta constitución- los tratados internacionales que al respecto se suscriben y -- las leyes reglamentarias. En esos casos, el Auto del Juez que mande a cumplir la requisitoria será bastante para motivar la- detención hasta por sesenta días naturales.

" NOTAS DE REFERENCIA BIBLIOGRAFICA "

- ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. Comentario al Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p. 52.
- Diario Oficial de la Federación. 3 - Septiembre - 1993.
- Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados.
- Sistema Procesal Penal en la Constitución. p. 63.
- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. p. 252.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código de Procedimientos Penales en el Estado de México.
- ISLAS, Olga y RAMIREZ, Elpidio. El Sistema Procesal Penal en la Constitución. p. 22.
- HERRERA Y LASSO, Eduardo. Algunas Observaciones sobre las reformas hechas al Proceso Penal en 1971. p. 9

C O N C L U S I O N E S

El principal proposito de esas reformas, es dar más facultades discrecionales al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que son los que precisamente acaparán el mayor numero de recomendaciones de enmienda por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, porque son las dos instancias que más violan los Derechos Humanos de los ciudadanos y a esas instancias, es a las que ahora se les requieren dar nuevas facultades discrecionales.

Esta reforma sería más consecuente si fortaleciera la independencia, la integridad del poder Judicial, la independencia del Ministerio Público y de las policias, para que quedarán controladas por la Sociedad Civil. Por que se necesita que los que administran justicia no sean sobornales, sean aptos y laboriosos, que tengan prestigio ante la sociedad y que tengan conciencia de responsabilidad.

La exposición de motivos de las iniciativas en estudio, forman parte de la reforma del estado, el ambito de las garantías individuales en materia penal.

La finalidad consistio en llevar al texto constitucional enmiendas que más allá de los requisitos de forma, expresen avances efectivos, a fin de que las autoridades y los gobernados, cuenten con un marco jurídico equilibrado, con el deber estatal de procurar y administrar justicia.

En las iniciativas se buscarón objetivos tales como: bus-

car el perfeccionamiento de nuestras garantías individuales; la consecuente salvaguarda de los derechos humanos en materia de procedimientos Penales, considerar los ambitos legitimos de actuación de la autoridad, tanto en la etapa indagatoria y persecutoria de los delitos, como en la etapa propiamente jurisdiccional de todo procedimiento de este orden.

En nuestra actualidad el maximo ordenamiento consagra estos derechos, pero nadie niega que los mismos fueron perfeccionados, con las nuevas reformas constitucionales que lograrón dar mayor precisión a los principios contenidos en los artículos 16, 19, 20 y 119 de nuestra carta magna.

Por lo que respecta a las nuevas reformas del artículo 16 Constitucional se mejora la tecnica-jurídica, mayor claridad y precisión y se propuso darle una estructura distinta aumentando dos más que los previstos originalmente.

Ya que en el primer párrafo de dicho artículo se quedó vigente, ya que prevé los requisitos de competencia, fundamentación y motivación que integran el principio de Legalidad.

En el segundo párrafo, se reafirma la orden de aprehensión dictadas por autoridad judicial, como regla general, se suprime la expresión " ó Detención "; se confirma la regla vigente al requisito de la denuncia, acusación ó querrela; se deja otro requisito referente " a un hecho determinado que la ley señale como delito, ya que con ello se garantiza que la Ley solo sancione conductas humanas y no aspectos de la personalidad del inculpado; tambien se sustituye el termino " Penal Corporal por el de " Cuando menos pena privativa de libertad "; y para la

presición de la orden de aprehensión y someterlo a la jurisdicción penal se establecio que " deberán haber datos suficientes que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la -- presenta responsabilidad del Indiciado ".

En el parrafo tercero, se aplico los parrafos tercero y cuarto de la fracción XVIII del artículo 107 a dicho artículo-ya que se refiere al termino que la autoridad ejecutora para -- poner al detenido a disposición del Juez.

En el cuarto párrafo, se busco evitar que autoridades -- diversas al Ministerio Público realicen actos fuera de su competencia, que en determinadas ocasiones se vuelven privaciones ilegales de Libertad.

En el quinto parrafo, lo relativo a las detenciones en-
casos urgentes, se considero necesario limitar dicha autoriza-
ción solo para la persecución de delitos graves que señale la-
Ley, con esto se evita la arbitrariedad.

En el sexto parrafo, en relación a las detenciones ha--
chas en flagrancia ó urgencia, tendra el Juez inmediatamente --
ratificar su detención si es legal ó en caso contrario dejarlo
en libertad, con lo cual se restituye al individuo la garantía
que le fuera violada.

En el septimo parrafo, se define claramente el plazo --
que tiene el Ministerio Público para retener a una persona que
ha sido detenido y que será de 48 Horas.

La segunda parte de este parrafo se autoriza la dupli-
cación del plazo de 48 Horas en los casos unicamente que la --
Ley prevea como delincuencia organizada y se propuso en virtud

de la dificultad que implica investigar este tipo de criminalidad violenta.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 152, en el cual se manifiesta que los Servidores Públicos que practiquen diligencias de Averiguación Previa están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito en caso urgente ó flagrante, y con las nuevas reformas al artículo 16 Constitucional, esta obligación la tiene y exclusivamente el Ministerio Público que podrá detener alguna persona de un delito flagrante ó Urgente y ponerlo a disposiciónde la autoridad correspondiente.

Con esto se demuestra que el Ministerio Público tiene otra responsabilidad de las muchas que tiene a su haber, siempre y cuando, donde se cometió el delito no haya autoridad inmediata ó por razón de la hora cuando se cometió el ilícito, y que no son dentro de las horas hábiles estipuladas en la Ley.

Por otra parte yo considero que la duplicación del plazo - de 48 Horas, para los casos de Delincuencia Organizada, es una manera efectiva para que haya una mayor modalidad en este tipo de criminalidad, ya que afectan bienes jurídicos fundamentales de los individuos y la colectividad y que alteran la salud ó - la seguridad jurídica, por ende, con la nueva reforma el Ministerio Público tendrá mas tiempo para recabar todos los elementos necesarios para integrar una buena Averiguación para este caso en concreto.

Por lo que respecta al artículo 19 Constitucional y con -

sus nuevas reformas fue determinar con claridad la competencia formal y material, así como la referencia temporal que rige para los actos de molestia en materia penal.

Así mismo se hizo compatible los extremos de prueba que rigen para la orden de Aprehensión con los del Auto de Formal-Prisión ó de sujeción a proceso, en virtud de que se cambió el ambiguo término de "Cuerpo del delito" por el de "Elementos que integran el tipo penal". Ya que con esto se clarifican los requisitos que considera el juez para fundar y motivar su auto de formal prisión ó de sujeción a proceso.

Con esto se fortalece la seguridad jurídica de los gobernados, al aclararse la obligación, por parte de la autoridad - de verificar la existencia del hecho delictuoso, además de la probable responsabilidad del inculpado.

Así mismo no se duplico el plazo de 72 Horas, ya que considero inconveniente, ya que la generalización de esta medida puede resultar benéfica en algunas entidades, pero en otras no es necesaria, puesto que la carga de trabajo no es tan grande para que dificulte la defensa en el plazo de 72 Horas y en todo caso, la medida debe ser discutida y aprobada por cada poder legislativo.

En lo que se refiere al artículo 128 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en el cual se comprueba el cuerpo del delito, con la nueva reforma al artículo 19 Constitucional, que de ahora en adelante se va a comprobar "los elementos del tipo penal", esto va a tener más relevancia en la averiguación previa y a la instrucción; debido que -

para levantar un Acta ó Denuncia, El Ministerio Público deberá tener en consideración que de deben de llenar todos los requisitos ó Elementos del delito que se señalan en el Código Penal de no ser así, no procederá la denuncia y en consecuencia se - archivará como asunto totalmente concluido por parte de la Autoridad Correspondiente.

Por lo que respecta al artículo 20 Constitucional, es el - artículo que contempla todas las garantías que el estado debe- respetar a los inculpados en el procedimiento penal.

En la nueva reforma se sustituyo el termino " Juicio de or- den criminal " por el de " Proceso de orden Penal ", ya que -- con esto clarifica la fase del procedimiento penal que es com- petencia del Juez.

En cuanto a la Fracción I de dicho artículo, se amplia la garantía para que todo inculpado pueda gozar de su libertad -- caucional, siempre y cuando el inculpado lo solicite y garanti- ce el monto de la reparación del daño y de las sanciones pecu- narias; con esto es un proposito político-social de la medida- de ampliar el margen de libertades y restringir el uso de la- prisión preventiva. así mismo se le otorga la facultad al juz- gador para revocar la libertad caucional dada, esto con el fin de conciliar el interés de la libertad con el caracter público del proceso penal.

En cuanto a la Fracción II, se elimina la expresión " en su contra ", esto con el fin de evitar que la autoridad trate- de menoscabar la garantía con el pretexto de hasta conocer el- contenido de la declaración, por lo que se busca la practica -

nociva de interpretar el silencio del inculcado como Autoincriminación tácita, bajo la lógica de quien calla esconde.

Una forma muy lógica y que me parece extraordinaria para toda persona que supuestamente comete un delito, que su declaración ante cualquier autoridad, carecerá de valor probatorio, si en ese momento no se encuentra su defensor ó persona de su confianza, ya que con esto se garantiza los requisitos de libertad y conciencia del inculcado al rendir su declaración, así como lo establece el artículo 183 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Por lo que respecta a la Fracción IV, que los careos serán efectuados siempre por solicitud del inculcado y en presencia del Juez.

Ya que en el procedimientos penal vigente los careos se hacían por petición del juez ó Ministerio Público y con la nueva reforma la cual viene a contribuir una garantía al procesado, de que se le pregunte si es su gusto carearse con persona que deponga en su contra, poniendo en la actuación ó en la diligencia la respuesta del indiciado, para que surte sus efectos legales correspondientes.

Así como lo estipula el artículo 221 del Código de Procedimientos penales para el Estado de México, de los careos entre dos personas cuando haya puntos de contradicción en sus respectivas declaraciones y más aún si el propio procesado lo solicita para esclarecer el problema.

Por lo que se refiere a la fracción VIII contempla los plazos para concluir el proceso penal.

Estos plazos siempre deben de ser a favor y nunca en perjuicio del procesado y menos cuando se trate de la oportunidad que la Ley le concede para acreditar su inocencia.

Es una reforma que para mi gusto es importante en todo -- procedimientos penal y mucho más para el procesado, ya que nunca va a hacer en su contra, sino todo lo contrario, que sea menos cuando se acredite su inocencia del delito que se le imputa.

Por lo que se refiere a la Fracción IX que todo estado de Derecho debe garantizarse el derecho a una defensa adecuada y podrá realizarse desde el inicio del proceso, por si, por abogado ó por una persona de su confianza.

Esto implica que todo procesado tendrá derecho a defenderse y esta consiste basicamente en: La aportación oportuna -- de pruebas idoneas; La promoción de los medios de impugnación-- frente a los autos de autoridad que afecten los intereses de -- la defensa, como lo estipula el artículo 182 Fracción IV del -- Código de Procedimientos Penales para el "stado de México.

Así mismo esta fracción IX del artículo 20 Constitucio-- nal, la facultad que tiene el defensor de comparecer cuantas -- veces sea necesario a todos los actos del proceso, ya que con-- esto se atribuye la obligación de intervenir en el cumplimien-- to de su deber y no dejar en estado de indefención a su clien-- te.

En el ultimo parrafo del artículo 20 Constitucional, se-- ha llevado progresivamente al analisis del proceso penal, no -- solo como un problema entre el estado y el delincuente, sino,--

que los efectos del delito sobre la víctima se le reconozca una mayor presencia en el drama penal en la medida que sea restituido en el Ejercicio de los derechos violados por el delito.

Esto nos lleva a determinar a nivel de garantía constitucional la protección a los derechos de la víctima u ofendido, -- como expresión genuina de la solidaridad que la sociedad mexicana le debe al inocente que ha sufrido un daño ilegal.

Por lo que se refiere al Artículo 119 Constitucional, -- en su primer párrafo se indica la obligación que tiene cada estado y el Distrito Federal de entregar sin demora a los indicados ó sentenciados de otra entidad, atendiendo a la autoridad que lo reclame.

Para mí es una gran ayuda para las autoridades Judiciales, en virtud, de que así no se demoran los procedimientos y -- hace n efectiva los Derechos Humanos.

Así mismo con los Convenios de Colaboración ó Coordinación que celebran las entidades federativas con la intervención de sus respectivas Procuradurías Generales de Justicia, la entrega de los indiciados, el aseguramiento y entrega de Objetos del delito.

Como lo establece el artículo 140 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México del aseguramiento y entrega de objetos del delito sin demora, viene a dar una mejor protección y salvaguarda los derechos humanos y de las garantías del indiciado.

Esto a mi parecer hace más fácil cuando hay una Orden de Aprehensión en contra de una persona que se encuentra fuera (Distrito Federal) de la jurisdicción de un Juez (Ixtapaluca

este manda la orden de Aprehensión a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que a su vez la remite a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que haga efectiva dicha Orden, una vez que se detiene a la persona indicada, esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal manda un Oficio a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para hacer la extradición del Indiciado y ponerlo a disposición de la autoridad requerente.

Por lo que hace al segundo parrafo, se contempla las extradicciones Internacionales y se facultad al poder Ejecutivo Federal para que se realicen por su medio.

Pero para hacer esto, en este procedimiento se incluye la intervención de la autoridad judicial, en los terminos de la Constitución, además de los tratados Internacionales y de las Leyes Reglamentarias.

Considero que en materia de extradición Internacional se debe salvaguardarse la soberanía de la Republica y el principio de supremacia Constitucional.

Por ultimo quiero manifestar que estas nuevas reformas Constitucionales de los artículos 16, 19, 20 y 119; al Código de Procedimientos Penales han sido de gran ayuda, tanto para el Ministerio Público como para las autoridades Judiciales, en vigtud de no violar más las garantías Individuales que tiene cada individuo en un procedimiento penal.

Estas reformas constitucionales son en parte, una actitud proteccionista de los individuos, ya que dan prestigio a las garantías individuales, y a su vez a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que por medio de este, haga valer en-

en cualquier procedimiento dichos valores.

Por consiguiente son de una gran utilidad estas nuevas-reformas para un futuro, ya que prevén mayor protección al individuo y hacen menos la corrupción de las autoridades Judiciales para la impartición de justicia.

B I B L I O G R A F I A

- Bacigalupo Enrique, Estudios del Derecho Penal y Política Criminal, Cardenas editor y Distribuidor, México 1989. Pags. 623.
- García Ramirez Sergio, Derecho Procesal Penal, Porrúa, México 1989, P. 865.
- Jimenez de Ansuá Luis, Principios de derecho procesal Penal, Esfingue, México 1980, P. 722.
- Mezger Edmund, Derecho Penal Parte General, Cardenas editor y Distribuidor, México 1990, P. 459.
- Porte Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Porrúa, México 1985, P. 553.
- S. Castro Zavaleta, La Legislación Penal y la Jurisprudencia, Porrúa, México 1991, P. 678.
- Zamora-Pierce Jesus, Garantías y Proceso Penal, Porrúa, México 1993, P. 575.
- Código Federal de Procedimientos Penales, Pac, México 1994.
- Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, Cajiga México, 1994,
- Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, Méx. 94.